



FUNDAMENTOS DE LA TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

Autores:
LLAQUE SANCHEZ, Fredy Richard
VASQUEZ TARAZONA, Catya Evelyn



FUNDAMENTOS DE LA TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

Editor:

Es una publicación producida por el Instituto Aduanero y Tributario – IAT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.
Primera edición digital: setiembre de 2023

Directivos

MORA INSUA, Walter Eduardo
Jefe del Instituto Aduanero y Tributario
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
Gerente de Formación y Capacitación
TERRONES CEVALLOS, Bogard Martín
Gerente de Investigación Académica y Aplicada

Autores

LLAQUE SANCHEZ, Fredy Richard
VÁSQUEZ TARAZONA Catya Evelyn

Revisores de Estilo

DURAN CHERO, César Willian
MANNUCCI DELGADO, Hilda Jackelin
VÁSQUEZ GONZALES, Fabiana Catalina

Línea Gráfica

ORÉ SÁNCHEZ, Juan Dalmer

Copyright © Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT. Instituto Aduanero y Tributario - IAT. 2023.

Av. Agustín Gamarra N° 680. Chucuito. Callao. Perú

Página web: <http://iat.sunat.gob.pe>

<http://www.sunat.gob.pe>

Reservados todos los derechos. Este libro o cualquiera de sus partes, no podrá ser reproducido, ni registrado, ni transmitido, ni utilizado en ningún tipo de almacenaje y recuperación (ya sea mecánico, electrónico, fotoquímico, digital informático, fotocopiado, grabación sonora, podcast, escaneado, microfilmado, googleado, video, entre otros) ni por cualquier medio existente o por crearse, sin la autorización previa y por escrito del titular del Copyright.

ISBN N° :

Libro electrónico disponible en:

La SUNAT no se identifica necesariamente con las opiniones, comentarios, recomendaciones, conclusiones u otras expresiones vertidas por los autores, siendo estas de su exclusiva responsabilidad. Tampoco son vinculantes ni comprometen sus objetivos, programas y acciones. Del mismo modo, dichas expresiones no constituyen, en ningún aspecto o circunstancia, la posición oficial de la institución, estando prohibido citarlas como tales en cualquier publicación, bajo responsabilidad. Toda cita o mención que se haga del presente documento se debe hacer citando la fuente y respetando la normativa vigente en materia de derechos de autor.



EDICIÓN DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA SUSTENTADA EN LA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

- a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

Tabla de Contenido

PRÓLOGO.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPITULO I. DEFINICIONES GENERALES EN EL ÁMBITO DE LA TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL.....	8
1.1. Definición de Extranjero y Domiciliado	8
1.2. Alcances de la Potestad Tributaria	11
1.3. Criterios de Vinculación	13
1.4. Potestad de sujeción.....	15
1.5. La aplicación en el tiempo	15
1.6. La aplicación en el espacio.....	16
1.7. Nacionalidad o ciudadanía.....	17
1.8. El Principio de Territorialidad	17
1.9. Criterios Objetivos.....	18
1.10. Criterios Subjetivos.....	19
CAPÍTULO II. TRIBUTACIÓN DE LOS NO DOMICILIADOS EN EL PERÚ.....	20
2.1.Los criterios de vinculación y las Rentas de Fuente Peruana	20
2.2.Las Rentas de Fuente Peruana	21
2.3.Rentas De Fuente Peruana – Reglas	27
2.4.De Las Rentas Obtenidas	34
2.4.1.Rentas de Primera Categoría	34
2.4.2.Rentas de Segunda Categoría.....	40
2.4.3.Rentas De Tercera Categoría	44
2.4.4.Rentas De Cuarta Categoría	47
2.4.5.Rentas De Quinta Categoría	49
2.4.6.Regalías.....	51
2.4.7.Asistencia Técnica.....	53
2.4.8.Intereses por Préstamos y Subcapitalización.....	57
2.4.9.Dividendos.....	62
2.4.10.Rentas internacionales presuntas.....	66
2.4.10.1.Actividades de seguros	69
2.4.10.2.Alquiler de Naves – Aeronaves	70
2.4.10.3.Transporte aéreo y marítimo	72
2.4.10.4.Servicio de telecomunicaciones.....	73
2.4.10.5.Agencia internacional de noticias.....	75
2.4.10.6.Distribución de películas y similares	75

2.4.10.7. Suministros de contenedores	77
2.4.10.8. Sobreestadía de contenedores	78
2.4.10.9. Derechos de transmisión televisiva	79
2.5. Enajenación de productos hidrobiológicos	80
2.6. Paraísos Fiscales	81
2.7. Crédito directo e indirecto de la LIR	82
2.8. Instrumentos internacionales para evitar la doble imposición	86
2.9. Obligaciones en Operaciones de Personas Naturales - Impuesto a la Renta	88
2.10. Retención Para No Domiciliados – PDT n.º 617	89
2.11. Certificados de Residencia	91
2.11.1. Contenido del Certificado de Residencia en el Perú	91
2.11.2. Solicitud de Certificado de Residencia	92
2.11.3. Evaluación de la solicitud del Certificado de Residencia en el Perú	93
2.11.4. Plazo de vigencia del Certificado de Residencia en el Perú	93
2.12. Certificado de Recuperación del Capital Invertido	94
2.13. Obligaciones Correspondientes A Los Extranjeros Que Salen Del País	95
2.14. Informes, oficios y cartas emitidos por la SUNAT	103
CAPÍTULO III. PRECIOS DE TRANSFERENCIA	106
3.1. Definiciones	106
3.2. Declaración jurada informativa: Reporte Local	108
3.3. Declaración Jurada Informativa Reporte Maestro	111
3.4. Declaración Jurada Informativa País por País	112
3.5. Acuerdos Anticipados de Precios (APAs)	117
3.6. Nueva obligación formal para exportadores e importadores de los bienes identificados en el Anexo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta	118
REFERENCIAS	121

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

El Libro Fundamentos de la Tributación Internacional, es el resultado del trabajo en equipo de distintos colaboradores de la SUNAT, quienes a partir del ejercicio de investigación documental comparten doctrina asequible para estudiantes de pregrado. Se privilegió las referencias a los pronunciamientos de la SUNAT y la jurisprudencia de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal a fin de establecer un marco inicial de referencia sobre la forma de aplicar la normativa para casos específicos.

El Libro desarrolla los aspectos básicos del tratamiento de las operaciones con No Domiciliados en la determinación del Impuesto a la Renta en el Perú, para ello, el contenido se ha estructurado en tres (3) capítulos, que a continuación se detallan:

Capítulo I: Definiciones generales en el ámbito de la Tributación Internacional.

Capítulo II: Tributación de los No Domiciliados en el Perú.

Capítulo III: Precios de Transferencia

En el Capítulo I se desarrollan definiciones generales en el ámbito de la Tributación Internacional, tales como nacionalidad, extranjero, domiciliado, alcances de la potestad tributaria, principio de territorialidad; entre otros.

En el Capítulo II se exponen temas relacionados a la Tributación de los No Domiciliados en el Perú, entre los cuales se presentan las rentas de Fuente peruana reglas, así como las rentas de los no domiciliados que califican como rentas de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.

En Capítulo III correspondiente a Precios de Transferencia, se presentan los temas vinculados a las principales definiciones, las declaraciones informativas, así como los APAS.

Los autores

CAPITULO I. DEFINICIONES GENERALES EN EL ÁMBITO DE LA TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

1.1. Definición de Extranjero y Domiciliado

Existen diversos autores que definen el concepto de extranjero, sin embargo, para efectos del presente documento, debemos entender como extranjero al sujeto que no pertenece al país donde nos encontramos, ni a nuestro país, ya sea por naturalización, nacimiento o familia (Cabanellas, 1982, p. 197).

Por otro lado, para determinar la condición de domicilio es necesario revisar lo establecido en los artículos de la Ley del Impuesto a la Renta que a continuación se detallan:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo n.º 179-2004-EF y normas modificatorias (en adelante LIR); y el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante RLIR), en el país se consideran domiciliadas a:

LIR	RLIR
<p>a) Personas Naturales que tengan domicilio en el país, de acuerdo con las normas de derecho común y sean de nacionalidad peruana.</p>	<p>1. "La visa, contrato de trabajo por el plazo no menor de un año o el que haga sus veces, autorizado por el Consulado Peruano, permitirá acreditar la condición de domiciliado en otro país."</p>
<p>b) Personas Naturales extranjeras que, durante un periodo cualquiera de doce (12) meses, por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario; hayan residido o permanecido en el país.</p>	<p>2. Para computar los días de presencia física se tomará en cuenta, el plazo de permanencia en el Perú, aunque la persona esté presente en el país solo parte de un día, incluyendo el día de llegada y salida."</p>
<p>c) Personas que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional para desempeñar en el extranjero funciones de</p>	<p>El día de salida del país ni el de retorno al mismo se toman en cuenta para computar el plazo de ausencia del Perú.</p>

LIR	RLIR
<p>representación o cargos oficiales.</p> <p>d) Personas Jurídicas que se constituyen en el país.</p> <p>e) Entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, así como sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades, a quienes la condición de domiciliada respecto de su renta de fuente peruana alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente.</p> <p>f) Las sucesiones, cuando a la fecha de su fallecimiento, el causante tuviera la condición de domiciliado según lo indicado en la presente ley.”</p> <p>g) “Las rentas que generen por sus operaciones en el mercado interno bancos multinacionales a que se refiere la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702.</p> <p>h) Las empresas constituidas o establecidas en el país, tales como: entidades a que se refieren el tercer y cuarto párrafos del artículo 14° de la ley, unipersonales y sociedades de hecho.</p>	<p>La pérdida de la condición de domiciliado, en el caso de personas naturales domiciliadas se hace efectiva: i) A partir de la fecha en que se cumplan los siguientes requisitos: cuando hayan salido del Perú y se adquiera la residencia en otro país: ii) A partir del primero de enero del ejercicio, cuando hubieran permanecido ausentes del Perú por lo menos ciento ochenta y cuatro (184) días calendario, en los últimos doce (12) meses previos.</p> <p>3. La condición de domiciliado no es aplicable a los establecimientos permanentes en el exterior de los contribuyentes a que se refiere el inciso h) del artículo 14° de la ley. Sin embargo, la condición de domiciliado se amplía para las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior establecidos por personas domiciliadas en el país.</p> <p>4. Cuando cualquiera de los cónyuges domicilie en el país, y; en el caso que se hubiese ejercido la opción a que se refiere el artículo 16° de la ley. Las sociedades conyugales se consideran domiciliadas en el país.</p> <p>5. Cuando a la fecha de su fallecimiento, el causante tuviera la condición de domiciliado en el país; las sucesiones indivisas se considerarán domiciliadas en el país.</p>
<p>Para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción de las comprendidas en el inciso c) de este artículo perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo con las reglas que para el efecto señale el reglamento. En el supuesto</p>	

LIR	RLIR
<p>que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las mencionadas en el inciso c) de este artículo, mantendrán su condición de domiciliadas, en tanto no permanezcan ausentes del país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.</p> <p>Los peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país ciento ochenta y tres (183) días calendario o menos dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.</p> <p>Las disposiciones sobre domicilio, contenidas en este capítulo, no modifican las normas sobre domicilio fiscal contenidas en el Código Tributario.</p>	

Por su parte, el artículo 8 de la LIR, señala que al principio de cada ejercicio gravable se verificará la condición de domicilio en el país; y partir del ejercicio siguiente surtirán efecto las modificaciones que se produzcan en el ejercicio gravable; sin embargo, al salir del país se perderá la condición de domiciliado, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7 de la LIR.

Así también, en el artículo 3 de la LIR, se indican las reglas para determinar la existencia del establecimiento permanente, que a continuación se enuncian:

- a) Constituye establecimiento permanente distinto a las sucursales y agencias:
 1. Cualquier lugar fijo donde se desarrolle la actividad de negocios parcial o total de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior.

En tal sentido, se consideran establecimiento permanente al: centro administrativo, oficina, fábrica, taller, lugar de extracción de recursos naturales y cualquier estructura o instalación, móvil o fija que se use en la explotación o exploración de recursos naturales.

2. Cuando en el país una persona ejerce poderes habitualmente para convenir contratos en nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior.

3. Cuando se mantienen en el país habitualmente existencias de bienes o mercancías para ser negociadas por la persona que actúa en nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior.

Así también, el inciso b) del mencionado cuerpo legal, describe aquello que no califica como establecimiento permanente:

1. La utilización de instalaciones de la empresa que se destinen exclusivamente al almacenamiento o exposición de sus bienes.
2. Mantener con fines exclusivos de almacenamiento o exposición las existencias de bienes o mercancía de la compañía.
3. El lugar fijo que se destina exclusivamente a la obtención de información, compra de bienes o mercancías para abastecer a la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, o.
4. El lugar fijo dedicado exclusivamente para realizar cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar, en nombre de empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza constituida en el exterior.
5. La realización en el país de operaciones comerciales a través de: cualquier otro representante independiente, corredor o comisionista general; que actúan en el desempeño habitual de sus actividades; sin embargo, no se considera representante independiente, cuando realice actividades superiores al ochenta por ciento (80%) en nombre de la empresa.
6. La sola generación de rentas netas de fuente peruana, según el artículo 48° de la LIR.

Además, el inciso c) del mismo cuerpo legal dispone que en el caso de empresas vinculadas, se configura la existencia de un establecimiento permanente cuando una sociedad, empresa unipersonal, o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, realice operaciones comerciales en el país o controle a una sociedad domiciliada; debiendo evaluarse cada situación, en función con lo indicado en los incisos a) y b) de este artículo.

Finalmente, el inciso d) del mismo cuerpo legal señala que se configura un establecimiento permanente cuando existe un contrato de agencia que según este artículo lo califique como tal.

1.2. Alcances de la Potestad Tributaria

El Tribunal Constitucional, a partir del expediente n.º 033-2004-AI/TC, sostiene que la potestad tributaria es el poder que posee el país para atribuir el pago de los tributos a particulares, que no se puede ejercer de forma discrecional, porque está sujeto a los límites que le impone el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se debe tener presente lo señalado en el artículo 74 de la Constitución Política que dispone: que exclusivamente por ley o decreto

legislativo en caso de delegación de facultades se crean, modifican o derogan los tributos, o se establece una exoneración, a excepción de tasas y aranceles que se regulan a través de decreto supremo.

Así también, los gobiernos locales dentro de su jurisdicción pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, con los límites de la ley; respetando los principios de: reserva de la ley, igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona, por lo que el tributo no puede ser confiscatorio (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 74).

Por otro lado, en defensa de sus necesidades financieras y soberanía, los países deben diseñar tributos que clarifiquen la asignación de la capacidad impositiva, a pesar de que pretendan aplicar los impuestos sin limitación (Instituto de Estudios Financieros [IEF], 2006).

A nivel internacional, para realizar la asignación de la carga impositiva se aplican criterios subjetivos y objetivos (IEF, 2006) que pasaremos a detallar a continuación:

1. **Criterio de la Renta Mundial**, criterio de carácter subjetivo, mediante el cual el Estado grava todas las ganancias originadas en cualquier lugar del mundo, en la medida que sean obtenidas por sujetos residentes, domiciliados o nacionalizados en el país que las recauda; es decir, atienden a la situación de cada sujeto, en relación con la "residencia o nacionalidad" (Pedernera, 2014, p. 10); como se detalla a continuación:
 - a) **Ciudadanía y Nacionalidad**: criterio que se utiliza para las personas naturales a través de las cuales, las rentas que perciben las personas serán gravadas en el país de dónde son nacionales (Atchabahian, 2003, como se citó en Pedernera, 2014, p. 11).
 - b) **Domicilio o Residencia**: criterio que grava la renta según el domicilio del sujeto, es decir, cuando según la legislación tributaria de cada país se considere residente o domiciliado (Pedernera, 2014, p. 10).
2. **Criterio de la Territorialidad**: es un criterio objetivo, mediante el cual el gravamen comprende el lugar de obtención de la renta; la manifestación de riqueza, la realización del servicio, el uso del mercado, la utilización económica; entre otros, es decir, para cobrar el tributo se tendrá en consideración la fuente de donde proviene la renta (IEF, 2006).

Todo ingreso que proviene del extranjero será considerado como renta de fuente extranjera, a pesar de que sean percibidos por sujetos domiciliados o por nacionales (IEF, 2006):

- a) **Lugar de situación**: este criterio se relaciona con el lugar en donde se encuentra localizada físicamente la fuente productora; se consideran rentas de fuente nacional los beneficios producidos por bienes muebles e inmuebles y los hechos sobre ellos, situados dentro del territorio.
- b) **Lugar de colocación**: criterio que se utiliza para definir el lugar de fuente de los beneficios generados por préstamos y créditos; es decir, que al colocar

un capital (préstamo) se tiene como lugar de realización de esta operación, el domicilio del deudor.

- c) **Lugar de realización:** criterio que depende del lugar en donde se ejecuta o se desarrolla un determinado trabajo o servicio.
- d) **Lugar de utilización económica:** criterio que se relaciona con el lugar en donde el servicio se utiliza económicamente; es decir, donde ocurre el aprovechamiento económico.
- e) **Lugar de residencia de la entidad emisora:** criterio que se encuentra en función del lugar de domicilio de la entidad que emite los valores mobiliarios.
- f) **Lugar de residencia del pagador:** criterio mediante el cual están sujetas al tributo las rentas de los no domiciliados cuando son pagadas por un domiciliado en el país.
- g) **Uso de mercado:** criterio que se sustenta en que el aprovechamiento de una actividad económica en un determinado territorio, sin que se requiera de una presencia material o física en ese lugar por parte del prestador del servicio; es decir, se sugiere que la fuente de la renta se fije en el lugar de residencia del usuario o consumidor. Se aplica para los servicios digitales a través del internet y el uso del satélite.

1.3. Criterios de Vinculación

Los "momentos de vinculación" o "puntos de conexión"; son los aspectos especiales del fenómeno económico que lo ligan con el Estado; es decir, representan la relación de la potestad tributaria con el fenómeno económico (García, 1978, p. 35).

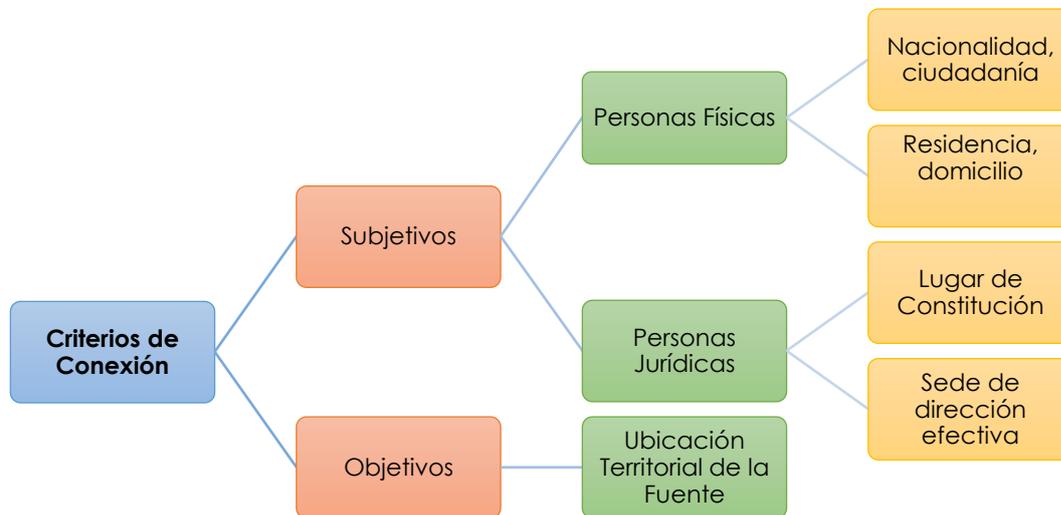
El fenómeno económico que genera la obligación tributaria presenta dos aspectos: subjetivo y objetivo. En el aspecto subjetivo, el hecho gravado o acto se enfoca en las personas que lo realizan. En el aspecto objetivo, el hecho gravado se enfoca en acto realizado (García, 1978, pp. 35-36).

Al respecto, se debe indicar que, en el caso de las personas naturales la potestad tributaria se atribuye en función de la nacionalidad, considerando como otros criterios, domicilio, ciudadanía o residencia (García, 1978, p. 36).

Así también, los que pueden esquematizarse de la siguiente forma:

FIGURA 1

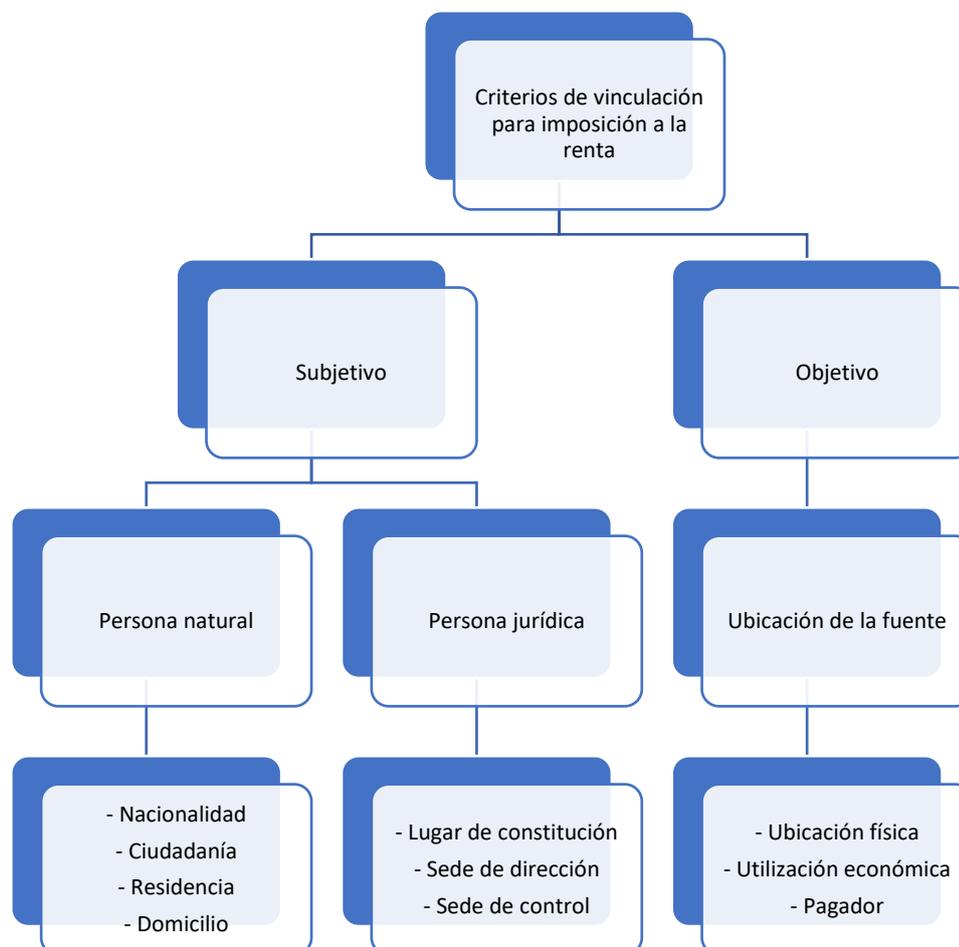
Criterios de vinculación



Nota. Elaborado a partir de García (1978)

FIGURA 2

CRITERIOS DE VINCULACIÓN



Nota. Elaborado a partir de Reig (2006, citado por Velasquez, 2012, p. 14).

1.4. Potestad de sujeción

Con respecto a este tema Truque (2011, p. 32), propone: la potestad de sujeción a una determinada norma tributaria ha de analizarse estudiando su ámbito de aplicación en el tiempo y en el espacio.

1.5. La aplicación en el tiempo

La aplicación en el tiempo de una ley tributaria hace alusión a dos aspectos:

- a) El espacio temporal, en el cual, las normas tributarias tendrán vigencia, es decir, cuando entran a regir y cuando cesan sus efectos, ya sea porque son derogadas de forma expresa o tácitamente por una ley posterior o porque cumplieron el plazo de ley por el cual fueron creadas; y,
- b) los hechos o las situaciones jurídicas a las cuales se les aplicará una determinada norma tributaria mientras la ley esté en vigor. Hay que recordar que las leyes tributarias solamente podrán incidir sobre los hechos y los sujetos que expresamente se indicaron en la ley.

1.6. La aplicación en el espacio

Al igual que el análisis acerca de la aplicación de las normas en el tiempo, el estudio de la aplicación de la ley tributaria en el espacio también consta de dos partes: a) la determinación de la eficacia de la norma, y b) la extensión o incidencia de la ley en el espacio. Salto (2011), señala:

A partir de esta potestad tributaria nace uno de los mayores problemas del Derecho Tributario: la aplicación de la ley en el espacio, cuyo estudio debe abarcar tanto la noción de eficacia como de extensión de esta. En cuanto a la eficacia, la situación se fundamenta en determinar los territorios en los cuales tendrá vigencia la normativa, mientras que, al referirnos a la extensión de la ley, debemos determinar las situaciones fácticas que se incluyen dentro de la regulación legal en cuestión, en otras palabras, delimitar la posibilidad de que las leyes de un determinado Estado regulen hechos realizados total o parcialmente fuera del territorio nacional. Tal situación resulta de suma importancia toda vez que pueden acaecer situaciones en las cuales exista un conflicto en cuanto a la aplicación de dos o más poderes tributarios de diversos Estados (p. 3).

Truque (2011) sostiene que la eficacia de la ley supone

La determinación de la eficacia de la ley tributaria en el espacio, significa vislumbrar el ámbito de aplicación de una norma establecida para poder instaurar que dicha norma de un Estado puede surtir efectos en otro. Esto quiere decir, que la eficacia de la ley instaure que una determinada ley pueda ser aplicada en otro Estado de forma coercitiva. De la misma manera, la eficacia también fija los términos en que esta norma puede y debe ser aplicada. Es decir, que la regulación de la norma pueda ser garantizada administrativa y judicialmente. Si una ley es eficaz en un Estado, se entiende que los tribunales de justicia son competentes para aplicar lo dispuesto en la ley e interpretarla correctamente.

- a) En otras palabras, la eficacia se relaciona con la soberanía propia de los Estados, ya que una ley necesita poder reforzar su cumplimiento, para que lo dispuesto en la misma pueda surtir efecto en la práctica y que lo prescrito en la norma no quede en papel (pp.34-35).

Martín (citado en truque, 2011), sobre el particular considera:

Una vez determinado ese espacio sobre el que la ley produce efectos en cuanto tal en el que la ley es eficaz, se producen dos consecuencias inmediatas: a) todos los tribunales de justicia deberán aplicarla y tenerla en cuenta como un elemento más, integrante del ordenamiento jurídico; y b) la integración de la ley en el ordenamiento

jurídico determina que sea tenida en cuenta, siquiera sea como elemento interpretativo de ese mismo ordenamiento del que forma parte (p.35).

Continúa Truque (2011):

Extensión o incidencia de la ley: la incidencia o extensión de la ley en el espacio, por el otro lado, se encarga de dictaminar y esclarecer los hechos, personas o cosas que pueden ser regulados por determinada ley de un Estado. Asimismo, este ámbito de incidencia no solo abarca la determinación anteriormente dicha, sino que también abarca los términos en los que estos pueden ser regulados (p.35).

Refiriéndose al tema de la incidencia de las leyes tributarias en el espacio, Xavier (2005), señala:

Se trata de saber cuál es el universo de situaciones sobre las cuales puede recaer (incidir) la previsión de una norma. (...) El ámbito de la incidencia concierne al tema de los límites de las leyes en el espacio, y es objeto del derecho de conflictos en sentido estricto.

Es decir, la incidencia o extensión de la aplicación de la ley en el espacio, se refiere al ámbito de aplicación de las leyes extraterritoriales en un Estado. (pp.32-34)

Xavier (citado en Truque, 2011), continúa señalando:

Es cierto que el ámbito de incidencia y el ámbito de eficacia van, como regla, de la mano- son "hermanas siamesas"- pues, de nada le serviría a un estado ampliar el ámbito de incidencia de sus leyes hasta un punto tal, que no le fuese posible asegurarles eficacia coercitiva, pues- para usar la expresión de Hobbes- "all covenants without the sword are butwords"(p.36).

Continúa Truque (2011):

Es por ello que, siempre al analizar el aspecto espacial de una norma, hay que remitirse al estudio del ámbito de incidencia y la eficacia de las mismas. Esto se debe a que ambas se autolimitan entre sí, logrando definir, en concreto, el ámbito espacial de la norma (p.36).

1.7. Nacionalidad o ciudadanía

El principio de la nacionalidad o de la ciudadanía, tal como explica Atchabahian (2003), grava el capital o la renta en función de que su dueño o quien la obtenga, fuere nacional (nativo), o se lo considere ciudadano, aunque no se domiciliar en su país de origen, o en el cual adquiriera la ciudadanía, y cualquiera fuere el lugar donde se hallare instalado el capital o estuviere la fuente productora de la renta.

En consecuencia, también para esta hipótesis rige el concepto de gravar la renta mundial del sujeto pasivo del impuesto.

1.8. El Principio de Territorialidad

Según el Instituto de Estudios Financieros (citado en Ulloa, 2008, p. 122) señala: Conocido también como principio de la fuente u origen de la renta, propone la sujeción a gravamen de los residentes y de los no residentes

que obtienen rentas de fuentes localizadas en un país. Este criterio, por tanto, fundamenta el derecho de gravamen de un país en la localización de fuentes de renta dentro de un territorio nacional.

1.9. Criterios Objetivos

Bajo este supuesto se encuentra inmerso el criterio de la fuente, que es aquel que comprende el lugar de obtención de la renta. La manifestación de riqueza, la realización del servicio, el uso del mercado, la utilización económica, entre otros. Es decir, que el Estado para cobrar tributo, no tendrá en consideración la nacionalidad, ciudadanía, domicilio o residencia del sujeto pasivo (no domiciliado), sino la fuente de donde proviene la renta.

En este sentido, se considera que el país donde se ubica el bien o actividad que genera la renta, será aquel legitimado para realizar el cobro del tributo, en virtud de que el mismo fluye de una fuente correspondiente al circuito económico del Estado, es por ello, que todo ingreso que proviene del extranjero será considerado como renta de fuente extranjera, a pesar de que sean percibidos por sujetos domiciliados o por nacionales.

- a) **Lugar de situación:** este criterio se relaciona con el lugar en donde se encuentra localizada físicamente la fuente productora. Es así, que se consideran rentas de fuente nacional los beneficios producidos por bienes muebles e inmuebles y los hechos sobre ellos situados dentro del territorio.
- b) **Lugar de colocación:** se utiliza para definir el lugar de fuente de los beneficios generados por préstamos y créditos. Es decir, que al colocar un capital (préstamo) se tiene el domicilio del deudor como lugar de realización de esta operación.
- c) **Lugar de realización:** depende del lugar en donde se ejecuta o se desarrolla un determinado trabajo o servicio.
- d) **Lugar de utilización económica:** se relaciona con el lugar en donde el servicio se utilice económicamente, es decir, donde ocurre el aprovechamiento económico.
- e) **Lugar de residencia de la entidad emisora:** este criterio se encuentra en función del lugar de domicilio de la entidad que emite los valores mobiliarios.
- f) **Lugar de residencia del pagador:** de acuerdo con este criterio están sujetas al tributo las rentas de los no domiciliados cuando son pagadas por un domiciliado en el país.
- g) **Uso de mercado:** se sustenta en el aprovechamiento de una actividad económica en un determinado territorio, sin que se requiera de una presencia material o física en ese lugar, por parte del prestador del servicio. Es decir, que es renta de fuente país la obtenida por establecimiento permanente, siempre que se proyecte dicha actividad y se obtengan ventajas económicas de la misma en el territorio. Este criterio se aplica para los servicios digitales a través del internet y el uso

del satélite. Para estos casos se sugiere que la fuente de la renta se fije en el lugar de residencia del usuario o consumidor.

1.10. Criterios Subjetivos

Entre estos criterios tenemos a aquellos que atienden a la situación particular del sujeto con respecto a su "nacionalidad o residencia"; estos se desarrollan de la siguiente manera:

- a) **Nacionalidad o ciudadanía:** lo importante para este criterio es la nacionalidad del sujeto pasivo (no domiciliado), esto significa que las rentas que perciben las personas serán gravadas en el país del cual son nacionales. Este criterio es utilizado únicamente para personas naturales.
- b) **Residencia o domicilio:** bajo este criterio, la persona puede estar sujeta a la renta en función de su domicilio efectivo, es decir, que el Estado podrá someterlo a tributación en caso reúna las condiciones establecidas en la legislación fiscal para ser considerado residente o domiciliado.

Cabe señalar que el domicilio es el lugar donde el contribuyente reside habitualmente y tiene sustento social, toda vez, que se fundamenta en que aquel que vive en determinada forma organizada de sociedad debe contribuir a su financiamiento.

Este criterio se aplica para personas naturales o jurídicas.

CAPÍTULO II. TRIBUTACIÓN DE LOS NO DOMICILIADOS EN EL PERÚ

2.1. Los criterios de vinculación y las Rentas de Fuente Peruana

Los criterios de vinculación en la Ley del Impuesto a la Renta en el Perú, se encuentran contenidos entre los artículos 6 y 9 de la LIR; utilizando principalmente el criterio de domiciliado o el sistema tributario peruano, se emplea el criterio de domicilio como criterio de conexión para determinar la base jurisdiccional del Impuesto a la Renta. La Ley del Impuesto a la Renta dispone que:

LIR - Artículo 6

Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la referida ley.

2.2. Las Rentas de Fuente Peruana

El artículo 9 de la LIR considera rentas de fuente peruana, independientemente del lugar de cumplimiento o celebración o de los contratos, domicilio nacionalidad de las partes que intervienen en las operaciones a:

LIR - Artículo 9

a) Las producidas por predios y los derechos relativos a los mismos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los predios estén situados en el territorio de la República.

b) Las producidas por bienes o derechos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los bienes están situados físicamente o los derechos son utilizados económicamente en el país.

Tratándose de las regalías a que se refiere el artículo 27, la renta es de fuente peruana cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se utilizan económicamente en el país o cuando las regalías son pagadas por un sujeto domiciliado en el país.

c) Las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Se incluye dentro del concepto de pagador a la Sociedad Administradora de un Fondo de Inversión o Fondo Mutuo de Inversión en Valores, a la Sociedad Titulizadora de un Patrimonio Fideicometido y al fiduciario del Fideicomiso Bancario.

Las rentas pueden originarse, entre otros, por la participación en fondos de cualquier tipo de entidad, por la cesión a terceros de un capital, por operaciones de capitalización o por contratos de seguro de vida o invalidez que no tengan su origen en el trabajo personal.

d) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa, sociedad o asociante de un contrato de asociación en participación que los distribuya, pague o acredite, se encuentre domiciliado en el país o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite, se encuentren constituidos o establecidos en el país.

Igualmente, se consideran rentas de fuente peruana los rendimientos de los ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacente acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país.

e) Las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.

- f) Las originadas en el trabajo personal que se lleven a cabo en territorio nacional.

No se encuentran comprendidas en los incisos e) y f) las rentas obtenidas en su país de origen por personas naturales no domiciliadas que ingresan al país temporalmente, con el fin de efectuar actividades vinculadas con: actos previos a la realización de inversiones extranjeras o negocios de cualquier tipo; actos destinados a supervisar o controlar la inversión o el negocio, tales como los de recolección de datos o información o la realización de entrevistas con personas del sector público o privado; actos relacionados con la contratación de personal local; actos relacionados con la firma de convenios o actos similares.

- g) Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, cuando son pagadas por un sujeto o entidad domiciliada o constituida en el país.

- h) Las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú.

Igualmente se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación de los ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacentes acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país.

- i) Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país.

El artículo 4-A del Reglamento de la LIR señala que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la LIR, tiene presente lo siguiente:

RLIR - Artículo 4-A

- a) Respecto a las rentas de fuente peruana producidas por los predios situados en el territorio de la República y los derechos relativos a los mismos, se entiende por:

1. Predios: a los predios urbanos y rústicos. Comprende los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, los ríos y otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar,

deteriorar o destruir la edificación.

2. Derechos relativos a los predios: todo derecho sobre un predio que surja de la posesión, coposesión, propiedad, copropiedad, usufructo, uso, habitación, superficie, servidumbre y otros regulados por leyes especiales.

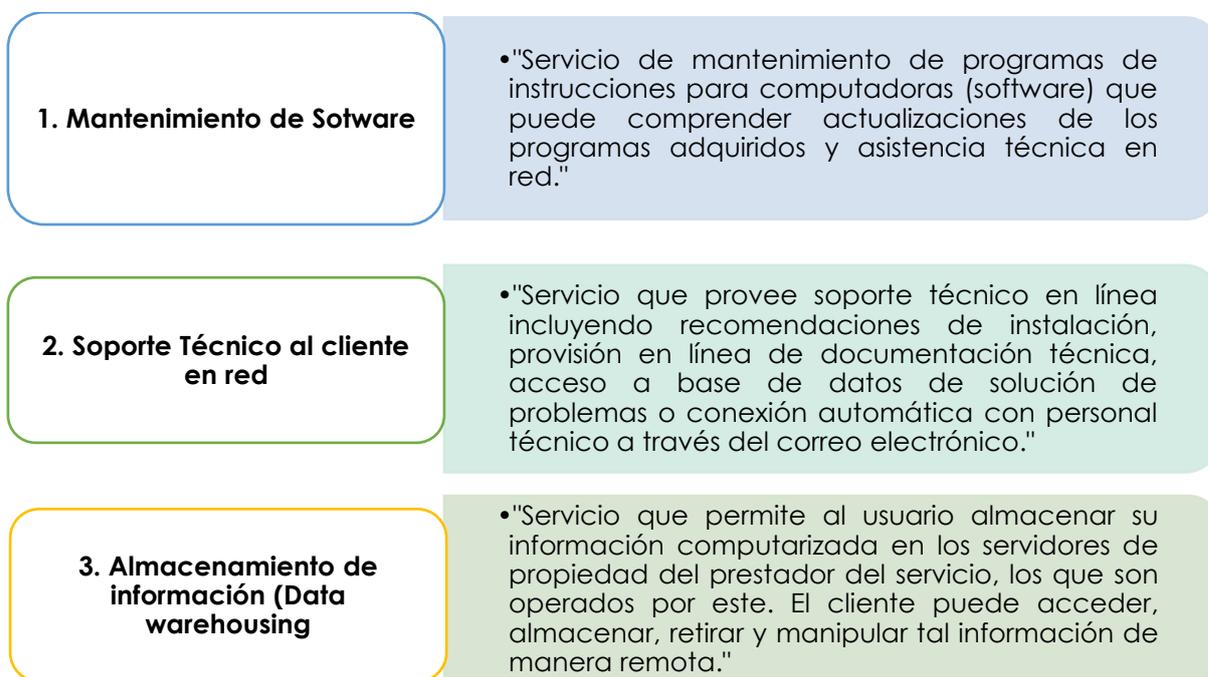
b) Se entiende por servicio digital a todo servicio que se pone a disposición del usuario a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información. Para efecto del reglamento, las referencias a página de Internet, proveedor de Internet, operador de Internet o Internet comprenden tanto a Internet como a cualquier otra red, pública o privada.

SERVICIO DIGITAL

Los servicios digitales, entre otros son:

FIGURA 3

Servicios digitales



4. Aplicación de hospedaje (Application Hosting)

• "Servicio que permite a un usuario que tiene una licencia indefinida para el uso de un programa de instrucciones para computadoras (software), celebrar un contrato con una entidad hospedante por el cual, esta carga el citado programa de instrucciones en servidores operados por esta y que son de su propiedad. El hospedante provee de soporte técnico. El cliente puede acceder, ejecutar y operar el programa de manera remota. En otra modalidad, la entidad hospedante, además, es el propietario del derecho de propiedad intelectual sobre el programa de instrucciones para computadoras (software), el que carga en el servidor de su propiedad, permitiendo al cliente acceder, ejecutar y operar el programa de manera remota. El servicio permite que la aplicación sea ejecutada desde la computadora del cliente, después que sea descargada en memoria RAM o remotamente desde el servidor."

5. Provisión de servicios de aplicación (Application Service Provider - ASP)

• "El proveedor del servicio de aplicación (ASP) obtiene licencias para el uso del programa de instrucciones para computadoras (software) para alojar dichos programas en servidores de su propiedad en beneficio de sus clientes usuarios. El acceso al software representa para el cliente la obtención de servicios de asistencia empresarial por los cuales puede ordenar, pagar y distribuir bienes y servicios objeto de su negocio. El proveedor del servicio de aplicación (ASP) solamente provee al cliente de los medios para que interactúe con los terceros."

6. Almacenamiento de páginas de Internet (web site hosting)

• "Servicio que permite al proveedor ofrecer espacio en su servidor para almacenar páginas de Internet, no obteniendo ningún derecho sobre el contenido de la página cuando esta es insertada en el servidor de su propiedad."

7. Acceso electrónico a servicios de consultoría

- "Servicio por el cual se pueden proveer servicios profesionales (consultores, abogados, médicos, etc.) a través del correo electrónico, video conferencia u otro medio remoto de comunicación."

8. Publicidad (Banner ads)

- "Servicio que permite que los avisos de publicidad se desplieguen en determinadas páginas de Internet. Estos avisos son imágenes, gráficos o textos de carácter publicitario, normalmente de pequeño tamaño, que aparece en una página de Internet y que habitualmente sirven para enlazar con la página de Internet del anunciante. La contraprestación por este servicio varía desde el número de veces en que el aviso es desplegado al potencial cliente hasta el número de veces en que un cliente selecciona la imagen, gráfico o texto."

9. Subastas "en línea"

- "Servicio por el cual, el proveedor de Internet ofrece diversos bienes (de terceros) para que sean adquiridos en subasta. El usuario adquiere los bienes directamente del propietario de tales bienes, quien retribuye al proveedor del servicio digital con un porcentaje de la venta o un monto fijo."

10. Reparto de Información

- "Servicio mediante el que se distribuye electrónicamente información a suscriptores (clientes), diseñada en función de sus preferencias personales. El principal valor para los clientes es la conveniencia de recibir información en un formato diseñado según sus necesidades específicas."

11. Acceso a una página de Internet interactiva

- "Servicio que permite al proveedor poner a disposición de los suscriptores (clientes) una página de Internet caracterizada por su contenido digital (información, música, videos, juegos, actividades), pero, cuyo principal valor reside en la interacción en línea con la página de Internet más que la posibilidad de obtener bienes o servicios."

12. Capacitación Interactiva

- "Programa de entrenamiento a través del Internet. Instructores o contenidos pueden estar localizados en cualquier lugar del mundo."

13. Portales en línea para compraventa

- "Servicio por el cual el operador de una página de Internet almacena en sus servidores, catálogos electrónicos de diversos proveedores de bienes o servicios. Los usuarios de tales páginas pueden seleccionar productos de estos catálogos y efectuar órdenes en línea. El operador de Internet transmite sus órdenes a los proveedores, quienes son responsables de aceptar y dar trámite a las órdenes y, además, pagar una comisión al operador de Internet."

Nota. Elaborado a partir del artículo 4-A del RLIR.

El servicio digital se usa, consume o se utiliza económicamente en el país, en los siguientes casos:

FIGURA 4

1. “Sirve para el desarrollo de las actividades económicas de un contribuyente perceptor de rentas de tercera categoría o para el cumplimiento de los fines a que se refiere el inciso c) del primer párrafo del artículo 18 de la ley de una persona jurídica inafecta al impuesto, ambos domiciliados, con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto.

Se presume que un contribuyente perceptor de rentas de tercera categoría que considera como gasto o costo la contraprestación por el servicio digital, el que cumple con el principio de causalidad previsto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley, utiliza económicamente el servicio en el país.”

2. “Sirve para el desarrollo de las actividades económicas de los sujetos intermediarios a los que se refiere el numeral 5) del inciso b) del artículo 3°, con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto.”
3. “Sirve para el desarrollo de las funciones de cualquier entidad del Sector Público Nacional.

En caso se compruebe que una persona natural, una sucesión indivisa o una sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no percibe rentas de la tercera categoría, interviene en una operación de prestación de servicios digitales, con el propósito de encubrir que la prestación del servicio ha sido realizada por un sujeto no domiciliado en favor de alguna de las personas o entidades a que se refiere el párrafo anterior, la operación se entenderá realizada entre el sujeto no domiciliado y estas personas o entidades.”

Nota. Extraído del artículo 4-A del RLIR.

2.3. Rentas De Fuente Peruana – Reglas

Como sabemos, los No Domiciliados tributan por la totalidad de sus rentas de fuente peruana. Los artículos 9, 10 y 11 de la LIR definen los criterios de vinculación o conexión objetivos que fija la legislación nacional para que se consideren gravadas, en el país, las rentas definidas dentro del ámbito de aplicación del impuesto (artículos 1 a 3 de la LIR).

Entre los criterios recogidos por nuestra legislación tenemos a:

a. **Ubicación Física de la Fuente**

- Rentas obtenidas por predios situados en el territorio del país.
- Rentas obtenidas por bienes o derechos situados físicamente en el país.
- Rentas obtenidas por capitales colocados en el país.

b. **Realización del Servicio**

- Rentas provenientes de actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier otra índole, que se llevan a cabo en el territorio nacional.

- Retribuciones obtenidas por el trabajo personal que se lleve a cabo en territorio nacional.

No se incluyen presencias temporales para realizar actividades vinculadas con actos previos de inversión, supervisión o control del negocio, etc.

c. **Residencia de la Entidad Emisora**

- Dividendos y cualquier forma de distribución de utilidades.
- Rentas obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones representativas de capital y otros títulos, emitidos por entidades constituidas o establecidas en el país.
- Intereses de obligaciones emitidas por entidades constituidas en el país, cualquiera sea el lugar donde se realice la emisión o la ubicación de los bienes afectados en garantía.

d. **Residencia del Pagador de la Renta**

- Regalías
- Intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado.
- Rentas vitalicias y pensiones que tienen su origen en el trabajo personal.
- Remuneraciones pagadas a directores o miembros de órganos administración de empresas domiciliadas, que actúan en el exterior.
- Remuneraciones otorgadas por el sector público nacional a personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación.

e. **Utilización Económica**

Lugar donde ocurre el aprovechamiento económico:

- Rentas provenientes de bienes o derechos utilizados económicamente en el país.
- Regalías
- Rentas producidas por capitales utilizados económicamente en el país.
- Asistencia Técnica

f. **Uso del Mercado**

- Rentas provenientes de servicios digitales prestados a través de internet.

Las reglas están contenidas en el artículo 9 de la LIR. A manera de resumen de los casos más comunes presentamos la siguiente tabla:

TABLA 1

Criterios para ser considerada renta de fuente peruana	Tipos de Ingresos
Ubicación en el Perú.	Ingresos por la venta de predios ubicados en el Perú.
Situación o utilización económica en el Perú. Pagados por domiciliados.	Bienes y derechos Regalías
Utilización económica en el Perú. Colocación de Capital en el Perú. Montos pagados por domiciliados.	Capitales, intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactada por préstamos, créditos u otra operación financiera.
Actividades en el territorio nacional.	Ingresos por actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole. Originadas por el trabajo personal.
Otorgadas por el Sector Público Nacional.	Honorarios o remuneraciones por desempeño en el exterior de funciones de representación o cargos oficiales.
Pagados o acreditados por domiciliados.	Dividendo Otra forma de distribución de actividades.
Emitidas por domiciliados	Venta y redención de acciones, participaciones y valores mobiliarios. Rescate de valores mobiliarios.

Nota. Extraído de Sunat (2023d)

Cabe resaltar que para la determinación de renta de fuente peruana no se considera la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en tus operaciones ni el lugar de celebración o cumplimiento de tus contratos.

Las reglas del artículo 9 de la LIR no son las únicas que regulan el tema, desarrollo adicional lo tenemos en los artículos 10, 11 y 12 de la LIR y sus normas reglamentarias, así, en estas normas se dispone lo siguiente:

LIR – Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también se consideran rentas de fuente peruana:

- a) Los intereses de obligaciones, cuando la entidad emisora ha sido constituida en el país, cualquiera sea el lugar donde se realice la emisión o la ubicación de los bienes afectados en garantía.
- b) Las dietas, sueldos y cualquier tipo de remuneración que empresas domiciliadas en el país paguen o abonen a sus directores o miembros de sus consejos u órganos administrativos que actúen en el exterior.

- c) Los honorarios o remuneraciones otorgados por el Sector Público Nacional a personas que desempeñen en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales.
- d) Los resultados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados obtenidos por sujetos domiciliados en el país.

Tratándose de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura, se considerarán rentas de fuente peruana los resultados obtenidos por sujetos domiciliados cuando los activos, bienes, obligaciones o pasivos incurridos que recibirán la cobertura estén destinados a la generación de rentas de fuente peruana.

También se considerarán rentas de fuente peruana los resultados obtenidos por los sujetos no domiciliados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados con sujetos domiciliados, cuyo activo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con respecto a otra moneda extranjera y siempre que su plazo efectivo sea menor al que establezca el reglamento, el cual no excederá de ciento ochenta días.

- e) Las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país. A estos efectos, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria - en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las siguientes condiciones:

1. En cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país, donde la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivale al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada. Para determinar el porcentaje antes indicado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- i. Se determinará el porcentaje de participación que la persona jurídica no domiciliada, cuyas acciones o participaciones se enajenan, tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada.

En caso de que aquella sea propietaria de esta, por intermedio de otra u otras personas jurídicas, su porcentaje de participación se determinará multiplicando o sumando los porcentajes de participación que cada persona jurídica tiene en el capital de la otra, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

- ii. El porcentaje de participación determinado, conforme a lo señalado en el acápite i. se multiplicará por el valor de mercado de todas las

acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica domiciliada en el país.

En caso de que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria de acciones o participaciones de dos o más personas jurídicas domiciliadas en el país, se sumarán los resultados determinados por cada una de estas.

- iii. El resultado anterior se dividirá entre el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, cuyas acciones o participaciones se enajenan.
 - iv. El resultado anterior se multiplicará por cien (100).
2. En un período cualquiera de doce (12) meses, el enajenante y sus partes vinculadas transfieren mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones o participaciones que representen el diez por ciento (10%) o más del capital de la persona jurídica no domiciliada."

Para efectos de determinar el citado porcentaje, se considerarán las transferencias que señale el reglamento.

De cumplirse con estas condiciones, para determinar la base imponible, cada contribuyente debe considerar las enajenaciones que hubiera efectuado en el período de doce (12) meses antes referidos, salvo aquellas que hubieran sido gravadas anteriormente.

Se presumirá que una persona jurídica no domiciliada en el país enajena indirectamente las acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el país, de la que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas cuando emite nuevas acciones o participaciones, como consecuencia de un aumento de capital, producto de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización y las coloca por un valor inferior al de mercado. En este caso, se entenderá que enajena las acciones o participaciones que emite como consecuencia del aumento de capital. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará siempre que, en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la fecha de emisión de las acciones o participaciones, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, antes de la fecha de emisión. Para estos efectos, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del presente inciso.

También se configura una enajenación indirecta, cuando el importe total de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país, cuya enajenación indirecta se realice en un período cualquiera de doce (12) meses, sea igual o mayor a cuarenta mil (40 000) unidades impositivas tributarias (UIT). El referido importe se determina sumando los montos que resulten de aplicar el porcentaje que se establezca siguiendo el procedimiento previsto en el segundo párrafo del numeral 1 de este inciso, sobre el valor pactado por cada enajenación que el enajenante y sus partes vinculadas realicen de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada. La base imponible se

determina por cada contribuyente, considerando las enajenaciones que hubiera efectuado en el período de doce (12) meses antes referidos, sin incluir aquellas que hubieran sido gravadas anteriormente.

En cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos anteriores, si las acciones o participaciones que se enajenen, o las nuevas acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un aumento del capital, corresponden a una persona jurídica residente en un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición, se considera que la operación es una enajenación indirecta. No se aplica lo dispuesto en el presente párrafo cuando el enajenante acredite de manera fehaciente que la enajenación no cumple con alguna de las condiciones a que se refiere el presente inciso, salvo que resulte de aplicación el cuarto párrafo de este inciso.

Se incluye dentro de la enajenación de acciones de personas jurídicas no domiciliadas en el país a la enajenación de ADR (American Depositary Receipts) o GDR (Global Depositary Receipts), que tengan como activo subyacente a tales acciones.

En todos los casos, el ingreso gravable será el resultante de aplicar al valor de mercado de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada en el país que se enajenan, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del presente inciso, el cual, no puede ser inferior al valor de mercado de las acciones o participaciones que se enajenen indirectamente.

Mediante decreto supremo se establecerá la forma cómo se determina el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el presente inciso, para lo cual se podrá considerar, entre otros, el método de flujo de caja descontado, el valor de participación patrimonial incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, el valor de participación patrimonial sobre la base de balances auditados, incluso anteriores a los doce (12) meses precedentes a la enajenación o a la emisión de acciones o participaciones.

Para los efectos del presente inciso, la mención a acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país se entenderá referida a cualquier instrumento representativo del capital, independientemente a la denominación que se otorgue en otro país. Asimismo, la vinculación se determinará conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 32-A de esta ley.

- f) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades distribuidos por una empresa no domiciliada en el país, generados por la reducción de capital a que se refiere el inciso d) del artículo 24-A de la ley, siempre que en los doce (12) meses anteriores a la distribución, la empresa no domiciliada hubiera aumentado su capital como consecuencia de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización.

Lo dispuesto en el primer párrafo se aplicará solo cuando, en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al aumento de capital, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país, de las que la empresa no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa no domiciliada, antes del aumento de capital.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1 y en el último párrafo del inciso e) del presente artículo.

Lo dispuesto en el presente inciso no será de aplicación cuando la empresa no domiciliada en el país hubiera efectuado la enajenación a que se refiere el tercer párrafo del inciso e) del presente artículo.

- g) Las obtenidas por las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring u otras operaciones reguladas por el Código Civil, en las que el factor o adquirente del crédito asume el riesgo crediticio del deudor, cuando el cliente o transferente del crédito sea un sujeto domiciliado en el país, de no ser así, cuando el deudor cedido sea domiciliado en el país.

Se incluye dentro del concepto de deudor cedido o cliente o transferente del crédito a la Sociedad Administradora de un Fondo de Inversión o Fondo Mutuo de Inversión en Valores, a la Sociedad Titulizadora de un Patrimonio Fideicometido y al fiduciario del Fideicomiso Bancario.

En el caso de que el deudor cedido sea una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, se presume que tiene la condición de domiciliado si está inscrito en el Registro Único del Contribuyente o comunica dicha situación al factor o adquirente del crédito, salvo prueba en contrario."

LIR – Artículo 11

"También se consideran íntegramente de fuente peruana las rentas del exportador provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados o comprados en el país."

"Para efectos de este artículo, se entiende también por exportación la remisión al exterior realizada por filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas naturales o jurídicas del extranjero.

FIGURA 5



Nota. Extraído del artículo 11 de la LIR.

2.4. De Las Rentas Obtenidas

Nuestra LIR “categoriza” las diferentes fuentes de renta, a fin de facilitar el proceso de liquidación del impuesto, con respecto a las rentas de los no domiciliados. Estas pueden ser:

2.4.1. Rentas de Primera Categoría

Dentro de esta categoría se encuentran la venta de predios o derechos relativos a los mismos ubicados en el Perú, que realice una persona natural no domiciliada, siempre que los bienes se encuentren situados físicamente en el Perú.

Estas rentas se encuentran señaladas en el inciso a) del artículo 9 de la LIR y los numerales 1 y 2 del inciso a) del artículo 4-A del Reglamento de la LIR, que señalan que se consideran renta de fuente peruana: “Las producidas por predios o derechos relativos a los mismos incluyendo la enajenación, siempre que estén situados en el país”. Son las obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes, cuyo detalle se encuentra contenido en el artículo 23 de la LIR.

Artículo 23.- Son rentas de primera categoría:

a) El producto en efectivo o en especie del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario y que legalmente corresponda al locador.

En caso de predios amoblados se considera como renta de esta categoría, el íntegro de la merced conductiva.

En caso de arrendamiento de predios amoblados o no, para efectos fiscales, se presume de pleno derecho que la merced conductiva no podrá ser inferior a seis por ciento (6%) del valor del predio, salvo que ello no sea posible por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento o que se trate de predios arrendados al Sector Público Nacional o arrendados a museos, bibliotecas o zoológicos.

La presunción establecida en el párrafo precedente, también es de aplicación para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del Artículo 28 de la presente Ley.

Tratándose de subarrendamiento, la renta bruta está constituida por la diferencia entre la merced conductiva que se abone al arrendatario y la que este deba abonar al propietario.

La presunción prevista en este inciso no será de aplicación cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32 de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de esta ley.

b) Las producidas por la locación o cesión temporal de cosas muebles o inmuebles, no comprendidos en el inciso anterior, así como los derechos sobre estos, inclusive sobre los comprendidos en el inciso anterior.

Asimismo, se presume sin admitir prueba en contrario, que la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite

la presente ley, efectuada por personas naturales a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, a contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del artículo 14 de la presente ley, genera una renta bruta anual no menor al ocho por ciento (8%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes.

En caso de no contar con documento probatorio se tomará como referencia el valor de mercado.

La presunción no operará para el cedente en los siguientes casos:

(i) Cuando sea parte integrante de las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la ley.

(ii) Cuando la cesión se haya efectuado a favor del Sector Público Nacional, a que se refiere el inciso a) del artículo 18 de la ley.

(iii) Cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32 de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de esta ley.

Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento".

c) El valor de las mejoras introducidas en el bien por el arrendatario o subarrendatario, en tanto constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que este no se encuentre obligado a reembolsar.

d) La renta ficta de predios cuya ocupación hayan cedido sus propietarios gratuitamente o a precio no determinado.

La renta ficta será el seis por ciento (6%) del valor del predio declarado en el autoavalúo correspondiente al Impuesto Predial.

La presunción establecida en el párrafo precedente también es de aplicación para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del artículo 28 de la presente ley, respecto de predios cuya ocupación hayan cedido a un tercero gratuitamente o a precio no determinado. Se presume que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable, salvo demostración en contrario a cargo del locador, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

Tratándose de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32 de esta ley, la renta ficta será determinada aplicando las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de esta ley.

Criterios de conexión (Art. 9 - LIR)



Nota: Adaptado del artículo 9 del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta

Nacimiento Obligación – Agente Retenedor

Mes en el que se realiza el pago o se acredite la renta al no domiciliado (Art. 76 de la LIR y 39 del Rgto).

Artículo 76.- Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados, rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de esta ley, según sea el caso. Si quien paga o acredita tales rentas es una Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares constituida en el país, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La retención por concepto de intereses se efectuará en todos los casos con la tasa de cuatro coma noventa y nueve por ciento (4,99%), quedando a cargo del sujeto no domiciliado el pago del mayor Impuesto que resulte de la aplicación a que se refieren el inciso c) del artículo 54 y el inciso j) del artículo 56 de la ley.

b) Tratándose de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de esta Ley, la retención deberá efectuarse en el momento en que se efectúe la compensación y liquidación de efectivo. A efectos de la determinación del costo computable, el sujeto no domiciliado deberá registrar ante la referida institución el respectivo costo computable, así como los gastos incurridos que se encuentren vinculados con la adquisición de los valores enajenados, los que deberán estar sustentados con los documentos emitidos por las respectivas entidades o participantes que hayan intervenido en la operación de adquisición o enajenación de los valores.

Tratándose de enajenaciones indirectas de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país, la retención se efectuará en el momento de la compensación y liquidación de efectivo, siempre que el sujeto no domiciliado comunique a las instituciones de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares a la realización de una enajenación indirecta de acciones o participaciones, así como el importe que deba retener, adjuntando la documentación que lo sustenta.

La comunicación a que se refiere el párrafo precedente podrá ser efectuada a través de terceros autorizados.

Para los efectos de la retención establecida en este artículo, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario:

- a) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a rentas de la primera categoría.
- b) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a rentas de la segunda categoría, salvo los casos a los que se refiere el inciso g) del presente artículo.
- c) Los importes que resulten de aplicar sobre las sumas pagadas o acreditadas por los conceptos a que se refiere el artículo 48, los porcentajes que establece dicha disposición.
- d) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a otras rentas de la tercera categoría, excepto en los casos a que se refiere el inciso g) del presente artículo.
- e) El ochenta por ciento (80%) de los importes pagados o acreditados por rentas de la cuarta categoría.

- f) La totalidad de los importes pagados o acreditados que correspondan a rentas de la quinta categoría.
- g) El importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el reglamento.

Artículo 39.- RESPONSABLES, AGENTES DE RETENCIÓN Y AGENTES DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO

Los responsables, agentes de retención y agentes de percepción del impuesto, se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Las retenciones que se deban efectuar se abonarán al fisco en las fechas y lugares establecidos para realizar los pagos a cuentas mensuales del impuesto.
- b) Aquellos a que se refieren los incisos a) al f) del artículo 67 de la ley deben cumplir con las obligaciones formales que esta establece para los contribuyentes, incluyendo la presentación de la declaración jurada correspondiente.
- c) El cónyuge a quien se le hubiera conferido la representación de la sociedad conyugal deberá incluir las rentas producidas por los bienes de esta en su declaración, así como la de los hijos menores o incapaces en su caso, en la que consignará su nombre y número de Registro Único de Contribuyente.

Esta norma también se aplica a los contribuyentes que no resultaran obligados a presentar declaración por sus rentas propias.

- d) Los agentes de retención considerarán a las personas naturales como domiciliadas si estas se encuentran inscritas en el Registro Único de Contribuyentes o si les comunican por escrito tal hecho, salvo que dispusieran de la evidencia de su condición de no domiciliadas.
- e) En aquellos casos en los que existiendo la obligación de efectuar retenciones o percepciones, estas no se hubieran efectuado o se hubieran realizado parcialmente, los contribuyentes quedan obligados a abonar al Fisco, dentro de los mismos plazos, el importe equivalente a la retención o percepción que se omitió realizar, informando al mismo tiempo, a la SUNAT, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del agente de retención o percepción, de acuerdo a lo previsto en los artículos 78 y 78-A de la ley.

En caso de incumplimiento se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Tributario.

- f) La SUNAT podrá establecer los casos en los que se deberá llevar un registro de las retenciones y las percepciones efectuadas.

Para las rentas fictas o cesión de bienes, el contribuyente no domiciliado deberá de efectuar el pago anualmente — Último párrafo del Art. 84 LIR y Art. 53 inciso c del Reglamento de la LIR.

Artículo 84.- Los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta, correspondiente a esta renta, el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta, utilizando para efectos del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la SUNAT, que se

obtendrá dentro del plazo en que se devengue dicha renta conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

El arrendatario se encuentra obligado a exigir del locador el recibo por arrendamiento a que se refiere el párrafo anterior.

Los contribuyentes que obtengan renta ficta de primera categoría no están obligados a hacer pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente.

Artículo 53.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE PRIMERA CATEGORIA

Para efecto de los pagos a cuenta por rentas de primera categoría, previsto en el artículo 84 de la ley, se considerará las siguientes normas:

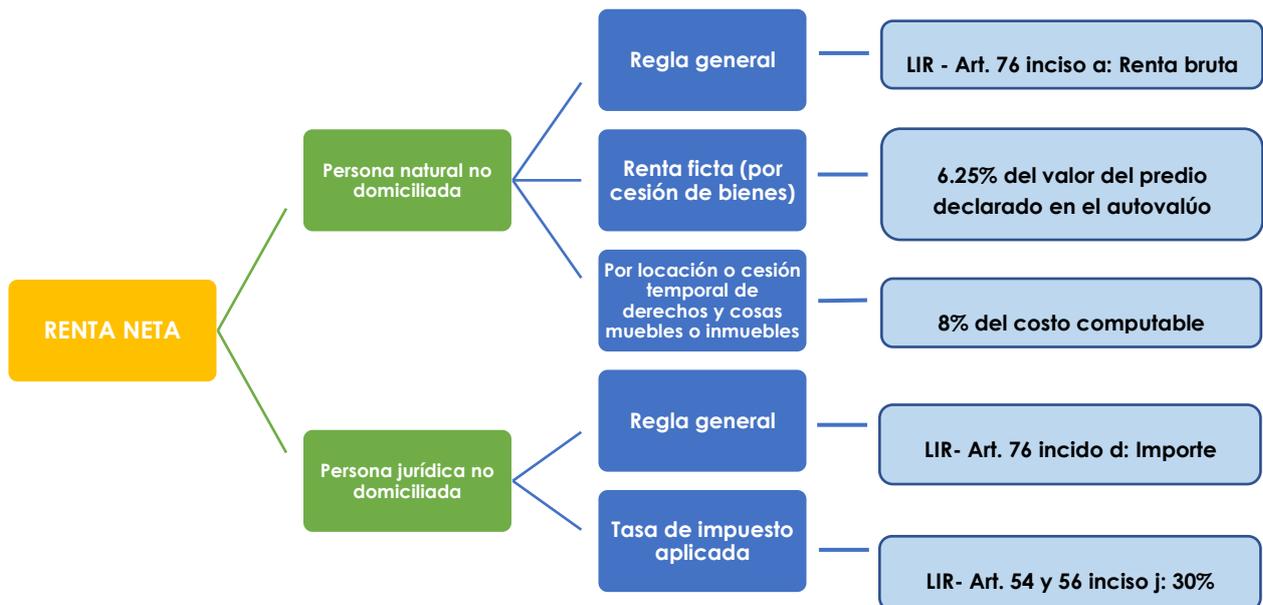
a) La renta se considera devengada mes a mes. A efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84 de la ley, el pago a cuenta del impuesto se efectuará dentro de los plazos previstos en el Código Tributario, mediante recibos aprobados por SUNAT.

Tratándose de pagos adelantados, el contribuyente podrá efectuar el pago a cuenta en el mes en que perciba el pago.

b) En el caso que existiera condominio del bien arrendado, cualquiera de los condóminos podrá efectuar el pago a cuenta del impuesto por el íntegro de la merced conductiva.

c) Los contribuyentes comprendidos en la afectación de renta presunta por la cesión de bienes muebles a título gratuito o a precio no determinado; no están obligados a efectuar pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente.

FIGURA 6



Nota. Extraído de los artículos 54, 56 y 76 del TUO de la LIR

Persona natural

Artículo 54.- Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al impuesto por sus rentas de fuente peruana con las siguientes tasas:

	Tipo de Renta	Tasa
a)	Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10 de la ley.	5%
b)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles	5%
c)	Los intereses, cuando los pague o acredite un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado en el país. Dicha tasa es aplicable, siempre que entre las partes no exista vinculación o cuando los intereses no deriven de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos que obtengan rentas, ingresos o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones, en cuyo caso se aplica la tasa de 30%	4,99%
d)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país.	30%
e)	Otras rentas provenientes del capital.	5%
f)	Rentas por actividades comprendidas en el artículo 28 de la ley.	30%
g)	Rentas del trabajo	30%
h)	Rentas por regalías	30%
i)	Rentas de artistas intérpretes y ejecutantes por espectáculos en vivo, realizados en el país.	15%
j)	Otras rentas distintas a las señaladas en los incisos anteriores.	30%

Persona jurídica

Artículo 56.- El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

j) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2) del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentra vinculada; o, los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país, por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas: treinta por ciento (30%).

Lo dispuesto en el primer párrafo no será aplicable a las empresas a que se refiere el inciso b).

Se entiende que existe una operación de crédito en donde la intervención del acreedor ha tenido como propósito encubrir una operación entre empresas vinculadas, cuando el deudor domiciliado en el país no pueda demostrar que la estructura o relación jurídica, adoptada con su acreedor coincide con el hecho económico que las partes pretenden realizar.

2.4.2. Rentas de Segunda Categoría

Son las rentas que se obtienen como consecuencia de:

- a) Regalías;
- b) Producto de capitales, intereses, comisiones, primas;
- c) dividendos;
- d) Rendimientos de ADR y GDR;
- e) Enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones; y,
- f) Intereses de obligaciones.

Las reglas están contenidas en los artículos 24, 26 y 27 de la ley e inciso b) del artículo 13 del reglamento.

Artículo 24.- Son rentas de segunda categoría:

- a) Los intereses originados en la colocación de capitales, así como los incrementos o reajustes de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores."
- b) Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo.
- c) Las regalías.
- d) El producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares.
- e) Las rentas vitalicias.
- f) Las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo caso las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente.
- g) La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.
- h) La atribución de utilidades, rentas o ganancias de capital, no comprendidas en el inciso j) del artículo 28 de esta ley, provenientes de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, y de fideicomisos bancarios.
- i) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24-A de la Ley.
- j) Las ganancias de capital.
- k) Cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados.
- l) Las rentas producidas por la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, que se realice de manera habitual, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de

participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros al portador y otros valores mobiliarios

Artículo 26.- Para los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario, constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones multiplicada por un factor de ajuste. Regirá dicha presunción, aun cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses o se hubiera convenido en el pago de un interés menor. Tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda extranjera (TAMEX) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, multiplicada por un factor de ajuste. El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo, puede actualizar los referidos factores de ajuste.

Cuando se efectúe cualquier pago a cuenta de capital e intereses, deberá determinarse la cantidad correspondiente a estos últimos, en el comprobante que expida el acreedor.

En todo caso, se considerará interés, la diferencia entre la cantidad que recibe el deudor y la mayor suma que devuelva, en tanto no se acredite lo contrario.

En los casos de enajenación a plazos de bienes o derechos, cuyos beneficios no estén sujetos al Impuesto a la Renta, se presumirá que el saldo de precios contiene un interés gravado, que se establecerá según lo dispuesto en este artículo y se considerará percibido dicho interés, a medida que opera la percepción de las cuotas pagadas para cancelar el saldo.

Las presunciones contenidas en este artículo no operarán en los casos de préstamos a personal de la empresa por concepto de adelanto de sueldo que no excedan de una (1) Unidad Impositiva Tributaria o de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, cuando se trate de préstamos destinados a la adquisición o construcción de viviendas de tipo económico; así como los préstamos celebrados entre los trabajadores y sus respectivos empleadores, en virtud de convenios colectivos debidamente aprobados por la Autoridad Administrativa de Trabajo. Tampoco operarán en los casos de préstamos del exterior otorgados por personas no domiciliadas a los sujetos previstos en el artículo 18 o en el inciso b) del artículo 19.

Las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes no serán de aplicación cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32 de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de esta ley.

Artículo 27.- Cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras (software) y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entiende por información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica, toda transmisión de conocimientos, secretos o no, de carácter técnico, económico, financiero o de otra índole referidos a actividades comerciales o industriales, con prescindencia de la relación que los

conocimientos transmitidos tengan con la generación de rentas de quienes los reciben y del uso que estos hagan de ellos.

Artículo 13.- RENTA BRUTA DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍAS (RLIR)

b) Renta Bruta de segunda categoría

1. La renta prevista en el inciso h) del artículo 24 de la ley, se sujeta a las siguientes reglas:

(i) Constituye renta de segunda categoría de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, las utilidades, rentas o ganancias de capital, no comprendidas en el inciso j) del artículo 28 de la ley.

(ii) Dentro del concepto de utilidades están comprendidos los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas. En este último caso serán aplicables las reglas y disposiciones que regulan el inciso i) del artículo 24 de la ley referidas al concepto de dividendos y otra forma de distribución de utilidades, tasa del impuesto y agentes de retención.

(iii) Dentro del concepto de rentas están comprendidas otras rentas ordinarias que puedan percibir los fondos de inversión no empresariales, patrimonio fideicometido de sociedad titulizadora o fideicomiso bancario.

(iv) Dentro del concepto ganancia de capital está comprendida aquella que proviene de la enajenación de bienes de capital, según la definición recogida en el artículo 2 de la ley y el artículo 5-A del reglamento que realice la sociedad administradora, titulizadora o fiduciario bancario por cuenta de los fondos y fideicomisos, respectivamente; así como aquella derivada de la redención o rescate de certificados de participación y otros valores mobiliarios emitidos en nombre de los fondos de inversión y patrimonios fideicometidos, constituidos en el país, de sociedades titulizadoras, conforme lo dispuesto en el inciso j) del artículo 1 del reglamento.

Lo dispuesto en los acápites (i) al (iv) del párrafo anterior será de aplicación a las utilidades, rentas y ganancias de capital provenientes de fondos de pensiones a que se refiere la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 979. Para tal efecto, los supuestos de los acápites (iii) y (iv) se entenderán referidos a las otras rentas ordinarias de dichos fondos de pensiones y a la enajenación de bienes que realicen las administradoras privadas de fondos de pensiones, respectivamente.

2. En ningún caso, los inmuebles que adquieran las sociedades administradoras o titulizadoras o el fiduciario bancario por cuenta de fondos de inversión, empresariales o no, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras o fideicomisos bancarios, respectivamente, serán considerados dentro de las propiedades a que se refiere el artículo 1-A, a efecto de determinar la existencia de casa habitación de los inversionistas en tales entidades.

3. Lo dispuesto en el inciso i) del artículo 24 de la ley también se aplicará en los casos en los que la empresa se encuentre exonerada del impuesto.

4. La renta prevista en el inciso l) del artículo 24 de la ley constituye ganancia de capital.

Criterio de conexión

De acuerdo con la calificación otorgada en el Art. 9 y 10 de la LIR.

Nacimiento de la obligación

Cuando se efectúe el pago o se acredite la renta al no domiciliado (Art. 76 LIR y 39 del Rgto).

Renta neta

Los importes íntegros pagados o acreditados, excepto la recuperación de capital invertido. – Art. 76 inciso b) o d) LIR

Tasa de impuesto aplicada

Contribuyente Persona Natural No Domiciliada: 30% - Art. 54 LIR

Contribuyente Persona Jurídica No Domiciliada: 30% - Art. 56, inc. j) LIR

Persona natural

Artículo 54.- Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al impuesto por sus rentas de fuente peruana con las siguientes tasas:

Tipo de Renta		Tasa
a)	Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10 de la ley.	5%
b)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles.	5%
c)	Los intereses, cuando los pague o acredite un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado en el país. Dicha tasa es aplicable, siempre que entre las partes no exista vinculación o cuando los intereses no deriven de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos que obtengan rentas, ingresos o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones, en cuyo caso se aplica la tasa de 30%	4,99%

d)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país.	30%
e)	Otras rentas provenientes del capital.	5%
f)	Rentas por actividades comprendidas en el artículo 28 de la ley.	30%
g)	Rentas del trabajo.	30%
h)	Rentas por regalías.	30%
i)	Rentas de artistas, intérpretes y ejecutantes por espectáculos en vivo, realizados en el país.	15%
j)	Otras rentas distintas a las señaladas en los incisos anteriores.	30%

Persona jurídica

Artículo 56.- El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

j) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2) del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país, por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentra vinculada; o, los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor, cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas: treinta por ciento (30%).

Lo dispuesto en el primer párrafo no será aplicable a las empresas a que se refiere el inciso b).

Se entiende que existe una operación de crédito en donde la intervención del acreedor ha tenido como propósito encubrir una operación entre empresas vinculadas, cuando el deudor domiciliado en el país no pueda demostrar que la estructura o relación jurídica, adoptada con su acreedor, coincide con el hecho económico que las partes pretenden realizar.

2.4.3. Rentas De Tercera Categoría

Descripción

Son las provenientes del comercio, la industria y otras expresamente consideradas en la ley, cuyo detalle se encuentra en el Art. 28 de la LIR.

Artículo 28.- Son rentas de tercera categoría:

a) Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

b) Las derivadas de la actividad de los agentes mediadores de comercio, rematadores y marfilleros y de cualquier otra actividad similar.

c) Las que obtengan los Notarios.

d) Las ganancias de capital y los ingresos por operaciones habituales a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta ley, respectivamente.

En el supuesto a que se refiere el artículo 4 de la ley, constituye renta de tercera categoría la que se origina a partir de la tercera enajenación, inclusive.

e) Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de esta ley y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo o en su último párrafo, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse.

f) Las rentas obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.

g) Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.

h) La derivada de la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente ley, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del artículo 14 de la presente ley. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que dicha cesión genera una renta neta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio, ajustado, de ser el caso, de los referidos bienes. Para estos efectos no se admitirá la deducción de la depreciación acumulada.

La presunción no operará para el cedente en los siguientes casos:

(i) Cuando sea parte integrante de las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la ley.

(ii) Cuando la cesión se haya efectuado a favor del Sector Público Nacional, a que se refiere el inciso a) del artículo 18 de la ley.

(iii) Cuando la cesión se haya efectuado a los compradores o distribuidores de productos del cedente, de bienes que contengan dichos productos o que sirvan para expenderlos al consumidor, tales como envases retornables, embalajes y surtidores, sin perjuicio de aplicar lo establecido en el artículo 32 de la ley.

(iv) Cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32 de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de esta ley.

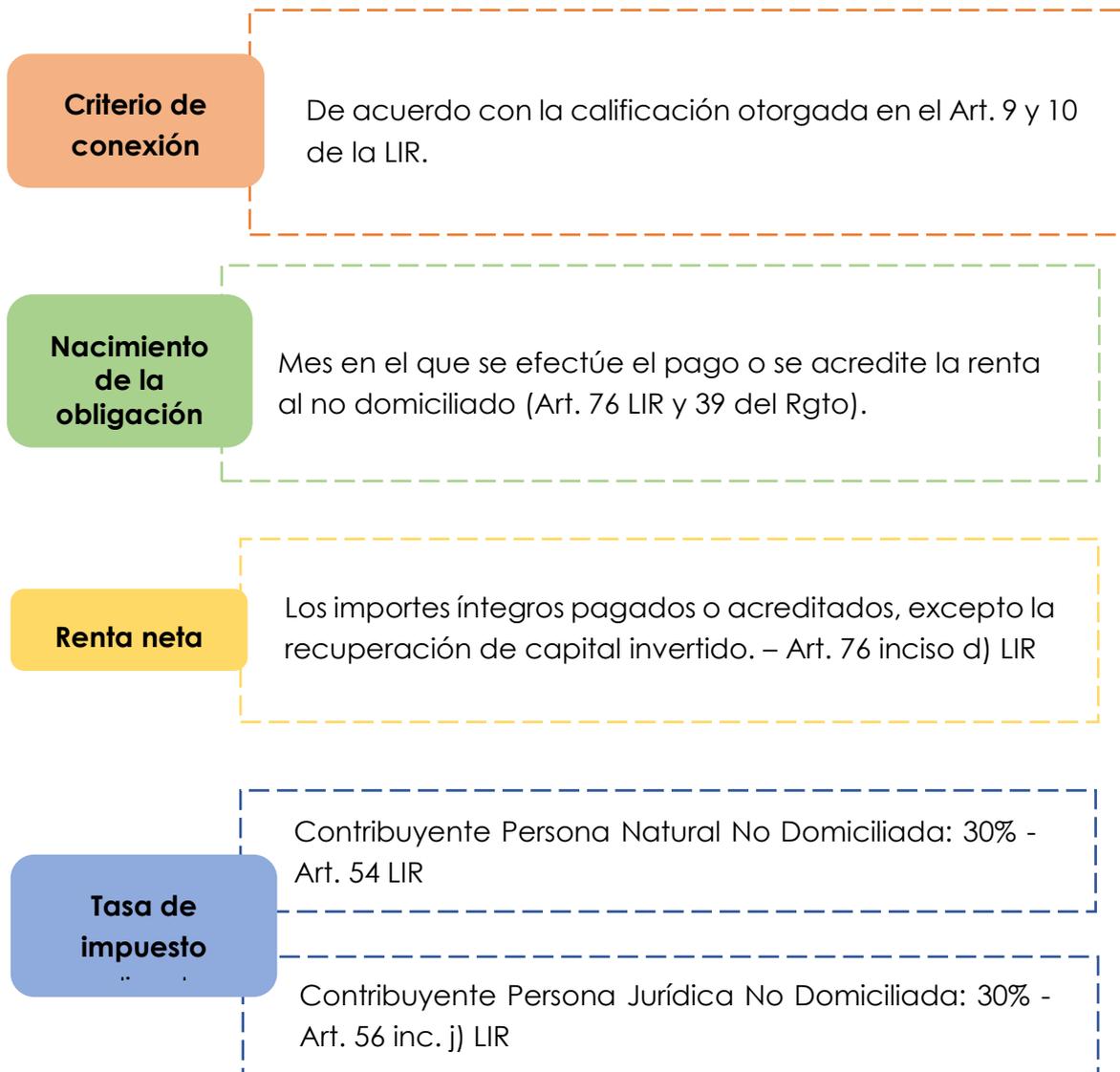
Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios, han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes, de conformidad con lo que establezca el reglamento.

i) Las rentas obtenidas por las Instituciones Educativas Particulares.

j) Las rentas generadas por los Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras, los Fideicomisos bancarios y los Fondos de Inversión Empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.

Las rentas y ganancias de capital previstas en los incisos a) y d) de este artículo, producidas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso l) del artículo 24 de esta ley, solo calificarán como de la tercera categoría cuando quien las genere sea una persona jurídica.

En los casos en que las actividades incluidas por esta ley en la cuarta categoría se complementen con explotaciones comerciales o viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará comprendida en este artículo.



Persona natural

Artículo 54.- Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al impuesto por sus rentas de fuente peruana, con las siguientes tasas:

Tipo de Renta		Tasa
a)	Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10 de la ley.	5%
b)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles.	5%
c)	Los intereses, cuando los pague o acredite un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado en el país. Dicha tasa es	4,99%

	aplicable, siempre que entre las partes no exista vinculación o cuando los intereses no deriven de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos que obtengan rentas, ingresos o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones, en cuyo caso se aplica la tasa de 30%	
d)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país	30%
e)	Otras rentas provenientes del capital	5%
f)	Rentas por actividades comprendidas en el artículo 28 de la ley	30%
g)	Rentas del trabajo	30%
h)	Rentas por regalías	30%
i)	Rentas de artistas intérpretes y ejecutantes por espectáculos en vivo, realizados en el país	15%
j)	Otras rentas distintas a las señaladas en los incisos anteriores	30%

Persona jurídica

Artículo 56.- El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

j) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2) del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior, con la cual se encuentra vinculada; o, los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor, cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas: treinta por ciento (30%).

Lo dispuesto en el primer párrafo no será aplicable a las empresas a que se refiere el inciso b).

Se entiende que existe una operación de crédito en donde la intervención del acreedor ha tenido como propósito encubrir una operación entre empresas vinculadas, cuando el deudor domiciliado en el país no pueda demostrar que la estructura o relación jurídica, adoptada con su acreedor coincide con el hecho económico que las partes pretenden realizar.

2.4.4. Rentas De Cuarta Categoría

Son las provenientes del trabajo independiente, cuyo detalle se encuentra en el Art. 33 de la LIR.

Artículo 33

Son rentas de cuarta categoría las obtenidas por:

- El ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.
- El desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas.

Criterio de conexión

De acuerdo con la calificación otorgada en el Art. 9, inciso f) de la LIR, son RFP las originadas en el trabajo personal cuando se lleven a cabo en territorio nacional.

Nacimiento de la obligación

Mes en el que se realiza el pago o se acredite la renta al no domiciliado (Art. 76 LIR y 39 del Rgto).

Renta neta

El 80% de los importes íntegros pagados o acreditados – Art. 76 inciso e) LIR

Tasa de impuesto aplicada

Persona Natural No Domiciliada: 30% - Art. 54 LIR

Persona natural

Artículo 54.- Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al impuesto por sus rentas de fuente peruana con las siguientes tasas:

	Tipo de Renta	Tasa
a)	Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10 de la ley.	5%
b)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles.	5%
c)	Los intereses, cuando los pague o acredite un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado en el país. Dicha tasa es aplicable siempre que entre las partes no exista vinculación o cuando los intereses no deriven de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos que obtengan rentas, ingresos o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones, en cuyo caso se aplica la tasa de 30%	4,99%
d)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país.	30%
e)	Otras rentas provenientes del capital.	5%

f)	Rentas por actividades comprendidas en el artículo 28 de la ley.	30%
g)	Rentas del trabajo	30%
h)	Rentas por regalías	30%
i)	Rentas de artistas intérpretes y ejecutantes por espectáculos en vivo, realizados en el país.	15%
j)	Otras rentas distintas a las señaladas en los incisos anteriores.	30%

2.4.5. Rentas De Quinta Categoría

Descripción

Son las provenientes del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independiente, expresamente señaladas en el Art. 34 de la LIR.

Artículo 34.- Son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de:

a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

No se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional, conforme a su grado o categoría.

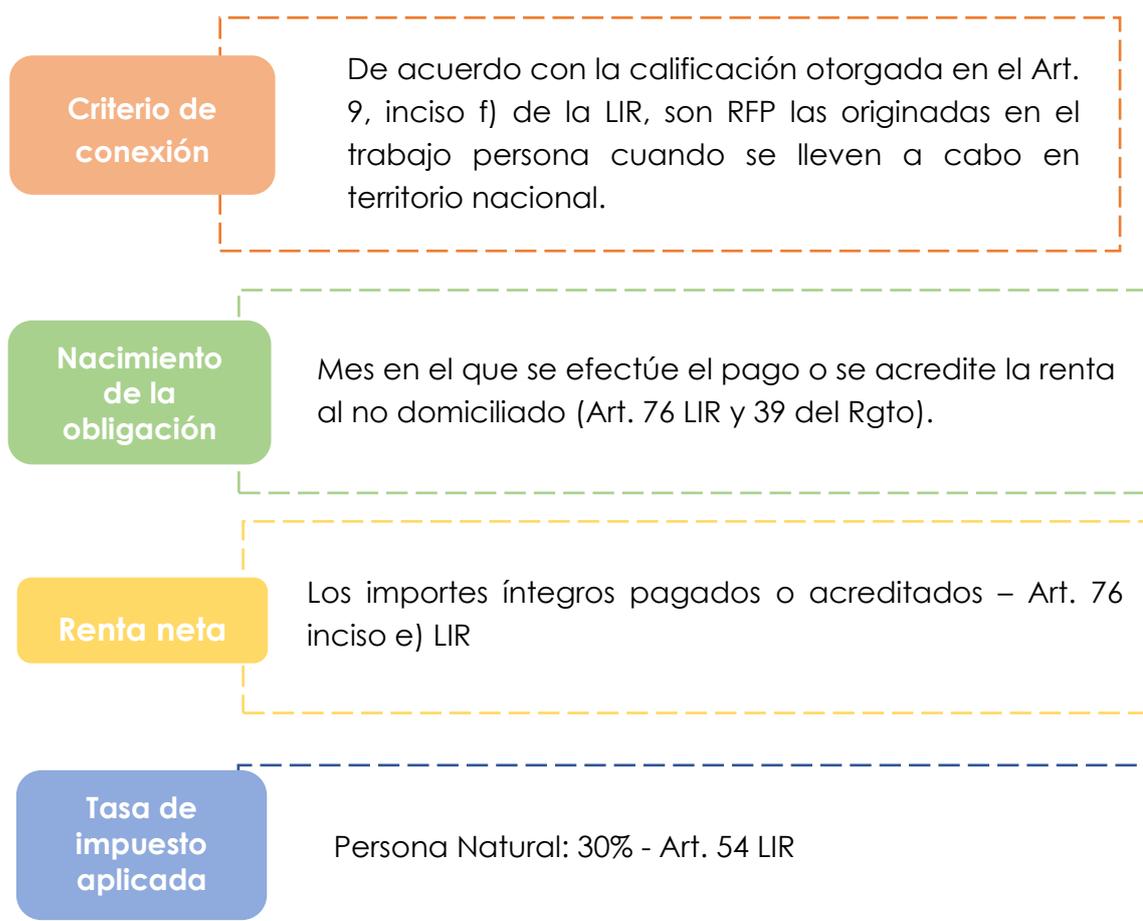
b) Rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.

c) Las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas.

d) Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios.

e) Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente, con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.

f) Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual, se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia."



Persona natural

Artículo 54.- Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al impuesto por sus rentas de fuente peruana con las siguientes tasas:

	Tipo de Renta	Tasa
a)	Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10 de la ley.	5%
b)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles.	5%
c)	Los intereses, cuando los pague o acredite un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado en el país. Dicha tasa es aplicable, siempre que entre las partes no exista vinculación o cuando los intereses no deriven de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos que obtengan rentas, ingresos o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones, en cuyo caso se aplica la tasa de 30%	4,99%
d)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país.	30%
e)	Otras rentas provenientes del capital.	5%
f)	Rentas por actividades comprendidas en el artículo 28 de la ley.	30%

g)	Rentas del trabajo	30%
h)	Rentas por regalías	30%
i)	Rentas de artistas intérpretes y ejecutantes por espectáculos en vivo, realizados en el país.	15%
j)	Otras rentas distintas a las señaladas en los incisos anteriores.	30%

2.4.6. Regalías

(Art. 44, inc. g LIR - Art. 25 num. 2, inc. a) Rgto)

Artículo 44.- No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría:

g) La amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares. Sin embargo, el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años. La SUNAT, previa opinión de los organismos técnicos pertinentes, está facultada para determinar el valor real de dichos intangibles para efectos tributarios, cuando considere que el precio consignado no corresponda a la realidad. La regla anterior no es aplicable a los intangibles aportados, cuyo valor no podrá ser considerado para determinar los resultados.

En el reglamento se determinarán los activos intangibles de duración limitada.

Artículo 25.- GASTOS NO DEDUCIBLES (LIR)

a) Para la aplicación del inciso g) del artículo 44 de la ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

2. Se consideran activos intangibles de duración limitada a aquellos cuya vida útil está limitada por ley o por su propia naturaleza, tales como las patentes, los modelos de utilidad, los derechos de autor, los derechos de llave, los diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas, y los programas de instrucciones para computadoras (software). No se considera activos intangibles de duración limitada las marcas de fábrica y el fondo de comercio (Goodwill).

Descripción

Se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras (software) y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

Son deducibles para la determinación de la renta neta imponible (Art. 37 inc. p de la LIR).

Criterio de conexión

Se establece que toda regalía que sea pagada por un sujeto domiciliado generará RFP para el beneficiario de tal renta, así como aquella que sea utilizada económicamente en el país.

Nacimiento de la obligación

Mes en el que se efectúe el pago o se acredite la renta al no domiciliado (Art. 76 LIR y 39 del Rgto.).

Base imponible

Persona Natural – Rta. de Segunda Categoría: Importe íntegro pagado o acreditado. Art. 76, inc. b de la LIR.

Persona Jurídica: Importe íntegro pagado o acreditado. Art. 76 inc. d de la LIR.

Tasa de impuesto aplicada

Persona Natural – Renta de segunda categoría: importe íntegro pagado o acreditado.

Persona Jurídica: importe íntegro pagado o acreditado. Art. 76 inc. d de la LIR.

Artículo 54.- Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al impuesto por sus rentas de fuente peruana con las siguientes tasas:

Tipo de Renta		Tasa
a)	Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10 de la ley.	5%
b)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles.	5%
c)	Los intereses, cuando los pague o acredite un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado en el país. Dicha tasa es aplicable siempre que entre las partes no exista vinculación o cuando los intereses no deriven de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos que obtengan rentas, ingresos o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones, en cuyo caso se aplica la tasa de 30%	4,99%
d)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país.	30%
e)	Otras rentas provenientes del capital.	5%
f)	Rentas por actividades comprendidas en el artículo 28 de la ley.	30%
g)	Rentas del trabajo.	30%
h)	Rentas por regalías.	30%
i)	Rentas de artistas intérpretes y ejecutantes por espectáculos en vivo, realizados en el país.	15%
j)	Otras rentas distintas a las señaladas en los incisos anteriores.	30%

Persona jurídica

Artículo 56.- El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

- d) Regalías: treinta por ciento (30%).

2.4.7. Asistencia Técnica

(Art. 9 inc. j de la LIR y Art. 4 - A del Rgto. LIR).

Descripción

A fin de configurar este concepto, deben de confluir de manera conjunta las siguientes características:

1

Que sea un servicio independiente (suministrado desde el exterior o en el país) que compromete al prestador a utilizar sus habilidades mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas (obligación de hacer por parte del prestador del servicio).

2

Que sea un servicio prestado que tenga como objeto proporcionar o transmitir conocimientos especializados no patentables.

3

Que los conocimientos especializados no patentables que se proporcionen sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario.

También se considera Asistencia Técnica el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados, así como los servicios de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos; así como la asesoría y consultoría financiera.

Artículo 9.- En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

j) La obtenida por asistencia técnica, cuando esta se utilice económicamente en el país.

Artículo 4.- DOMICILIO

a) Para establecer la condición de domiciliado en el país, a que se refiere el artículo 7 de la ley, se aplicarán las reglas siguientes:

1. La condición de residente en otro país se acreditará con la visa correspondiente o con contrato de trabajo por un plazo no menor de un año, visado por el Consulado Peruano o el que haga sus veces.

2. Para el cómputo del plazo de permanencia en el Perú, se toma en cuenta los días de presencia física, aunque la persona esté presente en el país solo parte de un día, incluyendo el de llegada y el de partida.

Para el cómputo del plazo de ausencia del Perú no se toma en cuenta el día de salida del país ni el de retorno al mismo.

Tratándose de personas naturales domiciliadas, la pérdida de la condición de domiciliado se hará efectiva:

i) Cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, surtiendo efecto dicho cambio a partir de la fecha en que se cumplan ambos requisitos; o,

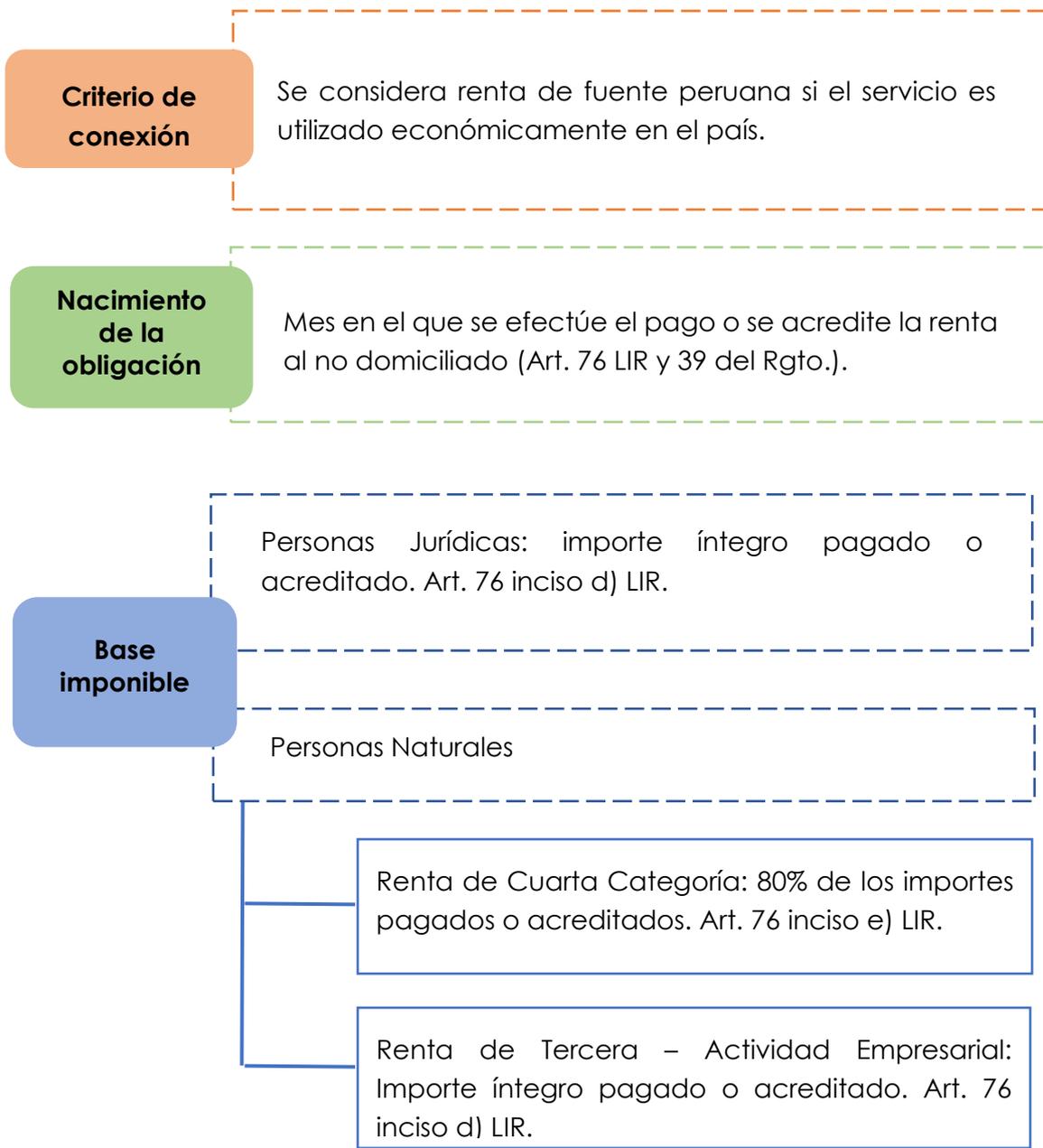
ii) A partir del primero de enero del ejercicio, siempre que en los últimos doce (12) meses previos a la referida fecha hubieran permanecido ausentes del Perú por lo menos ciento ochenta y cuatro (184) días calendario.

3. La condición de domiciliado es extensiva a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior establecidos por personas domiciliadas

en el país. Esta regla no es aplicable a los establecimientos permanentes en el exterior de los contribuyentes a que se refiere el inciso h) del artículo 14 de la ley.

4. Las sociedades conyugales se consideran domiciliadas en el país cuando cualquiera de los cónyuges domicilie en el país, en el caso que se hubiese ejercido la opción a que se refiere el artículo 16 de la ley.

5. Las sucesiones indivisas se consideran domiciliadas en el país cuando el causante hubiera tenido la condición de domiciliado en el país, a la fecha de su fallecimiento.



Tasa del impuesto aplicada:

Persona Jurídica. Tasa 30% Imposición General (Art. 56 inc. j de la LIR)

Tasa 15% si el usuario cuenta y presenta a la SUNAT una declaración jurada expedida por la empresa no domiciliada, en la que esta declare que prestará

la asistencia técnica y registrará los ingresos que ella genere y un informe de una firma de auditores de prestigio internacional en el que se certifique que la asistencia técnica ha sido prestada efectivamente. (Art. 56, inc. f de la LIR y 30 - A del Rgto.).

Persona Natural (Art. 54 LIR)

Renta de Cuarta Categoría: 30%

Renta de Tercera – Actividad Empresarial: 30% o 15%

Persona natural

Artículo 54.- Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al impuesto por sus rentas de fuente peruana con las siguientes tasas:

Tipo de Renta		Tasa
a)	Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10 de la ley.	5%
b)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles.	5%
c)	Los intereses, cuando los pague o acredite un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado en el país. Dicha tasa es aplicable siempre que entre las partes no exista vinculación o cuando los intereses no deriven de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos que obtengan rentas, ingresos o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones, en cuyo caso se aplica la tasa de 30%	4,99%
d)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país.	30%
e)	Otras rentas provenientes del capital.	5%
f)	Rentas por actividades comprendidas en el artículo 28 de la ley.	30%
g)	Rentas del trabajo.	30%
h)	Rentas por regalías.	30%
i)	Rentas de artistas intérpretes y ejecutantes por espectáculos en vivo, realizados en el país.	15%
j)	Otras rentas distintas a las señaladas en los incisos anteriores.	30%

Persona jurídica

Artículo 56.- El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

f) Asistencia Técnica: Quince por ciento (15%). El usuario local deberá obtener y presentar a la SUNAT un informe de una sociedad de auditoría, en el que se certifique que la asistencia técnica ha sido prestada efectivamente, siempre que la contraprestación total por los servicios de asistencia técnica comprendidos en un mismo contrato, incluidas sus prórrogas y/o modificaciones, supere las ciento cuarenta (140) UIT vigentes al momento de su celebración.

El informe a que se refiere el párrafo precedente deberá ser emitido por:

i) Una sociedad de auditoría domiciliada en el país que, al momento de emitir dicho informe, cuente con su inscripción vigente en el Registro de Sociedades de Auditoría, en un Colegio de Contadores Públicos; o,

ii) Las demás sociedades de auditoría, facultadas a desempeñar tales funciones conforme a las disposiciones del país donde se encuentren establecidas para la prestación de esos servicios.

2.4.8. Intereses por Préstamos y Subcapitalización

Descripción

Se someten a imposición los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera [Art. 9 LIR].

De acuerdo con el Art. 30 primer párrafo, inciso b del reglamento, se considera interés a los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al Interés pactado, de cualquier tipo, que se pague a beneficiarios del extranjero.

RLIR

Artículo 30.- TASAS APLICABLES A PERSONAS JURÍDICAS NO DOMICILIADAS

Para efecto de la aplicación de la tasa a que se refiere el inciso a) del artículo 56 de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

b) Se considerará interés a los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado, de cualquier tipo, que se pague a beneficiarios del extranjero;

Criterio de Conexión

Es RFP si el capital está colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país. – Art. 9 LIR

Subcapitalización: la norma de Subcapitalización es una norma que pretende prevenir la simulación de la financiación, imponiendo un coeficiente máximo de apalancamiento financiero.

El inciso a) del artículo 37 establece que serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos, cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior. Los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.

Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

Para efecto de los gastos previstos en este inciso, se tendrá en cuenta lo siguiente:
1. No son deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior.

Para tal efecto, se entiende por:

i. Interés neto: monto de los gastos por intereses que exceda el monto de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta.

ii. EBITDA: renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización.

Los intereses netos que no hubieran podido ser deducidos en el ejercicio por exceder el límite antes señalado, podrán ser adicionados a aquellos correspondientes a los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, quedando sujetos al límite conforme a lo que establezca el reglamento.

2. El límite a que se refiere el numeral anterior no es aplicable a:

a. Las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

b. Contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable sean menores o iguales a dos mil quinientas (2500) UIT.

c. Contribuyentes que desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica que se realice en el marco del Decreto Legislativo N° 1224, "Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos" y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

d. Intereses de endeudamientos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, bajo la modalidad de Proyectos en Activos en el marco del Decreto Legislativo N° 1224, "Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos" y las normas que lo modifiquen o sustituyan, de acuerdo a lo que señale el reglamento.

e. Intereses de endeudamientos provenientes de la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda que cumplan con las siguientes condiciones:

i. Se realicen por oferta pública primaria en el territorio nacional, conforme a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores aprobada mediante Decreto Legislativo N° 861 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ii. Los valores mobiliarios que se emitan sean nominativos; y,

iii. La oferta pública se coloque en un número mínimo de 5 inversionistas no vinculados al emisor.

Los intereses señalados en los acápite d. y e. del presente numeral serán computables a efectos de calcular el límite previsto en el numeral 1 de este inciso. Dichos intereses son deducibles, aun cuando excedan el referido límite.

3. Solo son deducibles los intereses determinados conforme a los numerales 1 y 2 de este inciso, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto, no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores, cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

4. Tratándose de bancos y empresas financieras deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

5. También serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario. Estos no forman parte del cálculo del límite señalado en el numeral 1.

Artículo 21.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA (RLIR)

Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Para la deducción de los gastos previstos en el inciso a) del artículo 37 de la ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Tratándose de la limitación a la deducción de intereses, prevista en el numeral 1 del segundo párrafo del citado inciso a):

i) El EBITDA se calcula adicionando a la renta neta del ejercicio, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la ley, el interés neto, la depreciación y la amortización que hubiesen sido deducidos para determinar dicha renta neta.

En los casos en que en el ejercicio gravable el contribuyente no obtenga renta neta o habiendo obtenido esta, el importe de las pérdidas de ejercicios anteriores compensables con aquella fuese igual o mayor, el EBITDA será igual a la suma de los intereses netos, depreciación y amortización deducidos en dicho ejercicio.

ii) El interés neto se calcula deduciendo de los gastos por intereses que cumplan con lo previsto en el primer párrafo del inciso a) del artículo 37 de la ley y que sean imputables en el ejercicio, de acuerdo con lo previsto en la ley y, de corresponder, con otras normas que establezcan disposiciones especiales para reconocer el gasto y los ingresos por intereses gravados con el Impuesto a la Renta.

Los intereses netos que no sean deducibles en el ejercicio gravable por exceder el límite del treinta por ciento (30%) del EBITDA, podrán ser deducidos en los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, junto con los intereses netos del ejercicio correspondiente.

En el supuesto anterior, los intereses netos no deducidos deberán sumarse con el interés neto del (de los) ejercicio(s) siguiente(s) y solo será deducible en la parte que no exceda el treinta por ciento (30%) del EBITDA. Para efecto de la referida deducción se consideran, en primer lugar, los intereses netos correspondientes al ejercicio más antiguo, siempre que no haya vencido el plazo de cuatro (4) años contados a partir del ejercicio siguiente al de la generación de cada interés neto.

2. Los incrementos de capital que den origen a certificados o a cualquier otro instrumento de depósitos reajustables en moneda nacional están comprendidos en

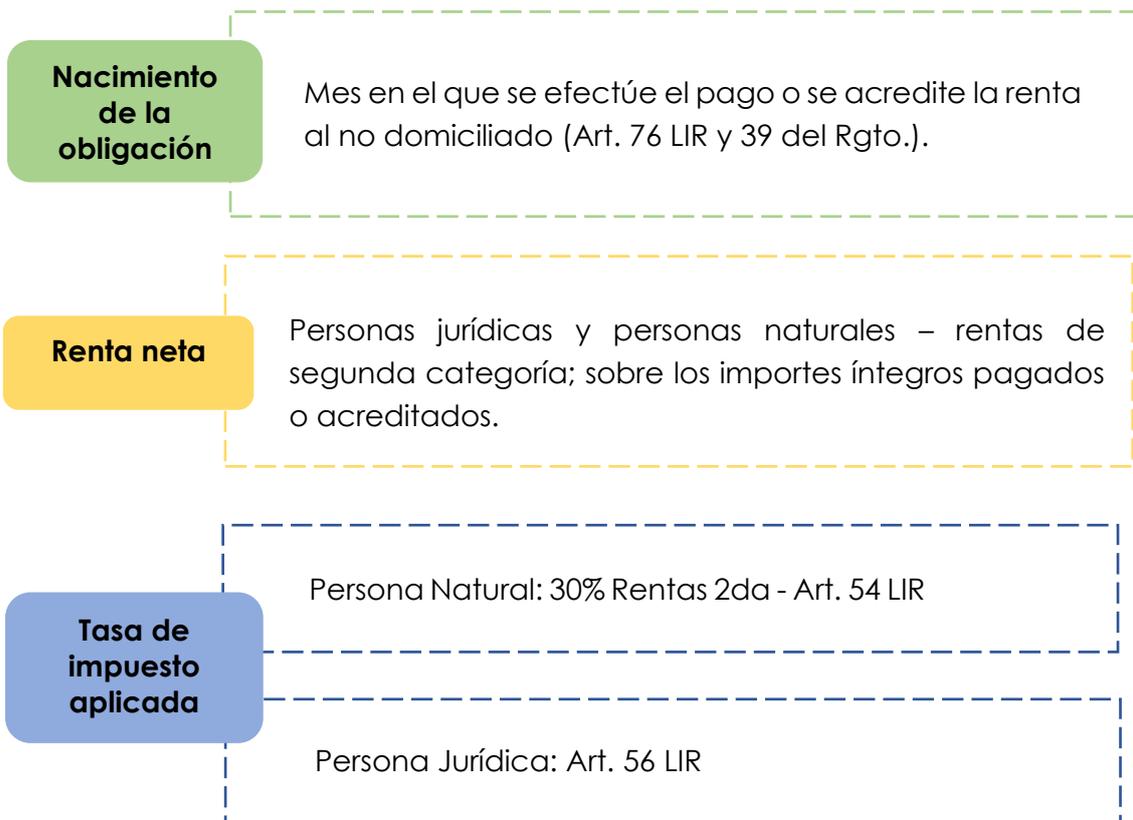
la regla de la compensación a que se refiere el numeral 3 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la ley.

3. Los bancos y empresas financieras al establecer la proporción a que se refiere el numeral 4 del segundo párrafo del inciso antes mencionado, no considerarán los dividendos, los intereses exonerados e inafectos generados por valores adquiridos en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés en moneda nacional no superior al 50% de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

Las mencionadas entidades determinarán los gastos deducibles en base al porcentaje que resulte de dividir los ingresos financieros gravados entre el total de ingresos financieros gravados, exonerados e inafectos.

4. El pago de los intereses de créditos provenientes del exterior y la declaración y pago del impuesto que grava los mismos se acredita con las constancias correspondientes que expidan las entidades del Sistema Financiero a través de las cuales se efectúan dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.

5. En el caso de una reorganización empresarial, el límite se calcula en función al EBITDA del ejercicio o del ejercicio anterior, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 432-2020-EF y al numeral 1 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la ley, según corresponda.



Aplicación de la tasa de 4.99%, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: Art. 56 inc. a) LIR, caso contrario 30%.

En caso de préstamos en efectivo, que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país.

Que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos.

Agrega la norma que, los intereses de los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones están incluidos en los alcances de dicho inciso, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Aplicación de la tasa de 4.99% para los intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples, Bancos y otros, como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior. Art. 56 inc b) LIR.

Aplicación de la tasa del 30% para los intereses que abonen al exterior las empresas privadas por créditos concedidos por una empresa del exterior, con la cual se encuentre vinculada económicamente.

Aplicación de la tasa del 30%, para los intereses que abonen al exterior las empresas privadas por créditos concedidos por un acreedor, cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas.

Persona natural

Artículo 54.- Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al impuesto por sus rentas de fuente peruana, con las siguientes tasas:

Tipo de Renta		Tasa
a)	Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10 de la ley.	5%
b)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles.	5%
c)	Los intereses, cuando los pague o acredite un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado en el país. Dicha tasa es aplicable siempre que entre las partes no exista vinculación o cuando los intereses no deriven de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos que obtengan rentas, ingresos o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones, en cuyo caso se aplica la tasa de 30%	4,99%
d)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país.	30%
e)	Otras rentas provenientes del capital.	5%
f)	Rentas por actividades comprendidas en el artículo 28 de la ley.	30%
g)	Rentas del trabajo.	30%
h)	Rentas por regalías.	30%
i)	Rentas de artistas intérpretes y ejecutantes por espectáculos en vivo, realizados en el país.	15%
j)	Otras rentas distintas a las señaladas en los incisos anteriores	30%

Persona jurídica

Artículo 56.- El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

a) Intereses provenientes de créditos externos: cuatro punto noventa y nueve por ciento (4.99%), siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. En caso de préstamos en efectivo, que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país.
2. Que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos.

Los referidos tres (3) puntos cubren los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado de cualquier tipo que se pague a beneficiarios del extranjero.

Están incluidos en este inciso los intereses de los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

b) Intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley núm. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior: cuatro coma noventa y nueve por ciento (4,99%).

2.4.9. Dividendos

Descripción

Se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades: Art. 24-A de la LIR.

Artículo 24-A.- Para los efectos del impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades:

a) Las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la ley distribuyan entre sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos del capital.

b) La distribución del mayor valor atribuido por revaluación de activos, ya sea en efectivo o en especie, salvo en títulos de propia emisión representativos del capital.

c) La reducción de capital hasta por el importe de las utilidades, excedentes de revaluación, ajustes por reexpresión, primas y/o reservas de libre disposición que:

1. Hubieran sido capitalizadas con anterioridad, salvo que la reducción de capital se destine a cubrir pérdidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.
2. Existan al momento de adoptar el acuerdo de reducción de capital. Si después de la reducción de capital dichas utilidades, excedentes de revaluación, ajustes por reexpresión, primas y/o reservas de libre disposición fueran:

i) distribuidas, tal distribución no será considerada como dividendo u otra forma de distribución de utilidades.

ii) capitalizadas, la posterior reducción que corresponda al importe de la referida capitalización no será considerada como dividendo u otra forma de distribución de utilidades".

d) La diferencia entre el valor nominal de los títulos representativos del capital más las primas suplementarias, si las hubiere y los importes que perciban los socios, asociados, titulares o personas que la integran, en la oportunidad en que opere la reducción de capital o la liquidación de la persona jurídica.

e) Las participaciones de utilidades que provengan de partes del fundador, acciones del trabajo y otros títulos que confieran a sus tenedores facultades para intervenir en la administración o en la elección de los administradores o el derecho a participar, directa o indirectamente, en el capital o en los resultados de la entidad emisora.

f) Todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean empresas de operaciones múltiples o empresas de arrendamiento financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación.

No es de aplicación la presunción contenida en el párrafo anterior a las operaciones de crédito en favor de trabajadores de la empresa que sean propietarios únicamente de acciones de inversión.

g) Toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta, no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados.

El impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el artículo 55 de esta ley.

h) El importe de la remuneración del titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista y, en general, del socio o asociado de personas jurídicas, así como de su cónyuge, concubino y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la parte que exceda al valor de mercado.

i) La participación del asociado de un contrato de asociación en participación.

Como se indica en el artículo 25 del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta, "no se consideran dividendos ni otras formas de distribución de utilidades la capitalización de utilidades, reservas, primas, ajuste por reexpresión, excedente de revaluación o de cualquier otra cuenta de patrimonio".

LIR

Artículo 25.- No se consideran dividendos ni otras formas de distribución de utilidades a la capitalización de utilidades, reservas, primas, ajuste por reexpresión, excedente de revaluación o de cualquier otra cuenta de patrimonio.

Imposición de conexión

Es RFP cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acredite, se encuentre domiciliada en el país.

Nacimiento de la obligación

Imposición General: "en la fecha de adopción del acuerdo de distribución o cuando los dividendos y otras formas de utilidades distribuidas se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero." (Art. 89° LIR).

Reducción de capital, se considerará fecha del acuerdo de distribución a la de la ejecución del acuerdo de reducción, la misma que se entenderá producida con el otorgamiento de la escritura pública de reducción de capital o cuando se ponga a disposición del socio, asociado, titular o persona que la integra, según sea el caso, en efectivo o especie, lo que ocurra primero. Art. 90° LIR

Los créditos a los que se refiere el inciso f) del artículo 24°-A de la ley serán considerados como dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, desde el momento de su otorgamiento. En este supuesto, la persona jurídica deberá cumplir con abonar al Fisco el monto que debió ser retenido, dentro del mes siguiente de producido cualquiera de los hechos establecidos en el citado inciso, para que el crédito sea considerado dividendo o distribución de utilidades. Los créditos así otorgados deben constar en un contrato escrito. En los supuestos de pago parciales, se considerará dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades al saldo no pagado de la deuda. Art. 91° LIR.

"Sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas: se entenderán distribuidas las utilidades en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, considerándose como monto de la distribución, la renta disponible a favor del titular del exterior." (Art. 56° LIR).

Renta Imponible:

Personas Naturales: monto distribuido por las personas jurídicas. Art. 14 LIR.

Personas Jurídicas: monto distribuido por las personas jurídicas. Art. 14 LIR.

Sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas: la base de cálculo comprenderá la renta neta de la sucursal u otro tipo de establecimiento permanente incrementada por los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, que hubiese generado en el ejercicio, menos el monto del impuesto pagado, conforme al artículo 55 de la LIR.

Tasa de Retención

Personas Naturales o Sucesiones Indivisas: Art. 54, LIR: 5% Personas jurídicas. Art. 56, LIR: 5

Personas jurídicas. Art. 56, LIR: 5%

Persona natural

Artículo 54.- Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al impuesto por sus rentas de fuente peruana con las siguientes tasas:

Tipo de Renta		Tasa
a)	Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10 de la ley.	5%
b)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles.	5%
c)	Los intereses, cuando los pague o acredite un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado en el país. Dicha tasa es aplicable, siempre que entre las partes no exista vinculación o cuando los intereses no deriven de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos que obtengan rentas, ingresos o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones, en cuyo caso se aplica la tasa de 30%	4,99%
d)	Ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios, realizada fuera del país.	30%
e)	Otras rentas provenientes del capital.	5%
f)	Rentas por actividades comprendidas en el artículo 28 de la ley.	30%
g)	Rentas del trabajo.	30%
h)	Rentas por regalías.	30%
i)	Rentas de artistas intérpretes y ejecutantes por espectáculos en vivo, realizados en el país.	15%
j)	Otras rentas distintas a las señaladas en los incisos anteriores.	30%

Persona jurídica

Artículo 56.- El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

e) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades: cinco por ciento (5%).

En el caso de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, se entenderán distribuidas las utilidades en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, considerándose como monto de la distribución, la renta disponible a favor del titular del exterior. La base de cálculo comprenderá la renta neta de la sucursal u otro tipo de establecimiento permanente incrementada por los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles que hubiese generado en el ejercicio, menos el monto del impuesto pagado conforme al artículo anterior.

Tratándose de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso f) del artículo 10 de la ley: treinta por ciento (30%).

2.4.10. Rentas internacionales presuntas

Artículo 9 – LIR

En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera renta de fuente peruana a:

a) Las producidas por predios y los derechos relativos a los mismos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los predios estén situados en el territorio de la República.

b) Las producidas por bienes o derechos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los bienes están situados físicamente o los derechos son utilizados económicamente en el país."

Tratándose de las regalías a que se refiere el artículo 27, la renta es de fuente peruana, cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se utilizan económicamente en el país o cuando las regalías son pagadas por un sujeto domiciliado en el país.

c) Las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Se incluye dentro del concepto de pagador a la Sociedad Administradora de un Fondo de Inversión o Fondo Mutuo de Inversión en Valores, a la Sociedad Tituladora de un Patrimonio Fideicometido y al fiduciario del Fideicomiso Bancario.

Las rentas pueden originarse, entre otros, por la participación en fondos de cualquier tipo de entidad, por la cesión a terceros de un capital, por operaciones de capitalización o por contratos de seguro de vida o invalidez que no tengan su origen en el trabajo personal.

d) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa, sociedad o asociante de un contrato de asociación en participación que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliado en el país, o cuando el fondo de inversión, los patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite, se encuentren constituidos o establecidos en el país.

Igualmente se consideran rentas de fuente peruana los rendimientos de los ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país como subyacente.

e) Las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.

f) Las originadas en el trabajo personal que se lleven a cabo en territorio nacional.

No se encuentran comprendidas en los incisos e) y f) las rentas obtenidas en su país de origen por personas naturales no domiciliadas, que ingresan al país temporalmente, con el fin de efectuar actividades vinculadas con: actos previos a la realización de inversiones extranjeras o negocios de cualquier tipo; actos destinados a supervisar o controlar la inversión o el negocio, tales como los de recolección de datos o información o la realización de entrevistas con personas del sector público o privado; actos relacionados con la contratación de personal local; actos relacionados con la firma de convenios o actos similares.

g) Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, cuando son pagadas por un sujeto o entidad domiciliada o constituida en el país.

h) Las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú.

Igualmente se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación de los ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacentes acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país.

i) Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país.

j) La obtenida por asistencia técnica cuando esta se utilice económicamente en el país.

Por su parte, el Art. 48 de la LIR señala:

Artículo 48.- Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los contribuyentes no domiciliados en el país y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, que desarrollen las actividades a que se hace referencia a continuación, obtienen rentas netas de fuente peruana iguales a los importes que resulten por aplicación de los porcentajes que seguidamente se establecen para cada una de ellas:

TABLA 2

Presunciones de renta neta para no domiciliados

ACTIVIDADES		PORCENTAJES
a)	Actividades de seguros:	7% sobre las primas
b)	Alquiler de naves:	80% de los ingresos brutos que perciban por dicha actividad.
c)	Alquiler de aeronaves	60% de los ingresos brutos que perciban por dicha actividad
d)	Transporte entre la República del Perú y el extranjero	1% de los ingresos brutos por el transporte aéreo y 2% de los ingresos brutos por fletamento o transporte marítimo, salvo los casos en que por reciprocidad con el tratamiento otorgado a líneas peruanas que operen en otros países, proceda la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas extranjeras, con sede en tales países. La empresa no domiciliada acreditará la exoneración mediante constancia emitida por la Administración Tributaria del país donde tiene su sede, debidamente autenticada por el Cónsul peruano en dicho país y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
e)	Servicios de Telecomunicaciones entre la República del Perú y el extranjero	5% de los ingresos brutos.
f)	Agencias internacionales de noticias	10% sobre las remuneraciones brutas que obtengan por el suministro de noticias y, en general, material informativo o gráfico, a personas o entidades domiciliadas o que utilicen dicho material en el país.
g)	Distribución de películas cinematográficas y similares para su utilización por personas naturales o jurídicas domiciliadas	20% sobre los ingresos brutos que perciban por el uso de películas cinematográficas o para televisión, "video tape", radionovelas, discos fonográficos, historietas gráficas y cualquier otro medio similar de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.
h)	Empresas que suministren contenedores para transporte en el país o desde el país al exterior y no presten el servicio de transporte	15% de los ingresos brutos que obtengan por dicho suministro.
i)	Sobreestadia de contenedores para transporte	80% de los ingresos brutos que obtengan por el exceso de estadia de contenedores.
j)	Cesión de derechos de retransmisión televisiva	20% de los ingresos brutos que obtengan los contribuyentes no domiciliados por la cesión de derechos para la retransmisión por televisión en el país, de eventos en vivo realizados en el extranjero.

Nota. Sunat (2023I)

En los ítems siguientes se desarrolla con más detalle lo consignado en la tabla anterior:

2.4.10.1. Actividades de seguros

Los usuarios nacionales, sean personas naturales o jurídicas, deben retener y pagar el Impuesto a la Renta correspondiente, cuando paguen o acrediten las primas por las pólizas de seguros que cubran riesgos, bienes o personas¹.

Con respecto a los corredores autorizados (personas físicas) a intermediar la venta de seguros del exterior, podrían ser considerados "establecimientos permanentes" si realizan más del ochenta por ciento (80%) de sus actividades en nombre de la empresa no domiciliada. (Art. 3, inc. b), num 5 Rgto.).

RLIR

Artículo 3.- ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Son de aplicación las siguientes normas para la determinación de la existencia de establecimientos permanentes:

b) No constituye establecimiento permanente:

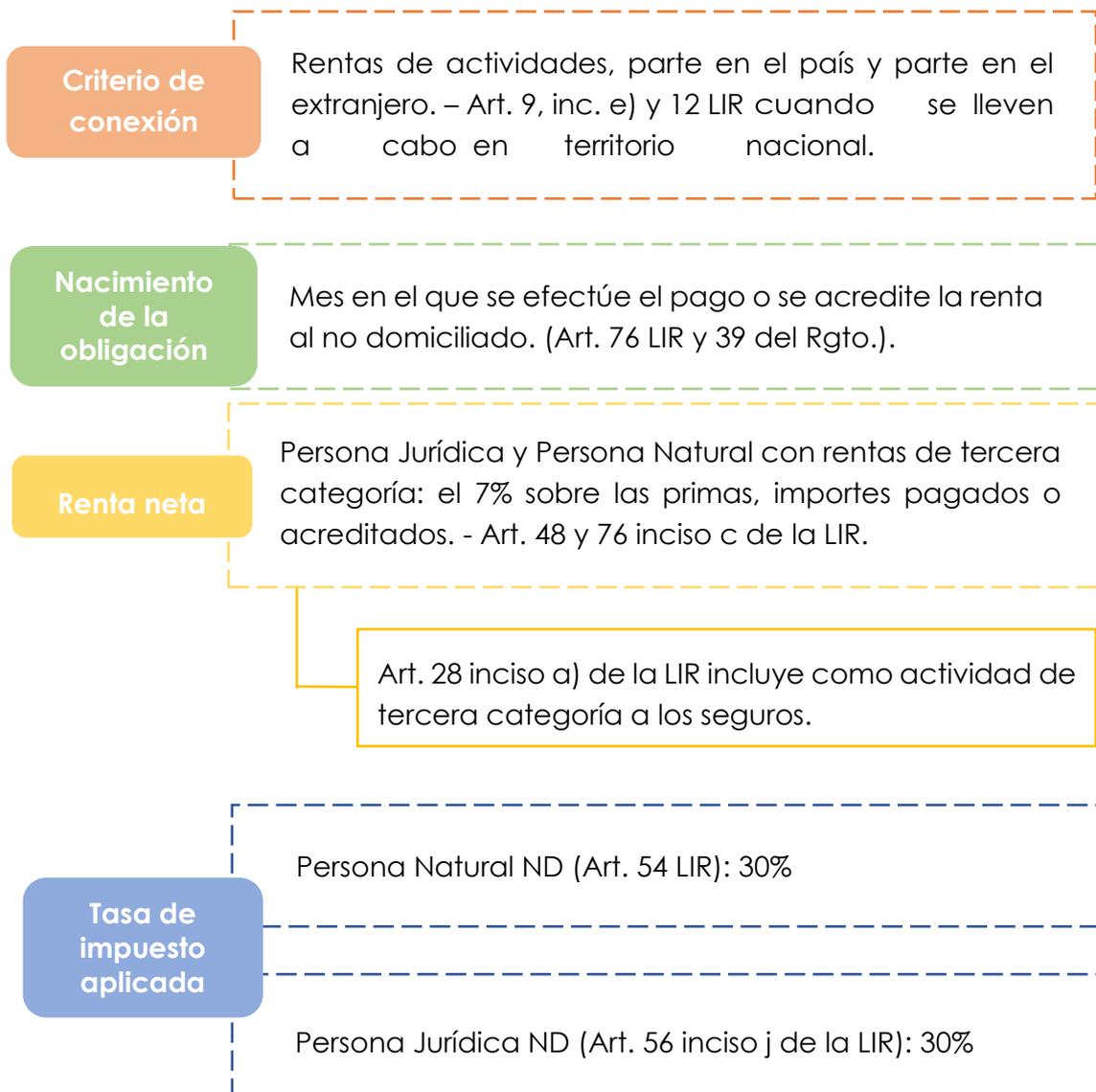
5. Cuando una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, realiza en el país operaciones comerciales por intermedio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que el corredor, comisionista general o representante independiente actúe como tal en el desempeño habitual de sus actividades. No obstante, cuando ese representante realice más del 80% de sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como representante independiente en el sentido del presente numeral.

¹ Seguros Patrimoniales o de Daños: se refieren a la cobertura de cosas o bienes, tales como incendio, robo; cascos, transportes marítimos. Este grupo se caracteriza por tener un límite de suma asegurada hasta su valor real. Estos seguros de daños son de estricta indemnización, siendo preciso para su validez que, en el momento de su contratación, exista un interés asegurable.

Seguros Personales: comprende las diferentes modalidades de los seguros sobre la vida y otros vinculados a la persona humana, tales como la enfermedad, la asistencia médica, los accidentes personales, la invalidez, entre otros. Se caracterizan por contratarse por sumas aseguradas variables y prácticamente ilimitadas. (APESEG, tomado del portal de preguntas frecuentes).

El Art. 19, inc. f) de la LIR señala que se encuentran exoneradas las rentas a que se refiere el inciso g) del artículo 24° de la presente ley. "La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados."

El Art. 18, inciso b) señala que se encuentran inafectas: "las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el régimen de seguridad social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la presente ley."



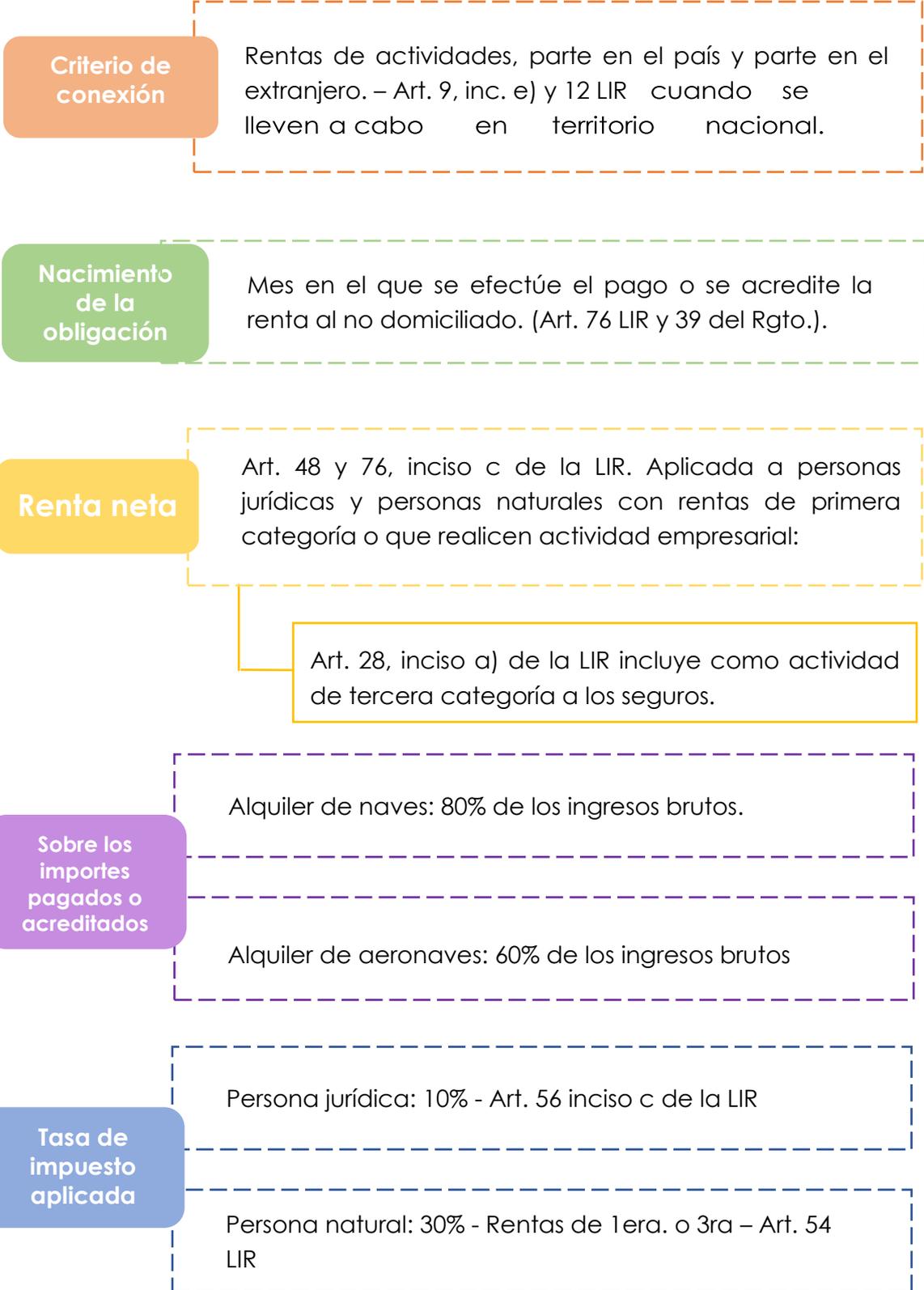
2.4.10.2. Alquiler de Naves – Aeronaves

Descripción – Fletamento

Entendiéndose por tal, al acuerdo de voluntades, en virtud del cual, el propietario de un buque o aeronave (fletador) se obliga, por un tiempo determinado (time charter) o por el período que dure el viaje (voyage charter), a poner a disposición de la otra parte (fletante), la capacidad útil total o parcial de uno o más de sus vehículos, con o sin equipos o tripulación (bare boat charter), a cambio del pago de un flete o precio establecido previamente de común acuerdo.

En los incisos b) y c) del Art. 48° de la LIR se considera lo siguiente:

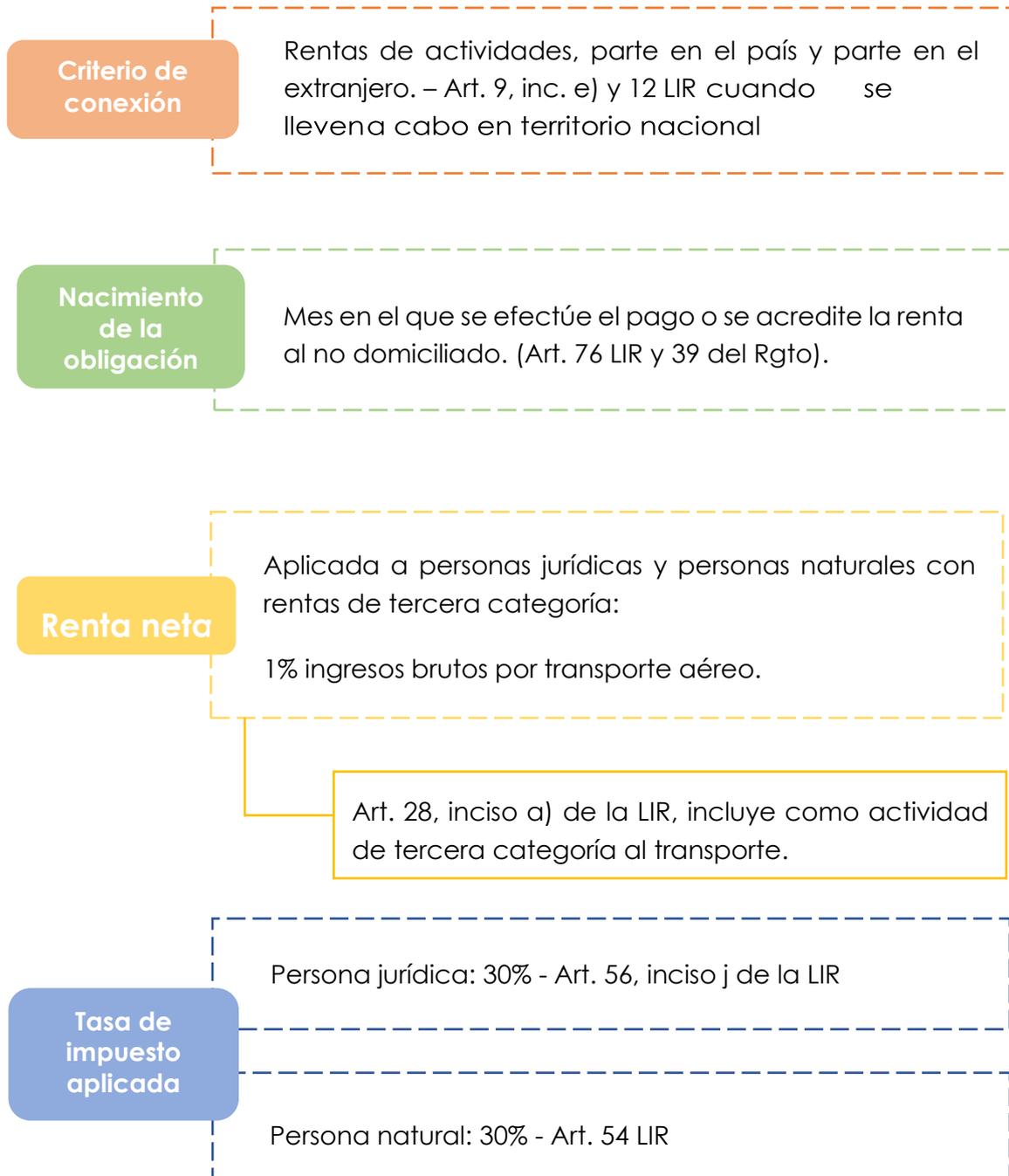
- b) Alquiler de naves: 80% de los ingresos brutos que perciban por dicha actividad.
- c) Alquiler de aeronaves: 60% de los ingresos brutos que perciban por dicha actividad.



2.4.10.3. Transporte aéreo y marítimo

Descripción

Transporte internacional: operación mediante el cual, se efectúa el transporte de mercancías o personas de un país a otro; es decir, el transporte que se efectúa entre varias naciones, y que es sometido a varias actividades materiales y legales (controles aduaneros).



Persona jurídica

Artículo 56.- El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

j) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2) del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior, con la cual se encuentra vinculada; o, los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país, por créditos concedidos por un acreedor, cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas: treinta por ciento (30%).

Lo dispuesto en el primer párrafo no será aplicable a las empresas a que se refiere el inciso b).

Se entiende que existe una operación de crédito en donde la intervención del acreedor ha tenido como propósito encubrir una operación entre empresas vinculadas, cuando el deudor domiciliado en el país no pueda demostrar que la estructura o relación jurídica, adoptada con su acreedor, coincide con el hecho económico que las partes pretenden realizar.

2.4.10.4. Servicio de telecomunicaciones

Descripción

Comprende los siguientes servicios: (Art. 27, inciso c del Rgto).

- Los servicios portadores: servicios que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido.
- Teleservicios o servicios finales: servicio telefónico, télex, buscapersonas, servicios móviles por satélite.
- Servicios de difusión: servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción (distribución de radiodifusión por cable, distribución de música ambiental).
- Servicio de valor añadido: Videotex, teletex, teletexto, teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso y procesamiento de datos, mensajería interpersonal (correo electrónico en todas sus modalidades), transferencia electrónica de fondos, correo electrónico de voz, servicio de consulta, servicio de conmutación de datos por paquete.

RLIR

Artículo 27.- RENTA NETA POR ACTIVIDADES INTERNACIONALES

A fin de determinar la renta neta presunta a que se refiere el artículo 48 de la ley, se aplican las siguientes normas:

c) Para efecto de lo dispuesto en el inciso e), se entenderá por servicios de telecomunicaciones a los servicios portadores, teleservicios o servicios finales, servicios de difusión y servicios de valor añadido, a que se refiere la ley de la materia, con excepción de los servicios digitales a que se refiere el artículo 4-A.

Criterio de conexión

Rentas de actividades parte en el país y parte en el extranjero. – Art. 9, inc. e) y 12 LIR cuando se lleven a cabo en territorio nacional.

Nacimiento de la obligación

Cuando se efectúe el pago o se acredite la renta al no domiciliado. (Art. 76 LIR y 39 del Rgto.).

Renta neta

Persona jurídica y persona natural con rentas de tercera categoría: el 5% de los ingresos brutos, importes pagados o acreditados. - Art. 48 y 76 inciso c de la LIR.

Art. 28 inciso g) de la LIR la incluye como actividad de tercera categoría.

Tasa de impuesto aplicada

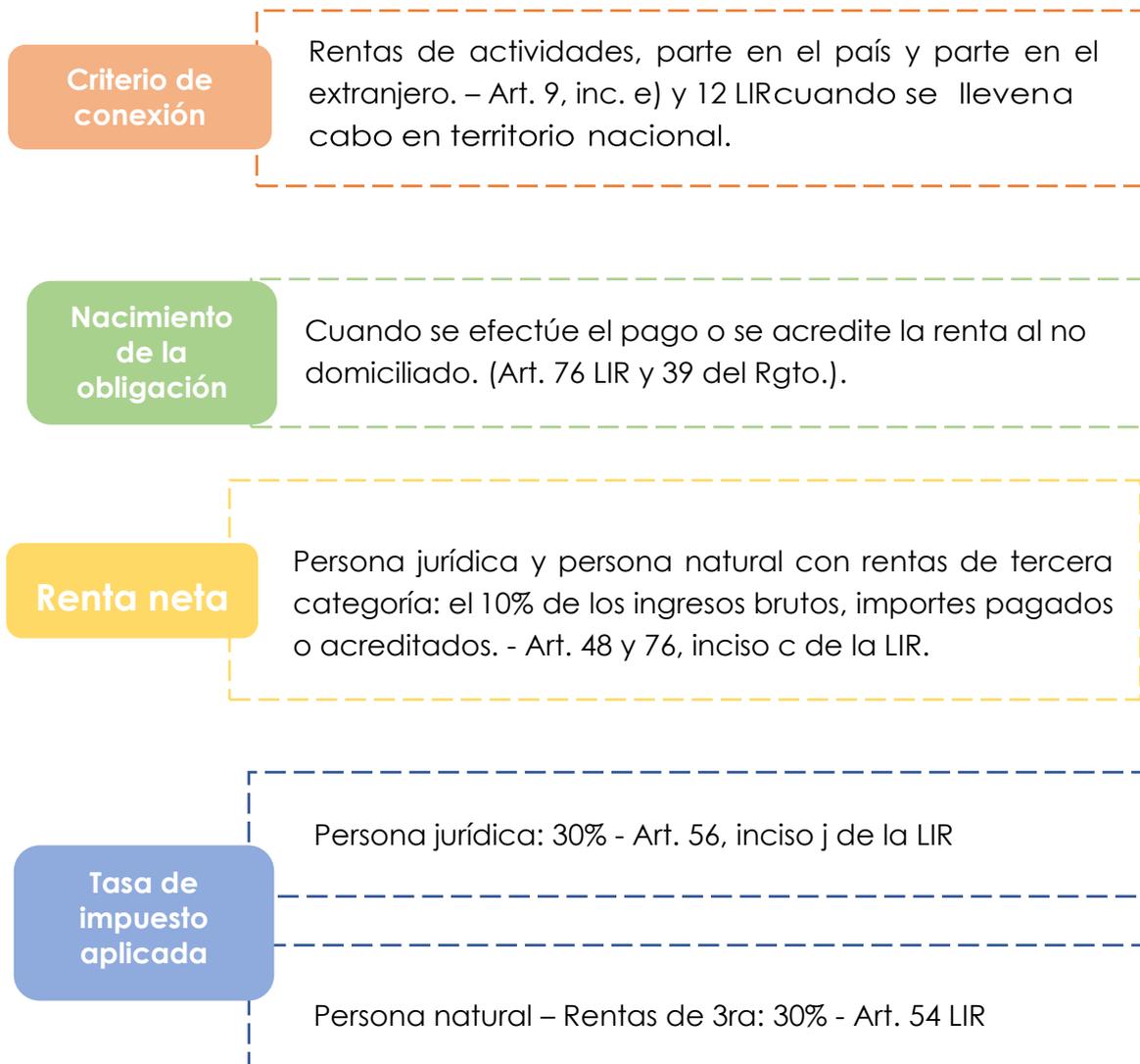
Persona jurídica: 30% - Art. 56, inciso j de la LIR

Persona natural: 30% - Art. 54 LIR

2.4.10.5. Agencia internacional de noticias

Descripción

Suministros de noticias y cualquier material informativo o gráfico a personas o entidades domiciliadas o que aticen dicho material en el país.



2.4.10.6. Distribución de películas y similares

Descripción

Arriendo u otra forma de explotación de películas. (Art. 12 LIR).

Distribución de películas cinematográficas y similares para su utilización por persona natural o persona jurídica domiciliadas, por un % de renta “que perciban por el uso de películas cinematográficas o para televisión video tape radionovelas, discos fonográficos, historietas gráficas y cualquier medio similar

de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos". (Art. 48 LIR)

Adicionalmente, la publicidad comercial producida o elaborada en el extranjero que se transmita por cualquier medio de comunicación en el país, deberá cumplir previamente con el pago de los tributos correspondientes.

Para los efectos de la valorización y de la aplicación de las tarifas arancelarias, tal publicidad tendrá el tratamiento de las películas cinematográficas a ser exhibidas en el Perú en cuanto resulte aplicable. Los medios de comunicación que transmitan publicidad comercial producida o elaborada en el extranjero exigirán la acreditación del pago de los tributos correspondientes. - Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 757, la vigencia de dicha disposición fue reafirmada por el artículo 27.3 de la Ley 28131 "Ley del Artista Intérprete y Ejecutante"

LIR

g) Distribución de películas cinematográficas y similares para su utilización por personas naturales o jurídicas domiciliadas: 20% sobre los ingresos brutos que perciban por el uso de películas cinematográficas o para televisión, "video tape", radionovelas, discos fonográficos, historietas gráficas y cualquier otro medio similar de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.

Criterio de conexión

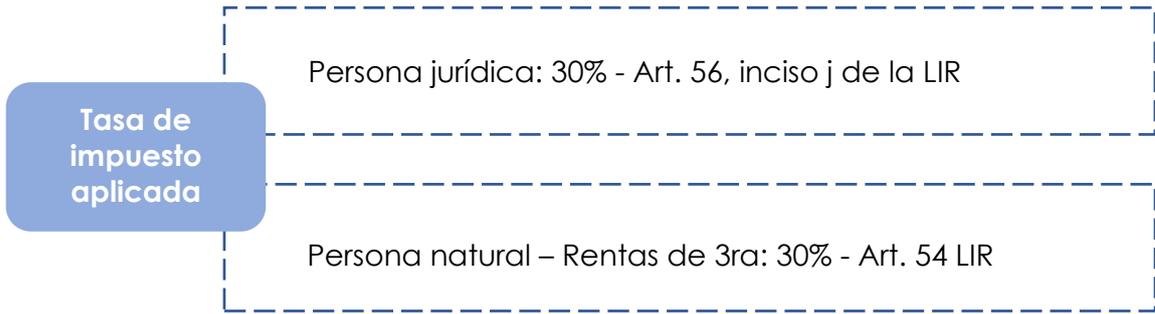
Rentas de actividades, parte en el país y parte en el extranjero. – Art. 9, inc. e) y 12 LIR cuando se lleva a cabo en territorio nacional.

Nacimiento de la obligación

Caso contrario cuando se efectuó el pago o se acredite la renta al no domiciliado. Art. 76 LIR y 39 del Rgto.

Renta neta

Persona jurídica y persona natural con rentas de tercera categoría: el 20% de los ingresos brutos, importes pagados o acreditados. - Art. 48 y 76 inciso c de la LIR.

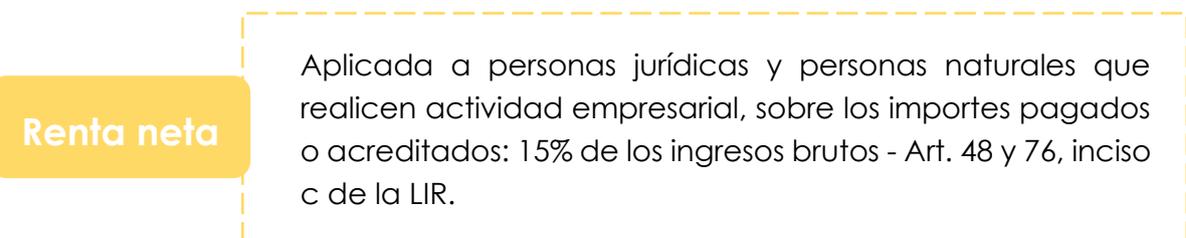
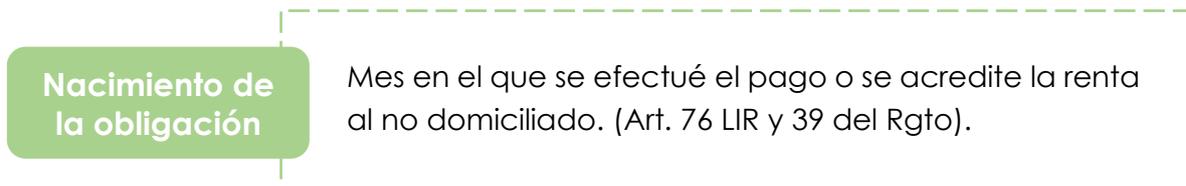
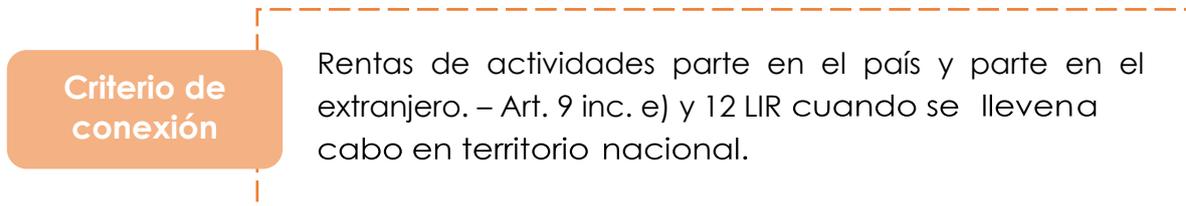


2.4.10.7. Suministros de contenedores

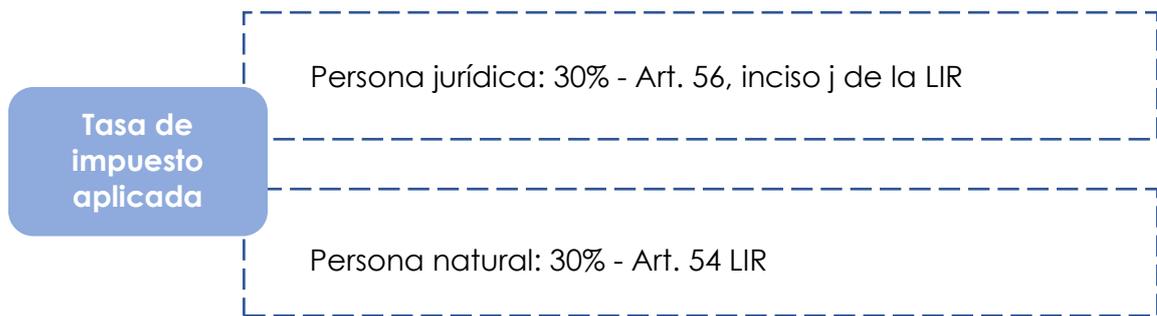
Descripción

Solo aplicable para las empresas que suministren contenedores para el transporte en el país o desde el país al exterior y no presten servicio de transporte. La norma dispone:

- h) Empresas que suministren contenedores para transporte en el país o desde el país al exterior y no presten el servicio de transporte 15% de los ingresos brutos que obtengan por dicho suministro.



La persona natural tributará como rentas de primera categoría si no constituye negocio habitual. – Art. 28, inc. a) LIR. – Art. 17, inc. d) Rgto.



2.4.10.8. Sobreestadía de contenedores

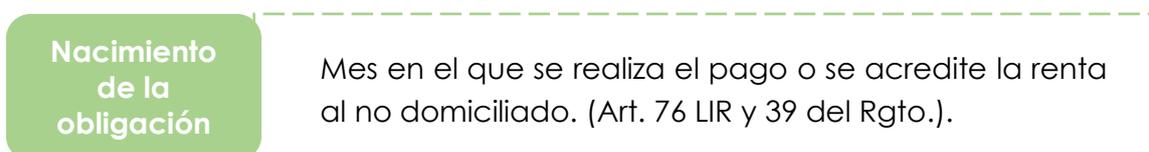
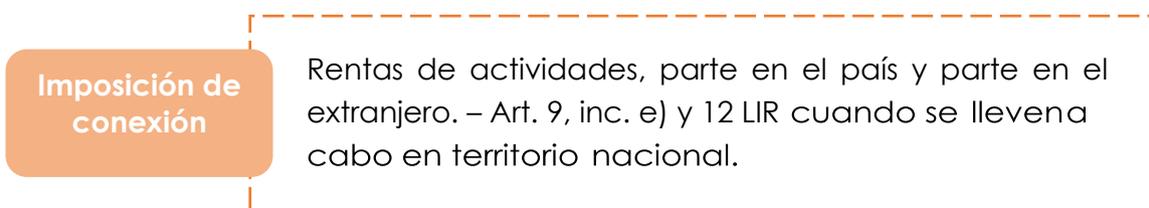
Descripción

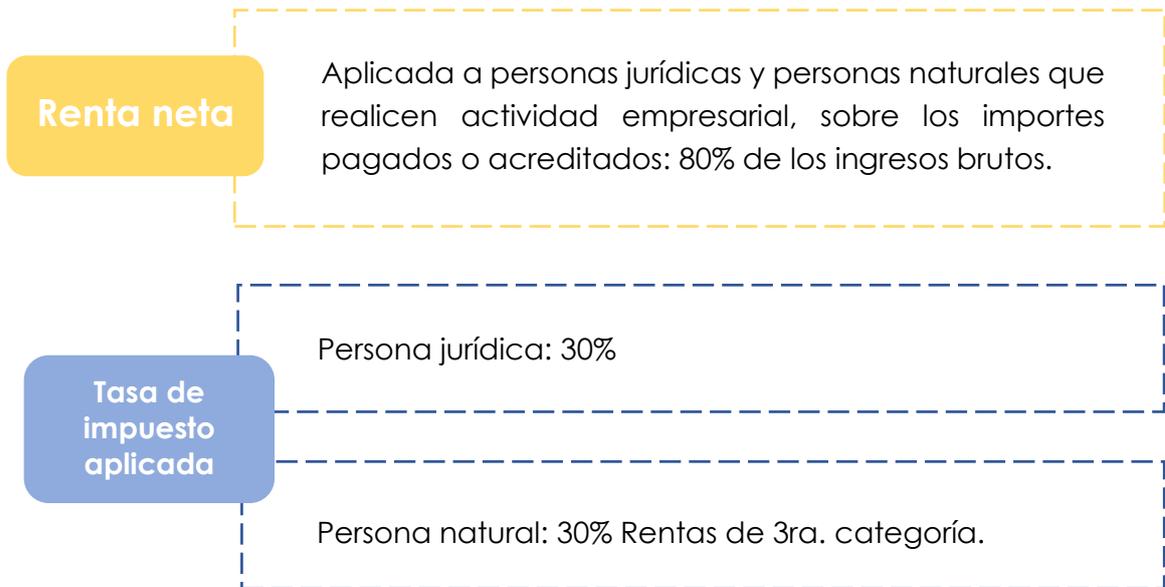
Art. 48 inciso:

- i) Sobreestadía de contenedores para transporte: 80% de los ingresos brutos que obtengan por el exceso de estadía de contenedores.

Ocurre cuando vence el plazo de la estadía de los contenedores. La sobrestadía en territorio de la República del Perú se computará:

1. A partir de la fecha de vencimiento del plazo para proceder al retiro de las mercaderías, según lo previsto en el conocimiento de embarque, póliza de fletamento o carta de porte.
2. De no haberse designado plazo para el retiro, a partir de la fecha en que cumpla el término del reembarque del contenedor.
3. A falta de tales estipulaciones, de acuerdo a los usos del puerto en el que se debió verificar la descarga.



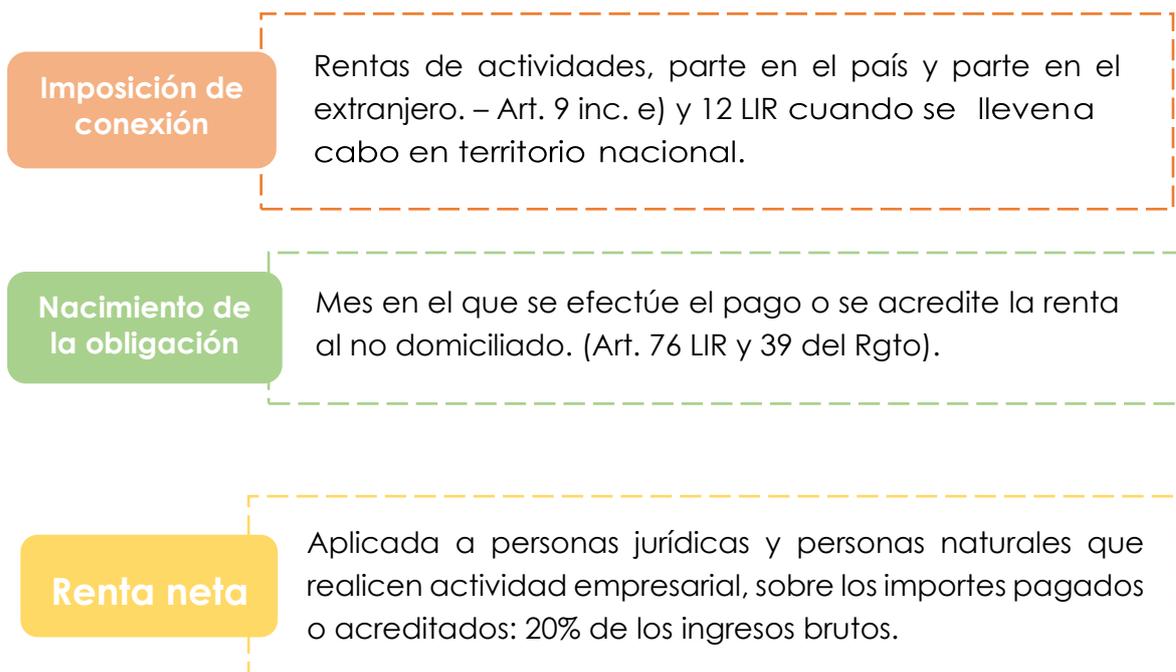


2.4.10.9. Derechos de transmisión televisiva

Descripción

Rentas provenientes de la cesión de derechos para la retransmisión por televisión en el país de eventos en vivo realizados en el extranjero. Art. 48 LIR

j) Cesión de derechos de retransmisión televisiva: 20% de los ingresos brutos que obtengan los contribuyentes no domiciliados por la cesión de derechos para la retransmisión por televisión en el país de eventos en vivo realizados en el extranjero.



Tasa de impuesto aplicada

Persona jurídica: 30% - Art. 56 LIR

Persona natural: 30% - Art. 54 LIR

2.5. Enajenación de productos hidrobiológicos

Art. 48 inciso:

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las empresas no domiciliadas en el Perú, que vendan recursos hidrobiológicos altamente migratorios extraídos dentro y fuera del dominio marítimo del Perú a empresas domiciliadas en el Perú, obtienen renta neta de fuente peruana igual al nueve por ciento (9%) de los ingresos brutos que perciban por esa venta. El Ministerio de la Producción determinará periódicamente la relación de dichos recursos.

Imposición de conexión

Rentas de actividades, parte en el país y parte en el extranjero. – Art. 9, inc. e) y 12 LIR cuando se lleven a cabo en territorio nacional.

Nacimiento de la obligación

Mes en el que se efectúe el pago o se acredite la renta al no domiciliado. (Art. 76 LIR y 39 del Rgto).

Renta neta

Aplicada a personas jurídicas y personas naturales que realicen actividad empresarial, sobre los importes pagados o acreditados: 20% de los ingresos brutos.

Tasa de impuesto aplicada

Persona jurídica: 30% - Art. 56 LIR

Persona natural: 30% - Art. 54 LIR

2.6. Paraísos Fiscales

(Art. 44, inc. m de la LIR)

Descripción

A efectos de determinar las rentas de fuente peruana de las transacciones con Paraísos Fiscales deberá de observarse lo normado en el 32 núm. 4 de la LIR – Reglas de Precios de Transferencia.

De acuerdo con el inciso m del artículo 44 de la LIR, no son deducibles los gastos provenientes de operaciones con sujetos que:

- 1) Son residentes de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición.
- 2) Son establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios no cooperantes de baja o nula imposición.
- 3) Sin quedar comprendidos en los numerales anteriores, obtienen rentas, ingresos o ganancias a través de un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición; o sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones.

Se considera Territorios no Cooperantes o de Baja o Nula Imposición y de los Regímenes Fiscales Preferenciales. Art. 86, Reglamento LIR

Lista de Territorios no Cooperantes o de Baja o Nula Imposición (Anexo al Rgto).

Que su tasa aplicable del Impuesto a la Renta Empresarial, de conformidad con el artículo 87, cualquiera fuese la denominación que se dé a este tributo, sea cero por ciento (0%) o inferior al sesenta por ciento (60%) de la que correspondería en el Perú sobre rentas de naturaleza empresarial, de conformidad con el régimen general" (Art. 86, TULO de la LIR). También aquellos con tasa efectiva 0% o menor en 50% o más a la que correspondería en el Perú sobre rentas de la misma naturaleza y que, adicionalmente, cumpla alguna de las características señaladas en el reglamento.

Excepción: Sí, pueden ser aceptados los gastos derivados de las siguientes operaciones, siempre que la contraprestación sea igual a la que hubieran pactado partes independientes en operaciones comparables:

- Créditos
- Seguros y Reaseguros
- Cesión en uso de naves y aeronaves de transporte
- Derechos de pase por el Canal de Panamá.

- Obligaciones en Operaciones de Personas Naturales - Impuesto a la Renta

Por las rentas obtenidas, dependiendo del tipo de operación realizada con el sujeto no domiciliado ubicado en un paraíso fiscal, se determinará si la operación califica o no como renta de fuente peruana, y se le aplicará la tasa de retención, dependiendo del tipo de renta que se genere – puntos 2.1 al 2.10 – así mismo, dicha operación deberá ser considerada como una adición a la renta imponible determinada por contribuyente– agente de retención con carácter general, con excepción que acredite el valor de mercado para las operaciones por Créditos, Seguros y Reaseguros, Cesión en uso de naves y aeronaves, Transporte y Derechos de Pase por el Canal de Panamá.

2.7. Crédito directo e indirecto de la LIR

El Perú otorga el crédito directo e indirecto en los CDIs suscritos, por ejemplo, con Chile y Canadá. Unilateralmente, nuestro país concede el crédito directo en virtud del artículo 88, inciso e) de la Ley del Impuesto a la Renta; no obstante, el crédito indirecto no está previsto por la legislación peruana hasta el año 2018.

Para el año 2019 se encuentra vigente el inciso f) del artículo 88 de la LIR que describe el tratamiento de crédito indirecto en nuestra legislación.

Artículo 88.- Los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 79, deducen de su impuesto los conceptos siguientes:

e) Los impuestos a la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley, siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna.

Lo previsto en este inciso no se aplica a los impuestos abonados por la distribución de dividendos o utilidades cuando a estos resulte aplicable lo dispuesto por el inciso f).

f) Las personas jurídicas señaladas en el artículo 14 de la ley, salvo las referidas en los incisos f), h) y k) de dicho artículo, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley, correspondientes a dividendos o utilidades distribuidas por sociedades no domiciliadas, deducen:

1. El Impuesto a la Renta pagado o retenido en el exterior por los dividendos o utilidades distribuidas; y,
2. El Impuesto a la Renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel.

Para los efectos de este inciso, entiéndase por sociedad no domiciliada de primer nivel a la sociedad no domiciliada en el país que distribuye dividendos o utilidades a la persona jurídica domiciliada en el país. Asimismo, entiéndase por Impuesto a la

Renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel al Impuesto a la Renta pagado por esta en el exterior, por la realización de un negocio o empresa, en la parte proporcional que corresponde a los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada en el país.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, se debe considerar lo siguiente:

1. La persona jurídica domiciliada en el país debe tener una participación directa de al menos diez por ciento (10%) del total de las acciones con derecho a voto de la sociedad no domiciliada de primer nivel, durante al menos doce (12) meses anteriores a la fecha en que esta le distribuye los dividendos o utilidades.
2. "La persona jurídica domiciliada debe adicionar a su renta neta el Impuesto a la Renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel, para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio.
3. "El importe de la deducción es el monto que resulte menor de comparar:
 - i. "El Impuesto a la Renta efectivamente pagado en el exterior, conformado por la suma del monto del Impuesto a la Renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel más el importe del impuesto pagado o retenido en el exterior por los dividendos o utilidades distribuidas; y,
 - ii. El impuesto que hubiese correspondido pagar en el país por la renta total del exterior, que es el resultado de aplicar la tasa media del contribuyente a la suma del importe de los dividendos o utilidades distribuidas (sin disminuir la retención o pago del impuesto en el exterior por su distribución) más el Impuesto a la Renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel. Para ello, la tasa media se calcula de la siguiente forma:

$$T_m = \frac{ID}{RN3ra + RNFE + Isoc} \times 100$$

Donde:

- **Tm:** Tasa media.
- **ID:** Impuesto determinado por el ejercicio gravable, considerando lo dispuesto en el numeral 2 de este párrafo.
- **RN3ra:** Renta neta o pérdida neta de tercera categoría, según corresponda. De existir pérdidas de la tercera categoría de ejercicios anteriores estas no se restan de la renta neta.
- **RNFE:** Renta neta de fuente extranjera.

- **Isoc:** Impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, las personas jurídicas domiciliadas en el país a que se refiere el primer párrafo de este inciso, también pueden deducir el monto del Impuesto a la Renta pagado por una sociedad de segundo nivel. Para tal efecto, entiéndase por sociedad no domiciliada de segundo nivel a la sociedad no domiciliada que distribuye dividendos o utilidades a una sociedad de primer nivel. Asimismo, entiéndase por Impuesto a la Renta pagado por la sociedad no domiciliada de segundo nivel al Impuesto a la Renta pagado por esta en el exterior, por la realización de un negocio o empresa, en la parte proporcional que corresponde a los dividendos o utilidades distribuidas a la sociedad de primer nivel.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, se debe considerar lo siguiente:

1. La persona jurídica domiciliada en el país debe tener una participación indirecta de al menos diez por ciento (10%) del total de las acciones con derecho a voto de la sociedad no domiciliada de segundo nivel, durante al menos doce (12) meses anteriores a la fecha en que esta distribuya los dividendos o utilidades a la sociedad no domiciliada de primer nivel.

La sociedad no domiciliada de segundo nivel debe:

- i. Ser residente o domiciliada en un país con el que el Perú tiene celebrado un acuerdo de intercambio de información; o,
 - ii. Ser residente o domiciliada en el mismo país en el que se encuentre domiciliada la sociedad de primer nivel.
2. La persona jurídica domiciliada debe adicionar a su renta neta el Impuesto a la Renta pagado por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel, para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio.
 3. El importe de la deducción es el monto que resulte menor de comparar:
 - i. El Impuesto a la Renta efectivamente pagado en el exterior, conformado por la suma del monto del Impuesto a la Renta pagado por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel, más el importe del Impuesto a la Renta pagado o retenido en el exterior por los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada en el país; y,
 - ii. El impuesto que hubiese correspondido pagar en el país por la renta total obtenida en el exterior, que es el resultado de aplicar la tasa media del contribuyente a la suma del importe de los dividendos o utilidades distribuidas (sin disminuir la retención o pago del impuesto en el exterior por su distribución) más el Impuesto a la Renta pagado por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel. Para ello, la tasa media se calcula según la fórmula prevista en el numeral 3 del segundo párrafo de este inciso, adicionando en el denominador el Impuesto a la Renta pagado por la sociedad no domiciliada de segundo nivel.

Para la deducción determinada conforme lo dispuesto en el primer o tercer párrafos se tiene en cuenta, adicionalmente, lo siguiente:

1. La deducción se efectúa en el ejercicio en el que se imputa la renta de fuente extranjera correspondiente a los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada; debiendo incluirse en la determinación del monto a deducir únicamente los impuestos pagados o retenidos en el exterior dentro del plazo de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual de dicho ejercicio. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no puede compensarse en otros ejercicios ni da derecho a devolución alguna.

2. No se considera el Impuesto a Renta pagado en el exterior, por sociedades residentes en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, o respecto de rentas, ingresos o ganancias se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferencial.

3. La participación de la persona jurídica domiciliada en las sociedades no domiciliadas de primer o segundo nivel debe ser acreditada con documento fehaciente.

4. Para tener derecho a la deducción, los dividendos o utilidades distribuidas deben informarse en un registro a cargo de la SUNAT, en la forma y condiciones que establece el reglamento. En dicho registro debe identificarse la participación accionaria del contribuyente sobre las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel, el ejercicio al cual corresponden dichos dividendos o utilidades, los montos, así como las modificaciones posteriores.

Para efectos de lo previsto en los incisos e) y f):

1. El Impuesto a la Renta pagado en cada país debe ser acreditado con el certificado del pago o retención expedido por la autoridad tributaria respectiva. Excepcionalmente, se puede acreditar con documento fehaciente.
2. No se considera el impuesto a renta pagado en el exterior:
 - i. Que grave los dividendos o utilidades, en la parte que correspondan a rentas atribuidas a contribuyentes domiciliados en el país, en aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.
 - ii. Que no tenga carácter definitivo, que sea voluntario u optativo, que esté sujeto a devolución, reintegro o reembolso o que se encuentre prescrito.
 - iii. Cuando su aplicación en el país de imposición dependa de ser admitido como crédito contra el Impuesto a la Renta en el país hacia donde se distribuyen los dividendos o utilidades.
3. El reglamento establece el tipo de cambio aplicable para convertir a moneda nacional las rentas gravadas en el extranjero y los impuestos allí pagados.

Base legal: Artículo 88 del TUO de la LIR

2.8. Instrumentos internacionales para evitar la doble imposición

La doble o múltiple tributación se presenta cuando dos o más países consideran que les pertenece el derecho de gravar una determinada renta. En esos casos, una misma ganancia puede resultar gravada por más de un Estado.

Los Estados para enfrentar y resolver los casos de doble imposición internacional celebran acuerdos o convenios para regular esta situación. Estos convenios contemplan no solo las reglas que usarán para evitar la doble imposición, sino también los mecanismos para que se dé la colaboración entre las Administraciones Tributarias, a fin de detectar casos de evasión fiscal.

Mediante el uso de los convenios, los Estados firmantes renuncian a gravar determinadas ganancias y acuerdan que sea solo uno de los Estados el que tenga la potestad de gravar o, en todo caso, que se realice una imposición compartida, es decir, que ambos Estados recauden parte del impuesto total que debe pagar el sujeto.

Los convenios para evitar la doble Imposición (CDI) que el Perú posee, en vigor, son los siguientes:

Cuadro de CDIs vigentes

CDIs	BRASIL	CANADA	CHILE	COREA	MEXICO	PORTUGAL	SUIZA
Fecha de aprobación	Resolución Legislativa No. 29233	Resolución Legislativa No. 27904	Resolución Legislativa No. 27905	Resolución Legislativa No. 30140	Resolución Legislativa No. 30144	Resolución Legislativa No. 30141	Resolución Legislativa No. 30143
Fecha de ratificación	Decreto Supremo No. 019-2008-RE	Decreto Supremo No. 022-2003-RE	Decreto Supremo No. 005-2003-RE	Decreto Supremo No. 004-2014-RE	Decreto Supremo No. 003-2014-RE	Decreto Supremo No. 009-2014-RE	Decreto Supremo No. 008-2014-RE
Aplicable desde:	01/01/2010	01/01/2004	01/01/2004	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015

Cuadro comparativo de las tasas de Dividendos, intereses y regalías según los instrumentos internacionales aplicables en el Perú

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	TASAS MÁXIMAS DE RETENCIÓN				
	DIVIDENDOS	INTERESES	REGALÍAS	ASISTENCIA TÉCNICA	SERVICIOS DIGITALES
CDI BRASIL	10% / 15%	10%	15%	15%	15%
CDI CANADÁ	10% / 15%	10%	15%	-	-
CDI CHILE	10% / 15%	10%	15%	-	-
CDI COREA	10%	10%	15%	15%	-
CDI MÉXICO	10% / 15%	10%	15%	-	-
CDI PORTUGAL	10% / 15%	10% / 15%	15%	10%	-
CDI SUIZA	10% / 15%	10% / 15%	15%	10%	10%
DECISION 578 (CAN)*	6.8%	4.99%	30%	15%	30%

*De acuerdo con el artículo 3 de la citada decisión, las rentas de cualquier naturaleza obtenidas por las personas, independientemente de su nacionalidad o domicilio, serán únicamente gravables en el país miembro en el que dichas rentas tengan su fuente productora.

2.9. Obligaciones en Operaciones de Personas Naturales - Impuesto a la Renta

Según SUNAT (2023k) recopila y detalla en los siguientes puntos las obligaciones en operaciones relacionadas con personas naturales.

<p>Obligaciones por la venta de inmuebles ubicados en el país</p>	<p>Como no domiciliado, si un contribuyente vende un inmueble, el comprador que tenga la condición de domiciliado, se encuentra obligado a retenerle el Impuesto a la Renta, pagándolo a través del PDT Otras Retenciones – Formulario Virtual n.º 617.</p> <p>La retención en este caso se calcula aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) por ser rentas provenientes de la transferencia de inmuebles, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 54º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (tasa vigente a partir del 01.01.2017).</p> <p>En el caso que presente solo el PDT sin la cancelación de la retención correspondiente, el pago del impuesto se deberá hacer mediante el Sistema Pago Fácil, Formulario n.º 1662 – Boleta de Pago, consignando cómo código de tributo el 3062 (Retenciones no domiciliados).</p>
<p>Obligaciones por el alquiler de inmuebles ubicados en el país</p>	<p>Si un no domiciliado alquila un inmueble ubicado en el país, el arrendatario domiciliado está obligado a efectuarle la retención por concepto del Impuesto a la Renta, la cual se determinará y pagará utilizando el PDT Otras Retenciones – Formulario Virtual n.º 617.</p> <p>La retención que se le efectúe se calculará aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) de las rentas provenientes por el alquiler de inmuebles, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 54º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>En caso no se cancele el impuesto juntamente con dicho PDT, el pago se deberá realizar mediante el Formulario n.º 1662 – Boleta de Pago, consignando cómo código de tributo el 3062 (Retenciones no domiciliados).</p>
<p>Obligaciones por la venta o transferencia de valores mobiliarios</p>	<p>Si un contribuyente vende valores mobiliarios como no domiciliado, generando renta de fuente peruana, la misma que fuera liquidada por una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, se le deberá realizar la retención a cuenta del impuesto, en el momento en que se efectúe la liquidación en efectivo, aplicando la tasa del cinco por ciento (5%).</p> <p>A fin de determinar el monto de la retención, la entidad de liquidación mencionada, al ingreso</p>

	<p>obtenido como consecuencia de la venta de los valores mobiliarios, le restará el valor del costo de adquisición (costo computable).</p> <p>Para la determinación del costo computable, se deberá registrar este ante la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, así como los gastos incurridos que se encuentren vinculados con la adquisición de los valores vendidos.</p>
Obligaciones por las rentas de cuarta categoría	<p>Si como no domiciliado percibe rentas de cuarta categoría por la prestación de sus servicios de manera independiente, el usuario de los servicios que tenga la condición de domiciliado, aplicará la retención del 30% sobre la renta neta (es decir, deduciendo el 20% del ingreso del no domiciliado) y el usuario de los servicios realizará la declaración y pago mediante su PDT de Planilla Electrónica – PLAME.</p>
Obligaciones por las rentas de quinta categoría	<p>Si el contribuyente es no domiciliado y se encuentra en planilla, su empleador efectuará la retención del 30% sobre la totalidad de sus rentas obtenidas con motivo del trabajo remunerado, declarando y pagando el citado monto mediante PDT de Planilla Electrónica – PLAME a cargo del usuario de los servicios.</p>

2.10. Retención Para No Domiciliados – PDT n.º 617

Las personas o entidades que paguen a no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, el Impuesto a la Renta.

Las regalías y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar a favor de beneficiarios no domiciliados podrán deducirse como costo o gasto en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagadas o acreditadas dentro del plazo establecido por el reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio. (SUNAT, 2023k).

Además, SUNAT (2023i) refiere que el PDT 0617 – IGV Otras Retenciones está:

Dirigido a los contribuyentes que efectúan retenciones por rentas de segunda categoría, rentas de no domiciliados (excepto rentas de cuarta y quinta categoría pagadas a no domiciliados, las que se declaran y pagan en el PDT 601- Planilla electrónica), retenciones del IGV, dividendos y cualquier otra forma de distribución

de utilidades, retenciones mensuales de tercera categoría, de acuerdo a lo normado por el Art 73-B del Impuesto a la Renta y sobre las liquidaciones de compra.

LIR

Artículo 73-B.- El pago del impuesto retenido que corresponde al ejercicio, procederá una vez, deducidos los créditos a que se refiere el artículo 88 de la ley y se efectuará hasta el vencimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al mes de febrero del siguiente ejercicio.

En el caso de que se efectúen redenciones o rescates con anterioridad al cierre del ejercicio, la retención sobre las rentas de tercera categoría a que se refiere este artículo deberá efectuarse sobre la renta devengada a tal fecha. El pago de la retención deberá abonarse al Fisco, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Código Tributario

Artículo 29.- LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PAGO

b) Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente, salvo las excepciones establecidas por ley.

Código Tributario

Artículo 176.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.
2. No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.
4. Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.
8. Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.

2.11. Certificados de Residencia

Sujetos comprendidos

Está dirigido a contribuyentes inscritos en el RUC que necesiten acreditar su condición de residentes en el Perú, conforme a las disposiciones previstas en los Convenios (CDI) para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria para hacer efectiva la aplicación de los beneficios establecidos en dichos convenios.

Las sucursales, agencias o establecimientos permanentes de los contribuyentes no domiciliados en el país, no requieren solicitar el Certificado de Residencia, ya que para estos contribuyentes el Impuesto a la Renta recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Nota. Extraído de Sunat (2023d)

2.11.1. Contenido del Certificado de Residencia en el Perú

El Certificado de Residencia debe contener la siguiente información:

- Número de certificado.
- Datos del residente a quien se otorgará el certificado:
 - "Nombre o denominación o razón social"
 - "Número de RUC"
 - "Actividad económica"
 - "Tipo de contribuyente (persona natural o persona jurídica)"
 - "Domicilio fiscal"
- País donde se presentará el certificado
- Período por el cual se solicita la certificación
- Período de vigencia del certificado
- Fecha de emisión
- Firma y sello del funcionario competente

Base Legal: artículo 6 de la Resolución de Superintendencia n° 230-2008-SUNAT

2.11.2. Solicitud de Certificado de Residencia

Se utilizará el formulario físico "Solicitud de emisión del Certificado de Residencia en el Perú", el cual podrá ser descargado desde la página web de SUNAT. La solicitud se podrá presentar en los siguientes lugares:

TABLA 3

Solicitud de Certificado de Residencia

1. Principales Contribuyentes Nacionales	Av. Garcilaso de la Vega N° 1472, Cercado de Lima.
2. Principales Contribuyentes de la Intendencia Lima	En las dependencias encargadas de recibir sus declaraciones pago o en los Centros de Servicios al Contribuyente habilitados por la SUNAT en la Provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao.
3. Medianos y Pequeños Contribuyentes de la Intendencia Lima	En los Centros de Servicios al Contribuyente habilitados por la SUNAT en la Provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao.
4. Contribuyentes de las demás Intendencias Regionales y Oficinas Zonales	En las dependencias de la SUNAT de su jurisdicción o en los Centros de Servicios al Contribuyente habilitados por dichas dependencias.

Nota. Extraído de Sunat (2023d)

Al respecto, la SUNAT indica que "en caso la solicitud sea entregada por un tercero, deberá consignar los datos referidos al tercero, solicitados en el formulario físico y presentar una fotocopia del documento de identidad de este, así como del solicitante o su representante legal" (2023d).

2.11.3. Evaluación de la solicitud del Certificado de Residencia en el Perú

El objetivo de la evaluación es determinar si el solicitante tuvo o tiene la condición de residente en el período para el cual requiere certificación. El acto que resuelve la solicitud deberá ser notificado dentro de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud, cuando se trate de (SUNAT, 2023d):

A

Las personas jurídicas constituidas en el país.

B

Las empresas unipersonales, sociedades de hecho y entidades a que se refieren el tercer y cuarto párrafos del artículo 14° de la LIR, constituidas o establecidas en el país.

C

Las personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tales y sucesiones indivisas, siempre que adjunten a la solicitud el Certificado de Movimiento Migratorio expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización. (*)

(*) “En el caso del supuesto C), el acto que resuelve la solicitud deberá ser notificado en el plazo de 25 días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud, cuando no se adjunte a la solicitud el Certificado de Movimiento Migratorio expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización. En caso se resuelva la solicitud a favor del contribuyente, el Certificado de Residencia le será entregado en la misma dependencia o Centro de Servicios al Contribuyente en el que presentó su solicitud. De no resolverse la solicitud en los plazos señalados, puede dar por denegada su solicitud e interponer recurso de reclamación (SUNAT, 2023d).

Base Legal: artículo 5 de la R.S. 230-2008-SUNAT, modificada por la R.S. 203-2010/SUNAT

2.11.4. Plazo de vigencia del Certificado de Residencia en el Perú

El Certificado de Residencia tiene un plazo de vigencia de cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de su emisión.

Estados que cuentan con sistema de verificación en línea:

El tercer párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 090-2008-EF, dispone que cuando la entidad competente para la emisión del Certificado de Residencia posea un sistema de verificación en línea, el agente de retención (inciso c) del artículo 71°

del TUO de la LIR) deberá comprobar su autenticidad; y que para tal efecto, la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia señalará los Estados que cuenten con dicho sistema de verificación en línea.

A tal efecto, la Resolución de Superintendencia N° 230-2008-SUNAT, señala que el Estado chileno posee un sistema de verificación en línea de los certificados de residencia que emite, a fin de que el agente de retención compruebe la autenticidad de dichos certificados (SUNAT, 2023d).

Ejemplos de determinación de la condición de residente en el Perú

La empresa Perú Verde S.A. se inscribió en el RUC el 20200220001 y continúa sus actividades de forma ininterrumpida a la fecha. Dicha empresa va a prestar sus servicios empresariales a una empresa residente en Canadá, por lo que, requiere un certificado de residencia para el ejercicio comprendido entre el 01/01/2015 al 31/12/2015.

Solución:

El hecho previsto en la norma para el caso de personas jurídicas es la constitución, por lo que, la única verificación a realizarse será que el período para el cual se requiere certificación esté comprendido entre la fecha de inscripción en los Registros Públicos y la fecha de extinción, esto último de ser el caso. En consecuencia, procede la emisión del Certificado de Residencia en el Perú a la empresa Perú Verde S.A. por el período solicitado del 01/01/2015 al 31/12/2015, debido a que cumple con la condición de estar constituida en el Perú.

Nota. Extraído de Sunat (2023d)

2.12. Certificado de Recuperación del Capital Invertido

Alva (2013) señala que

Cuando se realiza una operación de transferencia de bien mueble o inmueble dentro del territorio peruano por parte de una persona no domiciliada, se está generando una renta de fuente peruana, motivo por el cual el sujeto no domiciliado se encuentra sujeto al pago del Impuesto a la Renta por dicha renta.

El problema que puede presentarse en este caso es poder determinar sobre qué base se debe determinar la retención por el ingreso generado en la operación de transferencia, si sobre el total del ingreso o por la diferencia entre el valor de venta y el costo de adquisición.

Existe la figura denominada “**recuperación de capital invertido**”, la cual permite realizar el descuento del valor de compra y, por ende, determinar un menor pago del Impuesto a la Renta.

SUNAT (2023i), señala que:

En el caso particular de los inversionistas no domiciliados, la LIR y su Reglamento establecen un requisito adicional para acreditar el costo computable de estas acciones. Este requisito consiste en que, para tener derecho a la deducción del costo computable, el inversionista no domiciliado deberá obtener de la SUNAT un Certificado de Recuperación de Capital Invertido, a través del que la Administración Tributaria reconozca dicho importe.

2.13. Obligaciones Correspondientes A Los Extranjeros Que Salen Del País

Mario Alva (2015) nos muestra que “la Resolución de Superintendencia N° 125-2005/SUNAT, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14.07.2005 y vigente partir del 15.07.2005, se dictan normas relativas a las obligaciones correspondientes a los extranjeros que salen del país”.

Además, Mario Alva (2015) nos detalla y nos describe los formularios requeridos según su aplicación de la siguiente manera:

Formulario virtual n. ° 1692

Así, el artículo 2° de la mencionada resolución aprobó el FORMULARIO VIRTUAL N° 1692, cuya presentación a través de SUNAT Operaciones en Línea, por parte de los pagadores de renta, empleadores o representantes legales de estos, generará el certificado de rentas y retenciones a través de SUNAT Operaciones en Línea y emitido por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de estos.”

“Mediante esta opción, que se encuentra disponible en el Módulo SUNAT Operaciones en Línea “SOL,” en SUNAT Virtual www.sunat.gob.pe, la empresa empleadora o contratante podrá generar automáticamente el Certificado de Rentas y Retenciones. Como se aprecia, ya no es necesario que se llenen formularios físicos y que, además, sea necesario que los formularios sean presentados en las oficinas del SAT.

...

Cabe precisar que este certificado deberá ser firmado por la persona que cumple con pagar la renta, el empleador o los representantes legales de estos y, además, tendrá vigencia por un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de su presentación a través de SUNAT Operaciones en Línea, período durante el cual podrá ser utilizado por el ciudadano extranjero, para ello debe cumplir con entregarlo a las autoridades migratorias al momento de salir del país.

En este caso, el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de estos, presentarán a través de SUNAT Operaciones en Línea, el Formulario Virtual N° 1692, generándose automáticamente el Certificado de Rentas y Retenciones.

Sobre el tema, el segundo párrafo del artículo 3 de la resolución en mención determina que estos certificados se emitirán a solicitud del ciudadano extranjero y comprenderán las rentas pagadas o puestas a disposición de este por el pagador de la renta o empleador, según corresponda:

- i. En el periodo comprendido entre la fecha de emisión del último certificado entregado al extranjero y la fecha en que se emite el nuevo certificado. Para este efecto, en el caso del certificado a que se refiere el literal a) del presente artículo, se tendrá en cuenta la fecha de emisión del último certificado entregado al extranjero y utilizado por este al momento de salir del país.
- ii. De no contar con un certificado anterior, comprenderán todas las rentas pagadas o puestas a disposición hasta la fecha de emisión del certificado.

Allí se menciona que, en ningún caso, el certificado que se emita deberá comprender rentas pagadas o puestas a disposición del extranjero, por un periodo mayor a los doce (12) meses anteriores a la fecha de su emisión.

También se precisa que si durante su permanencia en el país, el ciudadano extranjero percibió rentas de fuente peruana de dos o más personas, empresas o entidades, deberá solicitar a cada una de ellas el certificado de rentas y retenciones correspondiente, debiendo entregar a las autoridades migratorias tantos certificados como empleadores o pagadores de renta haya tenido.

Figura 7

FORMULARIO 1692 CERTIFICADO DE RENTAS Y RETENCIONES	
<small>Base Legal : artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias</small>	
I.- DATOS AGENTE DE RETENCIÓN	
RUC	: 10074620278
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	: SANCHEZ CAMPOS ANGEL ENRIQUE
II.- DATOS DEL EXTRANJERO	
APELLIDO PATERNO	<input type="text"/>
APELLIDO MATERNO	<input type="text"/>
NOMBRES	<input type="text"/>
TIPO DE DOCUMENTO	<input type="text" value="---"/>
NÚMERO DE DOCUMENTO	<input type="text"/>
NACIONALIDAD	<input type="text" value="---"/>
CONDICIÓN MIGRATORIA *	<input type="text" value="---"/>
<small>* En el rubro Condición Migratoria, opción Otros, no incluye las calidades migratorias señaladas en los incisos a) y b) del artículo 13° de la LIR.</small>	
III.- DETALLE DE LAS RENTAS DE FUENTE PERUANA GENERADAS DURANTE SU PERMANENCIA EN EL PAÍS Y DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS	
CONCEPTO (Art. 76° TUD de la ley del Impto. a la Renta)	<input type="text" value="---"/>
IMPORTE DE RENTAS PAGADAS, ACREDITADAS O PUESTAS A DISPOSICIÓN (S/.)	<input type="text"/>
IMPORTE DE LA RETENCIÓN (S/.)	<input type="text"/>
DETALLE DE DIVIDENDOS Y OTRAS FORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES	
IMPORTE DIVIDENDOS Y FORMAS DE DISTRIB. DE UTILIDADES (S/.)	<input type="text"/>
IMPORTE DE LA RETENCIÓN (S/.)	<input type="text"/>
<input type="button" value="Grabar"/>	

Nota. Extraído de <https://www.sunat.gob.pe/orientacion/salidaExtranjeros/formularios/f1692.pdf>

Figura 8

FORMULARIO 1692 CERTIFICADO DE RENTAS Y RETENCIONES	
Base Legal : artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias	
NÚMERO DE ORDEN :	
I.- DATOS AGENTE DE RETENCIÓN	
RUC	:
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	:
II.- DATOS DEL EXTRANJERO	
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
NOMBRES	
TIPO DE DOCUMENTO	
NÚMERO DE DOCUMENTO	
NACIONALIDAD	
CONDICIÓN MIGRATORIA	
Firma del responsable o rep. legal acreditado en el RUC	
Apellidos y nombres del responsable o rep. legal acreditado en el RUC	
Sello y Fecha de Recepción DIRECCIÓN GRAL DE MIGRACIONES	
En cumplimiento de lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 13° del TUO de la Ley Impto a la Renta, aprobado por DS. 179-2004-EF y modificatorias, se emite el presente Certificado de Rentas y Retenciones donde consta que se han efectuado todas las retenciones respectivas.	
FECHA DE EMISIÓN	
FIN DE VIGENCIA	

Nota. Extraído de

<https://www.sunat.gob.pe/orientacion/salidaExtranjeros/formularios/f1692.pdf>

Formulario virtual n. ° 1692

El texto del literal a) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 125 - 2005/SUNAT considera que el Formulario N.° 1492, certificado de rentas y retenciones es emitido por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de estos.

Este certificado es físico, a diferencia del Formulario N.° 1692 que es virtual. Al igual que dicho formulario le son aplicables las reglas señaladas en el numeral anterior relacionadas con los acápites i. y ii.

Figura 9

FORMULARIO N° 1492 (FORM N° 1492) CERTIFICADO DE RENTAS Y RETENCIONES <small>Base Legal: Artículo 13 del TUO de la ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias.</small>		
I. DATOS DEL AGENTE DE RETENCIÓN		
Apellidos y Nombres, denominación o razón social :		
Régistro Único de Contribuyente - RUC :		
Domicilio Fiscal :		
Representante legal - acreditado en el RUC		
Apellidos y nombres :		
Documento de Identidad :		
() DNI () Pasaporte () Carnet de Extranjería () Otros - especificar :		
Número :		
II. DATOS DEL EXTRANJERO		
Apellidos y Nombres :		
Documento de Identidad :		
() Pasaporte () Carnet de Extranjería () Otros - especificar :		
Número :		
Nacionalidad :		
Condición Migratoria:		
() Religioso () Estudiante () Trabajador		
() Independiente () Inmigrante () Otros - especificar :		
III. DETALLE DE LAS RENTAS DE FUENTE PERUANA GENERADAS DURANTE SU PERMANENCIA EN EL PAIS Y DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS		
Concepto -ver tabla 1 :	Literal	
Detalle de literal c - ver tabla 2 :	Literal	
Importe de las rentas pagadas, acreditadas o puestas a disposición :	S/.	
Importe de la retención :	S/.	
DETALLE DE DIVIDENDOS Y OTRAS FORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES		
Importe de los dividendos y otras formas de distribución de utilidades :	S/.	
Importe de retención :	S/.	
En cumplimiento de lo dispuesto en los incisos (b) y (c) del artículo 13 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, se emite el presente certificado donde consta que se han efectuado las retenciones correspondientes		
Fecha de Emisión 		
Fecha de vigencia 		
_____ Firma del Agente de Retención o Representante Legal acreditado en el RUC.	_____ SELLO DE RECEPCION (Uso exclusivo de autoridades migratorias)	
El certificado tendrá vigencia por 30 días calendario contados a partir de la fecha de su emisión		

Nota. Extraído de <https://www.sunat.gob.pe/orientacion/salidaExtranjeros/formularios/f1492.pdf>

Figura 10

INSTRUCCIONES					
I. DATOS DEL AGENTE DE RETENCION	En este rubro se deberá consignar los datos de identificación y el domicilio fiscal del Agente de Retención que emite el certificado.				
II. DATOS DEL EXTRANJERO	En este rubro se deberá consignar los datos de identificación del ciudadano extranjero, la condición migratoria con la cual hubieran ingresado al país, su nacionalidad y la fecha de ingreso y salida del país.				
III. DETALLE DE LAS RENTAS DE FUENTE PERUANA GENERADAS DURANTE SU PERMANENCIA EN EL PAIS Y DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS	<p><u>Concepto:</u> Consignar el literal de acuerdo a la Tabla 1</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">TABLA 1</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> a) Renta de primera Categoría : rentas producidas por el arrendamiento, sub arrendamiento y cesión de bienes. b) Rentas de segunda categoría salvo los casos a los que se refiere el literal g). c) Rentas correspondientes a los conceptos señalados en el artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. d) Rentas de tercera categoría salvo los casos a los que se refiere el literal g): Rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas en la Ley. e) Rentas de cuarta categoría: Rentas del trabajo independiente. f) Rentas de quinta categoría: Rentas del trabajo con relación de dependencia. g) Rentas correspondientes al importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes y derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. BASE LEGAL : Artículo 76 ° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatoria </td> </tr> </tbody> </table> <p><u>Detalle del literal c):</u> En caso de consignar el literal c) de la Tabla 1 en el rubro «Concepto», señalar el literal correspondiente de la Tabla 2.</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">TABLA 2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> a) Actividades de seguros. b) Alquiler de naves. c) Alquiler de aeronaves. d) Transporte aéreo entre la República y el extranjero. e) Transporte marítimo entre la República y el extranjero o fletamento. f) Servicio de telecomunicaciones entre la República y el extranjero. g) Agencias internacionales de noticia. h) Distribución de películas cinematográficas y similares para su utilización por personas naturales o jurídicas domiciliadas. i) Suministro de contenedores para transporte en el país o desde el país al exterior (no incluye el transporte). j) Sobreestadia de contenedores para transporte. k) Cesión de derechos de retransmisión televisiva. BASE LEGAL : Artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatoria </td> </tr> </tbody> </table>	TABLA 1	a) Renta de primera Categoría : rentas producidas por el arrendamiento, sub arrendamiento y cesión de bienes. b) Rentas de segunda categoría salvo los casos a los que se refiere el literal g). c) Rentas correspondientes a los conceptos señalados en el artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. d) Rentas de tercera categoría salvo los casos a los que se refiere el literal g): Rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas en la Ley. e) Rentas de cuarta categoría: Rentas del trabajo independiente. f) Rentas de quinta categoría: Rentas del trabajo con relación de dependencia. g) Rentas correspondientes al importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes y derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. BASE LEGAL : Artículo 76 ° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatoria	TABLA 2	a) Actividades de seguros. b) Alquiler de naves. c) Alquiler de aeronaves. d) Transporte aéreo entre la República y el extranjero. e) Transporte marítimo entre la República y el extranjero o fletamento. f) Servicio de telecomunicaciones entre la República y el extranjero. g) Agencias internacionales de noticia. h) Distribución de películas cinematográficas y similares para su utilización por personas naturales o jurídicas domiciliadas. i) Suministro de contenedores para transporte en el país o desde el país al exterior (no incluye el transporte). j) Sobreestadia de contenedores para transporte. k) Cesión de derechos de retransmisión televisiva. BASE LEGAL : Artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatoria
TABLA 1					
a) Renta de primera Categoría : rentas producidas por el arrendamiento, sub arrendamiento y cesión de bienes. b) Rentas de segunda categoría salvo los casos a los que se refiere el literal g). c) Rentas correspondientes a los conceptos señalados en el artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. d) Rentas de tercera categoría salvo los casos a los que se refiere el literal g): Rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas en la Ley. e) Rentas de cuarta categoría: Rentas del trabajo independiente. f) Rentas de quinta categoría: Rentas del trabajo con relación de dependencia. g) Rentas correspondientes al importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes y derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. BASE LEGAL : Artículo 76 ° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatoria					
TABLA 2					
a) Actividades de seguros. b) Alquiler de naves. c) Alquiler de aeronaves. d) Transporte aéreo entre la República y el extranjero. e) Transporte marítimo entre la República y el extranjero o fletamento. f) Servicio de telecomunicaciones entre la República y el extranjero. g) Agencias internacionales de noticia. h) Distribución de películas cinematográficas y similares para su utilización por personas naturales o jurídicas domiciliadas. i) Suministro de contenedores para transporte en el país o desde el país al exterior (no incluye el transporte). j) Sobreestadia de contenedores para transporte. k) Cesión de derechos de retransmisión televisiva. BASE LEGAL : Artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatoria					

Nota. Extraído de <https://www.sunat.gob.pe/orientacion/salidaExtranjeros/formularios/f1492.pdf>

Formulario n. ° 1494 Declaración jurada de haber pagado directamente el impuesto

El literal a) del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia n.º 125-2005/SUNAT determina que en el caso de:

Los ciudadanos extranjeros a quienes no se les hubiera retenido el Impuesto a la Renta, por cuanto el pagador de las rentas era una entidad no domiciliada utilizarán el Formulario N.º 1494, "Declaración jurada de haber pagado directamente el impuesto". Asimismo, deberán adjuntar una copia del comprobante de pago respectivo.

Figura 11

FORMULARIO N° 1494
DECLARACIÓN JURADA DE HABER PAGADO DIRECTAMENTE EL IMPUESTO
Base Legal: Segundo párrafo del Artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatoria

DATOS DEL EXTRANJERO

Apellidos y nombres:

Documento de Identidad:
 Pasaporte Carnet de Extranjería Otros (especificar):

Número:

Nacionalidad:

Condición Migratoria:
 Artista Religioso Estudiante Trabajador
 Independiente Inmigrante Otros (especificar):

Fecha de ingreso al país:

Fecha de salida del país:

En cumplimiento de lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 13° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, declaro que durante mi permanencia en el Perú, he realizado actividades por las cuales obtuve rentas de fuente peruana, y no se me han efectuado las retenciones correspondientes. Por ese motivo, he realizado el pago de los tributos a mi cargo de acuerdo con la siguiente información:

Apellidos y nombres, denominación o razón social del pagador de la Renta:

Rentas de fuente peruana obtenidas durante mi periodo de permanencia en el País: Si.

Impuesto pagado: Si.

FECHA DE EMISIÓN:

FIRMA DEL EXTRANJERO

BELLO DE RECEPCIÓN
(USO EXCLUSIVO DE AUTORIDADES MIGRATORIAS)

Adjuntar constancia de pago efectuado

Nota. Extraído de <https://www.sunat.gob.pe/orientacion/salidaExtranjeros/formularios/f1494.pdf>

Formulario n.º 1495 “Declaración jurada de haber realizado actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana”

El literal b) del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia n.º 125-2005/SUNAT considera que:

Los ciudadanos extranjeros que hubieran ingresado al país con visa de artista, religioso, estudiante, trabajador, independiente o inmigrante y que durante su permanencia en el país hubieran realizado actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana, utilizarán el Formulario N.º 1495, “Declaración jurada de haber realizado actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana”.

Figura 12

FORMULARIO N° 1495	
DECLARACIÓN JURADA DE HABER REALIZADO ACTIVIDADES QUE NO IMPLIQUEN LA GENERACIÓN DE RENTAS DE FUENTE PERUANA	
<small>Base Legal: Tercer párrafo del Artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatoria</small>	
DATOS DEL EXTRANJERO	
Apellidos y nombres:	<input type="text"/>
<u>Documento de Identidad:</u>	
<input type="checkbox"/> Pasaporte	<input type="checkbox"/> Carnet de Extranjería
	<input type="checkbox"/> Otros (especificar): <input type="text"/>
Número:	<input type="text"/>
Nacionalidad:	<input type="text"/>
<u>Condición Migratoria:</u>	
<input type="checkbox"/> Artista	<input type="checkbox"/> Religioso
<input type="checkbox"/> Independiente	<input type="checkbox"/> Inmigrante
	<input type="checkbox"/> Estudiante
	<input type="checkbox"/> Trabajador
Fecha de ingreso al país:	<input type="text"/>
Fecha de salida del país:	<input type="text"/>
En cumplimiento de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 13° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, declaro que durante mi permanencia en el Perú, no he realizado actividades que impliquen la generación de rentas de fuente peruana. Para tal efecto, suscribo la presente declaración.	
FECHA DE EMISIÓN: <input type="text"/>	
_____ FIRMA DEL EXTRANJERO	_____ SELLO DE RECEPCIÓN (USO EXCLUSIVO DE AUTORIDADES MIGRATORIAS)

Nota. Extraído de <https://www.sunat.gob.pe/orientacion/salidaExtranjeros/formularios/f1495.pdf>

2.14. Informes, oficios y cartas emitidos por la SUNAT

- **Informe n.º 057-2019-SUNAT/7T0000**

En el supuesto de la enajenación de acciones emitidas por una sociedad domiciliada en el Perú efectuada por una compañía a favor de otra, ambas no domiciliadas, que constituyen partes vinculadas para fines de las normas de precios de transferencia, en la que se pactó un precio que posteriormente determinaron que debió ser mayor, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 32º y 32º-A de la Ley del Impuesto a la Renta, el costo computable de dichas acciones para la compañía adquirente corresponde al precio pagado más el ajuste de precios de transferencia.

- **Informe n.º 036-2017-SUNAT/7T0000**

1. Las condiciones para que se aplique la Cláusula de la Nación más Favorecida (CNMF) prevista en el numeral 4 del Protocolo del Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto a la Renta (CDI) suscrito entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, se han cumplido en el caso específico de los dividendos e intereses a que se refieren los artículos 10º y 11º de dicho convenio, si el beneficiario efectivo es residente en México, en los siguientes términos:

(i) **Dividendos:** corresponde sustituir la tasa general máxima (15%) por la tasa máxima del 10% a la que hace referencia el CDI Perú - Corea.

(ii) **Intereses:** corresponde sustituir la tasa máxima (15%) por la tasa máxima de 10% que figura en el CDI Perú - Suiza, solo respecto de los intereses provenientes de la venta a crédito de cualquier equipo industrial, comercial o científico, o por un préstamo de cualquier tipo concedido por un banco. En cuanto a los intereses no provenientes de los supuestos anteriores, les serán aplicables las tasas máximas estipuladas en el CDI Perú - México.

Tratándose de las regalías, la tasa del 10% que limita el gravamen en el Perú sobre las regalías y que corresponde a las rentas provenientes de la prestación de servicios de asistencia técnica, que se incluyen dentro del concepto de regalías en los CDI suscritos con Corea, Portugal y Suiza, así como de la prestación de servicios digitales que también se incluye en dicho concepto, en el caso del CDI suscrito con Suiza, no resulta aplicable al CDI Perú - México.

2. Dado que las cláusulas estipuladas en los Convenios suscritos con Corea y Suiza se aplican a partir del 1.1.2015, las nuevas tasas máximas de retención en Perú sobre los dividendos e intereses en los términos antes señalados son aplicables a partir de dicha fecha.

- **Informe n.º 070-2016-SUNAT/5D0000**

La expresión "transacciones realizadas en Perú" a que se refiere el literal b) del párrafo 5 del artículo 13º del CDI Perú - Suiza, alude a las ganancias de capital obtenidas por un residente de Suiza, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones o participaciones similares u otros valores que representen el capital de una sociedad residente en el Perú, realizada dentro del territorio peruano, pero, fuera de la Bolsa de Valores del Perú, independientemente de que se encuentren inscritos o no en el Registro Público del Mercado de Valores.

- **Informe n.º 167-2016-SUNAT/5D0000**

Con relación a los intereses generados por un préstamo de dinero realizado por una persona jurídica residente en Suiza, que no es banco, a una persona jurídica residente en Perú (empresas vinculadas), el abono al fisco peruano que debe efectuarse por mandato del segundo párrafo del artículo 76º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando se ha contabilizado como gasto los intereses, pero sin haber realizado su pago efectivo al no domiciliado, está sujeto a la tasa máxima de 15% establecida por el párrafo 2 del artículo 11º del Convenio entre la República del Perú y la Confederación Suiza para evitar la doble tributación, respecto a los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y su protocolo, siempre que la empresa no domiciliada presente a la domiciliada su Certificado de Residencia que acredite ser residente de Suiza.

- **Informe n.º 094-2015-SUNAT/5D0000**

1. Tratándose de contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 76º de la Ley del Impuesto a la Renta, se considera necesario que los no domiciliados aludidos en el mismo artículo presenten a aquellos sus Certificados de Residencia, a efecto que, al cumplir con lo dispuesto en aquella norma, se consideren los beneficios contemplados en los CDI que sean aplicables a los no domiciliados.

2. Los Certificados de Residencia a que se refiere el Decreto Supremo N.º 090-2008-EF, otorgados por términos de un año, acreditan la condición de residente, en la medida que sean presentados para efecto de la retención del Impuesto a la Renta, dentro del plazo de 4 meses, contados a partir de la fecha de su emisión.

- **Informe n.º 008-2012-SUNAT/2B0000**

Los intereses pagados por una empresa domiciliada en Perú, en razón de un préstamo concedido por una empresa domiciliada en otro país miembro de la Comunidad Andina, estarán sujetos al Impuesto a la Renta en Perú.

En el caso que una empresa de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría domiciliada en un país miembro de la Comunidad Andina preste tales servicios a favor de una empresa domiciliada en Perú y el beneficio de los mismos tenga lugar en este país, la renta obtenida estará gravada con el Impuesto a la Renta en Perú, en la medida que sea considerada de fuente peruana, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9° y 10° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

- **Informe n.° 039-2006-SUNAT/2B0000**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Convenio entre la República del Perú y la República de Chile, para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, como regla general, los beneficios que obtenga una empresa del Estado chileno, que no tiene establecimiento permanente en el Perú, no estarán gravados con el Impuesto a la Renta peruano y, por ende, no estarán sujetos a la retención que dispone el artículo 76° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Tratándose de una empresa del Estado chileno que tenga un establecimiento permanente en el Perú, a través del cual realice actividades en este país, los beneficios que se atribuyan a dicho establecimiento permanente se encontrarán gravados con el Impuesto a la Renta peruano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del referido convenio, mas no estarán sujetos a la retención contemplada en el artículo 76° del citado TUO; debiendo tales beneficios tributar el referido impuesto conforme a lo establecido en el artículo 55° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

No obstante, si los referidos beneficios empresariales corresponden a rentas de bienes inmuebles; actividades de transporte terrestre, marítimo y aéreo; dividendos; intereses o regalías; cuyo tratamiento se encuentra regulado en los artículos 6, 8, 10, 11 y 12 del citado convenio, respectivamente; deberá estarse a lo dispuesto en dichos artículos.

CAPÍTULO III.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

3.1. Definiciones

Los contribuyentes se encuentran obligados a presentar la declaración cuando en el ejercicio gravable al que corresponde la declaración:

Ámbito de aplicación de los Precios de transferencia:

Las normas de precios de transferencia se aplican a las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas; a las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o a las que se realicen con contribuyentes cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial. Base legal: Numeral a) del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), y artículo 108 (2) del Reglamento de la LIR.

Partes vinculadas:

Se considera que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando una de ellas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de varias personas, empresas o entidades. También operará la vinculación cuando la transacción sea realizada utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas. El **artículo 24°** del reglamento de la LIR señala los supuestos en que se configura la vinculación: **Base Legal:** numeral b) del artículo 32°-A de la LIR. (SUNAT, 2023h)

Artículo 24.- PARTES VINCULADAS

Para efecto de lo dispuesto en la ley, se entenderá que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando se dé cualquiera de las siguientes situaciones:

Una persona natural o jurídica posea más de treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero."

2. Más de treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

4. El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca, en más de treinta por ciento (30%), a socios comunes a estas.

5. Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.

6. Dos o más personas naturales o jurídicas consoliden Estados Financieros.

7. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso, el contrato se considerará vinculado con aquellas partes contratantes que participen, directamente o por intermedio de un tercero, en más de treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato o cuando alguna de las partes contratantes tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, comerciales u operativos que se adopten para el desarrollo del contrato, caso en el cual, la parte contratante que ejerza el poder de decisión se encontrará vinculada con el contrato.

8. En el caso de un contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, la vinculación entre cada una de las partes integrantes del contrato y la contraparte deberá verificarse individualmente, aplicando alguno de los criterios de vinculación establecidos en este artículo.

Se entiende por contraparte a la persona natural o jurídica con la que las partes integrantes celebren alguna operación, con el fin de alcanzar el objeto del contrato.

9. Exista un contrato de asociación en participación, en el que alguno de los asociados, directa o indirectamente, participe en más de treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades de uno o varios negocios del asociante, en cuyo caso se considerará que existe vinculación entre el asociante y cada uno de sus asociados.

También se considerará que existe vinculación cuando alguno de los asociados tenga poder de decisión en los aspectos financieros, comerciales u operativos en uno o varios negocios del asociante.

10. Una empresa no domiciliada tenga uno o más establecimientos permanentes en el país, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa no domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes y entre todos ellos entre sí.

11. Una empresa domiciliada en territorio peruano tenga uno o más establecimientos permanentes en el extranjero, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes.

12. Una persona natural o jurídica ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de una o más personas jurídicas o entidades. En tal situación, se considerará que las personas jurídicas o entidades influidas están vinculadas entre sí y con la persona natural o jurídica que ejerce dicha influencia.

Se entiende que una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante cuando, en la adopción del acuerdo, ejerce o controla la mayoría absoluta de votos para la toma de decisiones en los órganos de administración de la persona jurídica o entidad.

En el caso de decisiones relacionadas con los asuntos mencionados en el artículo 126 de la Ley General de Sociedades, existirá influencia dominante de la persona natural o jurídica que, participando en la adopción del acuerdo, por sí misma o con la intervención de votos de terceros, tiene en el acto de votación el mayor número de acciones suscritas con derecho a voto, siempre y cuando cuente con, al menos, el diez por ciento (10%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

También se otorgará el tratamiento de partes vinculadas cuando una persona, empresa o entidad domiciliada en el país realice, en el ejercicio gravable, anterior, el ochenta por ciento (80%) o más de sus ventas de bienes, prestación de servicios u otro tipo de operaciones, con una persona, empresa o entidad domiciliada en el país o con personas, empresas o entidades vinculadas entre sí, domiciliadas en el país, siempre que tales operaciones, a su vez, representen por lo menos el treinta por ciento (30%) de las compras o adquisiciones de la otra parte en el mismo período. Tratándose de empresas que tengan actividades por períodos mayores a tres ejercicios gravables, tales porcentajes se calcularán teniendo en cuenta el porcentaje promedio de ventas o compras, según sea el caso, realizadas en los tres ejercicios gravables inmediatos anteriores. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación a las operaciones que realicen las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, en las cuales la participación del Estado sea mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital.

La vinculación, de acuerdo a alguno de los criterios establecidos en este artículo, también operará cuando la transacción sea realizada utilizando personas o entidades interpuestas, domiciliadas o no en el país, con el propósito de encubrir una transacción entre partes vinculadas.

La vinculación quedará configurada y regirá de acuerdo a las siguientes reglas:

"a) En el caso de los numerales 1) al 11) cuando se verifique la causal. Configurada la vinculación, esta regirá desde ese momento hasta el cierre del ejercicio gravable, salvo que la causal de vinculación haya cesado con anterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la vinculación se configurará en dicho período."

"b) En el caso del numeral 12), desde la fecha de adopción del acuerdo hasta el cierre del ejercicio gravable siguiente."

"c) En el caso al que se refiere el segundo párrafo de este artículo, los porcentajes de ventas, prestación de servicios u otro tipo de operaciones, así como los porcentajes de compras o adquisiciones serán verificados al cierre de cada ejercicio gravable. Configurada la vinculación, esta regirá por todo el ejercicio siguiente."

"Adicionalmente, para efectos de lo dispuesto en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 36 de la ley, también se configura la vinculación cuando el enajenante es cónyuge, concubino o pariente del adquirente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad."

3.2. Declaración jurada informativa: Reporte Local

Los contribuyentes sujetos al ámbito de aplicación de este artículo, cuyos ingresos devengados en el ejercicio gravable superen las dos mil trescientas (2 300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) deben presentar anualmente la declaración jurada informativa Reporte Local, respecto de las transacciones que generen rentas gravadas y/o costos o gastos deducibles para la determinación del impuesto.

- **Sujetos obligados.** Los contribuyentes se encuentran obligados a presentar la declaración cuando en el ejercicio gravable al que corresponde la declaración:
 - Sus ingresos devengados hayan superado las dos mil trescientas (2 300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- **Base Legal:** Numeral g) del artículo 32°-A de la LIR.
 - Decreto Legislativo No. 1312
 - Decreto Supremo No. 333-2017-EF
 - Resolución de Superintendencia N° 014 -2018/SUNAT

Obligados a presentar la Declaración Jurada Informativa de Precios de Transferencia

- Reporte Local

1. Los contribuyentes que se encuentran obligados a presentar la declaración con la información de datos que se detalla en el Anexo I de la resolución, son aquellos que en el ejercicio gravable al que corresponde dicha declaración:

- Sus ingresos devengados hayan superado las dos mil trescientas (2 300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y
- Hubieran realizado transacciones dentro del ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia, cuyo monto de operaciones sea igual o mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y menor a cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2. Los contribuyentes que se encuentran obligados a presentar la declaración con la información de datos, parte descriptiva y detalle de aplicación de los métodos a los que se refieren los Anexos II, III y IV de la resolución, son aquellos que en el ejercicio gravable al que corresponde la declaración:

- Sus ingresos devengados hayan superado las dos mil trescientas (2 300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y
- Hubieran realizado transacciones dentro del ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia, cuyo monto de operaciones sea igual o mayor a cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Sin embargo, sea cual fuere el monto de operaciones correspondiente a las transacciones dentro del ámbito de precios de transferencia, e incluso si este fuera menor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se encuentran obligados a presentar la declaración, según lo previsto en el punto 2, los contribuyentes cuyos ingresos devengados en el ejercicio gravable al que corresponde la declaración superen las dos mil trescientas (2 300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), cuando sus transacciones consistan en la enajenación de bienes, cuyo valor de mercado sea inferior al costo computable.

La Declaración Jurada Informativa de Precios de Transferencia – Reporte Local, se presenta mediante el formulario Virtual 3560 (en SUNAT Virtual).

Base Legal: Resolución Superintendencia N.º 014 -2018/SUNAT:
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2018/014-2018.pdf>

Anexos:

Información de registro en el reporte local – tramo I:
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2018/anexo-014-2018.pdf>

Para las Declaraciones Informativas de Precios de Transferencia anteriores al Ejercicio Gravable 2016, utilizar la versión anterior del Formulario 3560.

Exceptuados de presentar la Declaración Jurada Anual Informativa de Precios de Transferencia - Reporte Local

Se exceptúa de la obligación de presentar la declaración:

- A las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales para efectos del Impuesto a la Renta que no generan rentas de tercera categoría.
- A las empresas que, según el Decreto Legislativo N.º 1031 que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, conforman la actividad empresarial del Estado, así como a las empresas del Estado pertenecientes al nivel del gobierno regional y local a las que se aplica la primera disposición complementaria transitoria y modificatoria del citado decreto legislativo.

Base legal: artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N° 14- 2018/SUNAT

Medio para presentar la declaración

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual Informativa de Precios de Transferencia - Reporte Local, se utilizará el Formulario Virtual N° 3560 exclusivamente a través de SUNAT Virtual.

Para tal efecto, los contribuyentes deben:

- a) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL.
- b) Ingresar a la opción: Presento mis declaraciones informativas / Informativas / Presentación de declaraciones informativas.
- c) Seleccionar como tipo de declaración Formulario Virtual y como N.º Formulario Precios de Transferencia – Reporte Local.
- d) Consignar la información que se detalla en los anexos I o II de la Resolución de Superintendencia, según corresponda, y adjuntar los archivos en formato pdf y Excel, de acuerdo con los anexos III y IV de la Resolución de Superintendencia, respectivamente, cuando corresponda, siguiendo las indicaciones establecidas en dicho formulario.

La información que corresponda a los anexos III y IV se debe elaborar en el formato indicado e importarla al mencionado formulario.

A efecto de presentar la declaración, los contribuyentes obligados deben seguir las indicaciones del sistema.

Base Legal: artículo 5º y 6º de la Resolución de Superintendencia N° 14- 2018/SUNAT. (SUNAT, 2023f)

3.3. Declaración Jurada Informativa Reporte Maestro

Obligados a presentar la Declaración Jurada Informativa de Precios de Transferencia – Reporte Maestro

Deberán presentar la **DECLARACIÓN REPORTE MAESTRO**:

- Aquellos contribuyentes cuyos ingresos devengados hayan superado las 20.000 UIT y
- Hubieran realizado transacciones dentro del ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia, cuyo monto de operaciones sea igual o mayor a cuatrocientas (400) UIT.

Base Legal:

Resolución de Superintendencia N° 163-2018/SUNAT Anexos I y II

Medio para presentar la Declaración

La declaración Reporte Maestro se presenta con el **Formulario Virtual N° 3561**, exclusivamente a través de SUNAT Virtual.

Esta declaración debe contener la información señalada en el Anexo I de la R.S. 163-2018/SUNAT.

Forma y condiciones generales para presentar la declaración Reporte Maestro

La presentación de la declaración se realiza exclusivamente a través de SUNAT Virtual, para lo cual los contribuyentes deben:

1. Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea.
2. Ingresar a la opción: Presento mis declaraciones informativas / Informativas / Presentación de declaraciones informativas.
3. Seleccionar como tipo de declaración Formulario Virtual y como N.º Formulario Precios de Transferencia – Reporte Maestro.
4. Adjuntar el archivo en formato pdf de acuerdo con el anexo I, siguiendo las indicaciones establecidas en dicho formulario.

La información que corresponda al anexo I se debe elaborar en el formato indicado e importar al formulario.

Plazo de Presentación:

La declaración Reporte Maestro se presenta de acuerdo con el cronograma de vencimientos que se apruebe para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes al período tributario setiembre del ejercicio gravable siguiente al que corresponda la declaración. (SUNAT, 2023g).

3.4. Declaración Jurada Informativa País por País

Obligados a presentar la Declaración Jurada Informativa de Precios de Transferencia – País por País

Siempre que los ingresos devengados en el ejercicio gravable anterior al que corresponde la declaración, según los estados financieros consolidados que la matriz del grupo multinacional deba formular, sean mayores o iguales a dos mil setecientos millones y 00/100 soles (S/ 2 700 000 000,00), se encuentran obligados a presentar la declaración:

1. La matriz del grupo multinacional, domiciliada en el país.
2. El contribuyente domiciliado en el país que sea integrante del grupo multinacional cuando, no encontrándose la matriz domiciliada en el Perú, se verifique alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Hubiera sido designado por el grupo como matriz representante.
 - b) Concurran alguna o varias de las condiciones contempladas en los numerales 1 al 3 del inciso del artículo 116° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

En caso sean varios los contribuyentes integrantes del grupo que tengan la calidad de domiciliados en el país, el responsable de presentar la declaración será el que hubiera sido designado por el grupo.

El contribuyente obligado a la presentación de la declaración Reporte País por País correspondiente al ejercicio 2020 debe comunicar su designación a la SUNAT hasta el último día hábil del mes anterior al que corresponda presentar la declaración. Para tal efecto, debe usarse el formato que consta en el anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 163-2018/SUNAT. Se enviará escaneado a la dirección de correo electrónico **fiscalizacioninternacional@sunat.gob.pe**. La recepción de la comunicación será confirmada por la misma vía.

Si a la fecha de vencimiento del plazo señalado, no se hubiera cumplido con comunicar la designación del responsable de la presentación de la declaración Reporte País por País, se considerarán designados como responsables a todos los contribuyentes integrantes del grupo multinacional que tengan la calidad de domiciliados en el país.

Base Legal:

- Resolución de Superintendencia N° 163-2018/SUNAT - Anexos II - Anexo III y IV
- Resolución de Superintendencia N° 264-2018/SUNAT
- Resolución de Superintendencia N° 054-2019/SUNAT
- Resolución de Superintendencia N° 188-2019/SUNAT - Anexo
- Resolución de Superintendencia N° 155-2020/SUNAT

Excepciones

El contribuyente que se encuentre en el supuesto señalado en alguna o varias de las condiciones contempladas en los numerales 1 al 3 del inciso b) del artículo 116 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, estará exceptuado de presentar la declaración Reporte País por País correspondiente al ejercicio 2020, si a la fecha de vencimiento del plazo para su presentación o con anterioridad, el grupo multinacional presenta dicha declaración a través de una matriz representante con domicilio o residencia en otra jurisdicción, de acuerdo con lo señalado en el penúltimo párrafo del referido inciso.

Para tal efecto, el contribuyente domiciliado en el país debe comunicar a la SUNAT la designación de la matriz representante con domicilio o residencia en otra jurisdicción, mediante escrito firmado por el representante legal y adjuntando copia simple de la comunicación presentada por la matriz representante en la jurisdicción de su domicilio o residencia. La comunicación debe presentarse en la dependencia encargada de recibir sus declaraciones pago hasta el vencimiento del plazo de presentación de la declaración.

Comunicado de Aprobación de Evaluación OCDE:



Preguntas Frecuentes del Reporte CBC:



Medio para presentar la declaración Reporte País por País

Mediante Resolución de Superintendencia N° 188-2019/SUNAT, se aprueba el Sistema IR – AEOI, el cual debe ser utilizado a partir del 1 de octubre de 2019 para la presentación de la declaración Reporte País por País, independientemente del periodo al que corresponda la declaración, incluso para las declaraciones sustitutorias y rectificatorias.

Esta declaración debe contener la información señalada en el Anexo III y IV de la R.S. 163-2018/SUNAT(*) tomando en consideración el esquema y las especificaciones técnicas publicadas en SUNAT Virtual.

(*) El presente anexo se modificó con la R.S. 188-2019/SUNAT.

Recuerde: Usted puede realizar consultas informáticas sobre el Sistema IR AEOI al correo electrónico SistemaIR-AEOI@sunat.gob.pe

Forma y condiciones generales para presentar la declaración Reporte País por País

El sujeto obligado a presentar la declaración Reporte País por País debe:

1. Ingresar a la dirección electrónica: <https://aeoi.sunat.gob.pe>
2. Acceder al sistema IR AEOI con su número de RUC, código de usuario y clave SOL.
3. Ingresar a la opción: cargas/ cargas de reportes CBC/ mis tareas CBC.
4. Ingresar a la opción nuevo reporte y elegir la opción "entrada manual" (si la información se ingresa directamente en el sistema) o la opción "subir archivo"

(si la información se importa en archivo XML, el cual debe elaborarse previamente).

5. Seguir los pasos que le indica el sistema a efectos de concluir con la presentación de la declaración.

Para elaborar el archivo XML y presentar la declaración se debe seguir el esquema XML y las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 12 de la R.S. 188-2019/SUNAT.

La declaración se considera presentada cuando el sistema IR AEOI emita la constancia de presentación.

Para presentar la declaración, los contribuyentes obligados deben seguir las indicaciones del sistema.

Plazo de Presentación:

La declaración Reporte País por País se presenta de acuerdo con el cronograma de vencimientos que se apruebe para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes al período tributario de setiembre del ejercicio gravable siguiente al que corresponda la declaración. En el siguiente ítem 05) podrá verificar el vencimiento asignado para la declaración del ejercicio 2020, según su último dígito de RUC.

Disposiciones excepcionales para los ejercicios 2017 al 2019:

Mediante Resolución de Superintendencia N° 054-2019/SUNAT se prorrogó en determinados casos, los plazos para presentar la Declaración Jurada Informativa Reporte País por País, correspondientes a los Ejercicios 2017 y 2018, hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en el que la SUNAT publique en su página web que el Perú ha aprobado la evaluación del estándar de confidencialidad y seguridad de la información requerida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para el intercambio automático de información. El plazo para la presentación de la declaración jurada informativa Reporte País por País:

1. Correspondiente al ejercicio 2017, que deben presentar los contribuyentes domiciliados en el país, integrantes de un grupo multinacional, cuya matriz es no domiciliada y que se encuentran comprendidos exclusivamente en el numeral 2 del inciso b) del artículo 116 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
2. Correspondiente al ejercicio 2018, que deben presentar los contribuyentes obligados, según lo previsto en los numerales 1 al 3 del inciso b) del artículo 116 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N.º 155-2020/SUNAT, se prorrogó en determinados casos, los plazos para presentar la Declaración Jurada Informativa Reporte País por País, correspondiente al ejercicio 2019, hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en el que la SUNAT publique en su página web que el Perú ha aprobado la evaluación del estándar de confidencialidad y seguridad de la información requerida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para el intercambio automático de información. El plazo para la presentación de la declaración jurada informativa Reporte País por País, correspondiente al ejercicio 2019, que deben presentar los contribuyentes obligados, según lo previsto en los numerales 1) al 3) del inciso b) del artículo 116 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta es según el cronograma de vencimientos aprobado por **Resolución de Superintendencia. N.º 054-2019/SUNAT** y el **artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 155-2020/SUNAT.**"

Motivos de rechazo de la declaración del Reporte País por País

Se considera causal de rechazo cuando se detecte registros con inconsistencias en las validaciones del esquema XML Reporte País por País.

Las validaciones del esquema XML y especificaciones técnicas pueden ser consultadas en el instructivo "Registro de información del Reporte País por País".

De la constancia de presentación

La constancia de presentación de la declaración puede ser impresa, descargada en archivo PDF y/o enviada al buzón electrónico del sujeto obligado.

Declaración sustitutoria o rectificatoria

El sujeto obligado a presentar la declaración Reporte País por País puede sustituirla y/o rectificarla, para lo cual debe ingresar nuevamente toda la información requerida en el sistema IR AEOL, inclusive aquella que no desea sustituir o rectificar. Para presentar la declaración sustitutoria o rectificatoria, el sujeto obligado debe seguir el procedimiento establecido en los incisos a, b y c del numeral 14.1 del artículo 14. Luego elegir la opción "correcciones" y consignar la información que corresponda, siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho sistema.

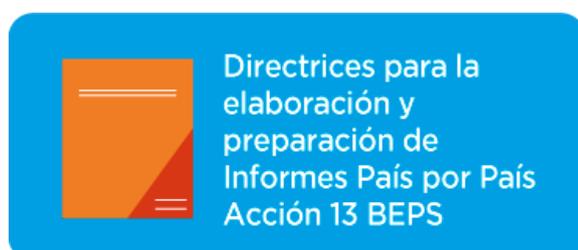
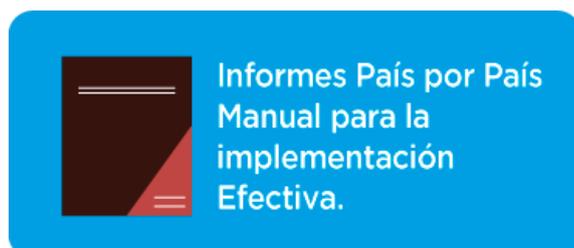
Sustitúyase el archivo 1 XML Información de Operaciones del anexo III; el rubro Actividades del negocio (BizActivities) de la sección D y el rubro Entidad Informante (ReportingEntity) de la sección F del archivo 2 XML Información reporte CBC del anexo III y el anexo IV de la Resolución de Superintendencia N.º 163-2018/SUNAT, conforme al anexo I de la presente resolución.

Archivos de Prueba:



Guía de usuario Reporte CbC:

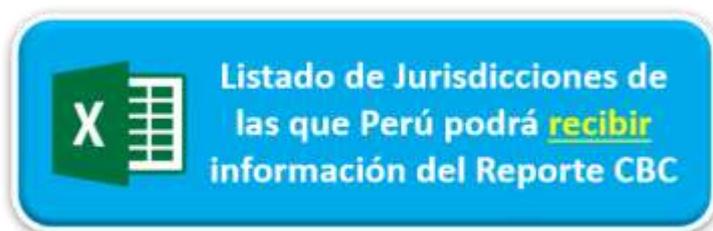


Instructivos, Manuales y Directrices:**Intercambio de información del Reporte CBC:**

La información completa sobre las relaciones de intercambio activadas entre todas las jurisdicciones participantes, incluida el Perú, está disponible en la página web de la OCDE, relaciones de intercambio de informes país por país. Esto incluye detalles sobre la fecha, en vigor de un acuerdo activado. También enumera las jurisdicciones no recíprocas que proporcionarán Reportes CbC a una jurisdicción, pero han optado por no recibir Reportes CbC de una jurisdicción.



Se recuerda que puede consultarse la lista actualizada de jurisdicciones con las que el Perú cuenta, con acuerdos activados de intercambio automático de información relativos al Reporte CbC, a través del siguiente archivo:



La información obtenida de los Reportes CbC es segura y se utilizará para la evaluación del riesgo de precios de transferencia de alto nivel, la evaluación de otros riesgos relacionados con la erosión de la base y el cambio de beneficios (BEPS) y, para el análisis estadístico y económico.

- Country-by-Country exchange relationships.
- Signatories of the multilateral competent authority agreement on the exchange of country-by-Country reports (CbC MCAA) and signing dates.
- Multilateral competent authority agreement on the exchange of Country-by-Country reports.
- Country-Specific Information on Country-by-Country Reporting Implementation. (SUNAT, 2023h).

3.5. Acuerdos Anticipados de Precios (APAs)

De conformidad con lo indicado por el literal f) del artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, SUNAT podrá celebrar acuerdos anticipados de precios con contribuyentes domiciliados en el país, en los que se determine la valoración de las diferentes transacciones que se encuentren dentro del ámbito de aplicación a que se refiere el inciso a) del presente artículo, en base a los métodos y criterios establecidos por este artículo y el reglamento.

Concepto: Los Acuerdos Anticipados de Precios son convenios de Derecho Civil celebrados entre la Administración Tributaria y los contribuyentes domiciliados que realicen operaciones con sus partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición. Tienen por objeto determinar la metodología, y de ser el caso, el precio que sustente las diferentes transacciones que el contribuyente realice con partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

Base legal: Inciso I, literal a), numerales 1 y 2 del artículo 118° del Reglamento de la LIR.

Presentación: Los contribuyentes que decidan celebrar el mencionado acuerdo deberán presentar a la Administración Tributaria, con carácter previo a la realización de operaciones, una propuesta de valoración de las transacciones futuras que efectúen con sus partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición. En la propuesta se deberá aportar la información y documentación necesarias para explicar los hechos relevantes de la metodología a utilizarse y, de ser el caso, del precio determinado y acreditar que dicha transacción o transacciones se realizarán dentro de las condiciones que hubieran utilizado partes independientes en transacciones comparables. La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las partes vinculadas que participen en la operación.

Base legal: Inciso I, literal b) del artículo 118° del Reglamento de la LIR.

Contenido: La propuesta para la celebración del Acuerdo Anticipado de Precios contendrá principalmente:

1. La descripción de la transacción o transacciones que formarán parte del acuerdo.
2. Las partes vinculadas que intervienen en las transacciones y que formarán parte del acuerdo.
3. El método de valoración que resulte más apropiado.
4. La selección de las empresas o transacciones comparables y la información que la sustente.
5. Los ejercicios gravables sobre los cuales los comparables han sido analizados.
6. Los ajustes correspondientes a los comparables seleccionados.
7. El precio o, de ser el caso, un rango de precios, monto de contraprestación o margen de utilidad.
8. Las hipótesis de base sobre las que se formula la propuesta.

Vigencia de los Acuerdos Anticipados de Precios: Los Acuerdos Anticipados de Precios se aplicarán al ejercicio gravable en curso en el que hayan sido aprobados y durante los tres (3) ejercicios gravables posteriores. (SUNAT, 2023k).

3.6. Nueva obligación formal para exportadores e importadores de los bienes identificados en el Anexo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Mediante Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 327-2022-EF, publicado el 29.12.2022 en el Diario Oficial El Peruano, se establece que, en tanto no entre en vigencia la resolución de superintendencia que establezca la forma y condiciones para la presentación de la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 113-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, esta se debe enviar en formato XLS que la SUNAT publica en su página web a la fecha de presentación de la comunicación, a la dirección de correo electrónico precioscommodities@sunat.gob.pe, con la información mínima señalada en el párrafo 3.1 del numeral 3 del citado artículo, no siendo obligatoria la remisión del contrato u otro documento en los que consten los términos convenidos por las partes, o cualquier otro documento que modifique o precise dichos términos o les agregue contenido.

Del mismo modo, cuando se requiera presentar la comunicación modificatoria a la que se refiere el párrafo 3.2 del numeral 3 del indicado artículo, esta debe ser enviada también en la última versión publicada en la página web de la SUNAT de dicho formato XLS, referenciando la DAM y serie de la comunicación original, a la misma dirección de correo electrónico señalada en el párrafo anterior.

Normativa

- Decreto Legislativo N.º 1537
- Decreto Supremo 327-2022-EF

Vigencia: 1.1.2023 (SUNAT, 2023k)

Informes, oficios y cartas emitidos por la SUNAT

- **INFORME n.º 037-2018-SUNAT/7T0000**

Los contribuyentes que se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 32º-A de la Ley del Impuesto a la Renta están obligados a cumplir con la presentación de la declaración jurada informativa Reporte Local, durante el año 2018, por las operaciones que corresponden al ejercicio 2016.

- **INFORME n.º 0187-2015-SUNAT/5D0000**

1. Tratándose de un contratista domiciliado en el país que ha suscrito un Contrato de Licencia de Hidrocarburos, por el que se encuentra sujeto al régimen impositivo del Impuesto a la Renta, vigente antes de la modificación del artículo 32º-A de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), introducida por el Decreto Legislativo N.º 1112, al cual un sujeto no domiciliado sin establecimiento permanente en el país le ha prestado servicios gratuitos:

a) Resulta aplicable a dicho contratista la modificación al inciso c) del artículo 32º-A de la LIR introducida por el Decreto Legislativo N.º 1112, en el extremo que dispone que, tratándose de transacciones a título gratuito, en el caso de rentas de sujetos no domiciliados, el responsable de pagar el impuesto por el monto equivalente a la retención que resulte de aplicar el ajuste correspondiente, será el que hubiese tenido la calidad de agente de retención si hubiese pagado la contraprestación respectiva.

b) El quinto párrafo del inciso c) del artículo 32º-A de la LIR no regula una retención del Impuesto a la Renta, sino la responsabilidad del referido contratista de pagar dicho impuesto por el monto equivalente a la retención que hubiere correspondido en caso se hubiere pagado al sujeto no domiciliado, como contraprestación, el importe resultante de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

c) Al cumplirse con dicho pago se generaría una obligación de tipo civil en la que el sujeto domiciliado en el Perú ostentaría la condición de acreedor respecto del contribuyente no domiciliado, quien le respondería como deudor.

d) Lo señalado en el literal a):

- i) No le generaría a dicho contratista una carga impositiva nueva.
- ii) No afecta la garantía de estabilidad tributaria de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que corresponde al contratista.

2. Tratándose de financiamientos gratuitos otorgados por sujetos no domiciliados a favor de sujetos domiciliados, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1112:

a) Para efecto de lo dispuesto en el acápite 2.2. del numeral 2 del cuarto párrafo del inciso c) del artículo 32º-A de la LIR, el gasto por intereses imputados por un financiamiento gratuito, como resultado del ajuste del valor convenido por las partes, por aplicación de las normas de precios de transferencia, se considerará devengado por el mero transcurso del tiempo en el que se haya empleado el capital del acreedor; siendo que se entenderá devengado el referido gasto al cierre de cada ejercicio gravable en que se haya usado dicho capital.

b) El gasto que se reconoce a favor de quien haya recibido el financiamiento gratuito, derivado de la aplicación de las normas de precios de transferencia deberá declararse como un ajuste en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

c) El pago del Impuesto a la Renta por el monto equivalente a la retención que resulte de aplicar el ajuste a que alude el quinto párrafo del inciso c) del artículo 32º-A de la LIR, se debe efectuar dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria, el cual acaece al cierre de cada ejercicio gravable en que se haya usado el capital del acreedor; siendo el medio para efectuar su declaración y pago, el PDT Otras Retenciones – Formulario Virtual N.º 617.

- **INFORME n.º 178-2009-SUNAT/2B0000**

El pago realizado por un sujeto domiciliado en el país a favor de otro no domiciliado, con el cual no tiene vinculación, a través de un país o territorio de baja o nula imposición (cuenta localizada en el mismo) como contraprestación por un servicio prestado y facturado desde un país que no califica como tal, encuadra en el supuesto establecido en el numeral 4) del artículo 32º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

- **INFORME n.º 119-2008-SUNAT/2B0000**

Tratándose de préstamos de dinero entre partes vinculadas domiciliadas, en los que no se pactan intereses, deben aplicarse las normas de precios de transferencia reguladas por el artículo 32º-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de determinar el valor de mercado de dichas transacciones.

En el caso de préstamos de dinero entre partes vinculadas domiciliadas en los que no se pacten intereses, las citadas operaciones no se deben incluir para efecto de determinar los montos de operaciones para el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada anual informativa y de contar con estudio técnico de precios de transferencia.

REFERENCIAS

- Alva, M. (2009, 1 de junio). Los extranjeros que ingresan al país, sus calidades migratorias y su relación con el impuesto a la renta. *Blog de Mario Alva Matteucci*.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/06/01/los-extranjeros-que-ingresan-al-pais-sus-calidades-migratorias-y-su-relacion-con-el-impuesto-a-la-renta/>
- Alva, M. (2013, 15 de mayo). La recuperación de capital invertido en la venta de bienes por parte de los sujetos no domiciliados: ¿Cuál es su finalidad? *Blog de Mario Alva Matteucci*.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2013/05/15/la-recuperaci-n-de-capital-invertido-en-la-venta-de-bienes-por-parte-de-los-sujetos-no-domiciliados-cu-l-es-su-finalidad/#more-638>
- Atchabahian, A. (2003). Derecho Tributario Internacional. *Tratado de Tributación*, 2, 519-571.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta SRL.
- Constitución Política del Perú. (1993). Lima.
- Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. (2004, 8 de diciembre). Lima.
- Decreto Supremo N.º 137-2023-EF, Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. (1994, 21 de septiembre). Lima.
- García, R. (1978). *Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto*. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET) Organización de Estados Americanos.
- Instituto de Estudios Financieros. (2006). *Manual de Fiscalidad Internacional* (4ta. Edición). Instituto de Estudios Fiscales.
- Pedernera, J. J. (2014). Análisis de la doble tributación internacional aspectos relevantes.
https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/6736/pedernera-tesisfce.pdf
- Salto, D. (2003). *La territorialidad del Impuesto sobre la Renta en Costa Rica: comentarios en torno a la reforma fiscal*.
<https://repositorio.ulacit.ac.cr/bitstream/handle/123456789/10560/REF-1641944508-2.pdf?sequence=2>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2005, 14 de julio). Resolución de Superintendencia n.º 125-2005/SUNAT. Lima.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2023a). Acuerdos Anticipados de Precios (APA). SUNAT. <https://orientacion.sunat.gob.pe/7122-05-acuerdos-anticipados-de-precios-apa>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2023b). Certificados de capital Invertido. SUNAT. <https://orientacion.sunat.gob.pe/7117-07-certificados-de-capital-invertido>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2023c). Condición de domiciliado. SUNAT. <https://orientacion.sunat.gob.pe/no-domiciliados-empresas>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2023d). Certificados de residencia. SUNAT. <https://orientacion.sunat.gob.pe/7116-06-certificados-de-residencia>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2023e). Declaración Jurada Informativa País por País. SUNAT. <https://orientacion.sunat.gob.pe/7121-04-declaracion-jurada-informativa-pais-por-pais>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2023f). Declaración Jurada Informativa Reporte Local. SUNAT. <https://orientacion.sunat.gob.pe/7119-02-declaracion-jurada-informativa-reporte-local>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2023g). Declaración Jurada Informativa Reporte Maestro. SUNAT. <https://orientacion.sunat.gob.pe/7120-03-declaracion-jurada-informativa-reporte-maestro>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2023h). Definiciones. SUNAT. <https://orientacion.sunat.gob.pe/precios-de-transferencia-obligaciones-formales>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2023i). Descarga – Módulos independientes PDT. SUNAT. <http://www2.sunat.gob.pe/pdt/pdtdown/independientes/independientes.htm>

- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2023j). Impuesto a la Renta - No Domiciliados. SUNAT. <https://orientacion.sunat.gob.pe/impuesto-a-la-renta-no-domiciliados1>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2023k). Nueva obligación formal para exportadores e importadores de los bienes identificados en el Anexo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. SUNAT. <https://orientacion.sunat.gob.pe/7186-07-nueva-obligacion-formal-para-exportadores-e-importadores-de-los-bienes-identificados-en-el-anexo-02-del-d-s-n-340-2018-ef>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2023l). Presunciones de renta neta para no domiciliados. SUNAT. <https://orientacion.sunat.gob.pe/7114-02-presunciones-de-renta-neta-para-no-domiciliados>
- Tribunal Constitucional. (2004, 28 de septiembre). Expediente n.º 033-2004-AI/TC. Lima.
- Truque, A. T. (2011). *La Fiscalidad De Los No Residentes En Costa Rica y su Aplicación En El Estado Actual Costarricense* [Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica]. <https://ijj.ucr.ac.cr/trabajos-de-graduacion-2011-1/>
- Ulloa, I. (2008). *Doble Imposición Internacional: Análisis Jurídico en el Derecho Comparado* [Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica]. Repositorio institucional de la Universidad de Costa Rica. <https://hdl.handle.net/10669/16310>
- Velasquez Vaisstein, S. (2012). *Los criterios de vinculación a propósito de la doble imposición internacional*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Tesis PUCP. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4724/VELASQUEZ_VAINSTEIN_SONIA_CRITERIOS_VINCULACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Xavier, A. (2005). *Derecho Tributario Internacional*. Editorial Ábaco de Rodolfo De palma.

